PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE

Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021

Normativa



Demarcación Hidrográfica ES124 Tenerife

Noviembre-2018

ÍNDICE

TÍTULO I.	DISP	OSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	16
Artículo	1	Naturaleza jurídica	16
Artículo	2	Objeto	16
Artículo	3	Ámbito territorial de aplicación	16
Artículo	4	Ámbito temporal de aplicación	16
Artículo	5	Documentos que integran el Plan Hidrológico de Tenerife	17
Artículo	6	Publicación y entrada en vigor y vigencia	17
Artículo	7	Efectos	17
Artículo	8	Revisión	17
Artículo	9	Autoridades Competentes	18
Artículo	10	Inventarios incluidos en el Plan Hidrológico de Tenerife	18
Artículo	11	Actualización de los inventarios oficiales incluidos en el PHT	18
Artículo	12	Aplicación e interpretación	19
TÍTULO II.	DISP	OSICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN	
DEL PHT	Г		20
CAPÍTULO 1	<u> P</u>	ROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	20
Artículo		, ,	
Artículo	14	Protección contra inundaciones	20
<u> </u>		UELO DE PROTECCIÓN DE BARRANCOS	
Artículo	15	El concepto de Suelo de Protección de Barrancos	21
		Criterios orientadores de la delimitación del Suelo de Protección de Barrano	
•		distintas figuras de planeamiento	
		Criterios para la clasificación y categorización de los suelos de protección	
		cos asociados a cauces de titularidad pública	
		Criterios para la clasificación y categorización de los suelos de protección	
		cos asociados a cauces no catalogados como públicos en el Inventario Oficial	
		5	
Artículo		•	
		enación del territorio	
Artículo	_	Representación del Suelo de Protección de Barrancos	
Artículo		Régimen de usos e intervenciones en los Suelos de Protección de Barrancos.	
Artículo		Ocupación del subsuelo	
Artículo		Invasión de cauce público por edificación	
Artículo	24	Invasión de cauce no catalogado como público por edificación	
Artículo		Invasión de otras zonas sujetas a limitación por edificación	
		ISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	
Artículo		Definición del concepto territorial de uso de infraestructura hidráulica	
Artículo		Criterios relativos a la implantación territorial del uso de infraestructo	
		lica	
Artículo		Fuera de Ordenación Hidráulica	
Artículo		Instalaciones en situación legal de consolidación	
Artículo		Vinculación funcional	
Artículo	31	Vinculación territorial	26

Artículo 32 Alcance de las determinaciones incluidas en el fichero de ámbitos específicos
para la implantación de infraestructuras hidráulicas27
Artículo 33 Disposiciones sectoriales en materia de costas
Artículo 34 Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica
CAPÍTULO 4 CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA
TERRITORIAL30
Artículo 35 Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia
territorial
Artículo 36 Medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos
de Canarias, incluidas en el PHT y en el Estudio Ambiental Estratégico
TÍTULO III. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN34
CAPÍTULO 1 DETERMINACIONES GENERALES EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN EL PHT 34
Artículo 37 Carácter estratégico de la información en el proceso de planificación continua
del agua 34
Artículo 38 Régimen de acceso a la Información en el proceso de planificación continua del
agua35
CAPÍTULO 2 CENTRO DE INFORMACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PHT35
Artículo 39 Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT
Artículo 40 Funcionamiento operativo del Centro de Información, Control y Seguimiento
del PHT36
Artículo 41 Información necesaria para el funcionamiento del Centro de Información,
Control y Seguimiento del PHT37
CAPÍTULO 3 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A
INFRAESTRUCTURAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL CIATF
Artículo 42 Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas
subterráneas37
Artículo 43 Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas
superficiales 38
Artículo 44 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de transporte del
agua38
Artículo 45 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de
almacenamiento del agua
Artículo 46 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de producción
industrial del agua
Artículo 47 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de depuración del
agua residual39
Artículo 48 Volcado de información en la plataforma digital del Centro Insular del Agua . 40
CAPÍTULO 4 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A SERVICIOS
VINCULADOS AL AGUA40
Artículo 49 Información a facilitar por los gestores del servicio de abastecimiento del agua
a poblaciones40
Artículo 50 Información a facilitar por los gestores del servicio de saneamiento del agua
residual41
Artículo 51 Información a facilitar por los gestores de los servicios de suministro del agua
de producción industrial41

Artículo 52	Información a facilitar por los gestores del servicio de riego	42
Artículo 53	Información a facilitar por los gestores de otros servicios vinculados al agua .	42
CAPÍTULO 5 DE	<u>ETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIEN</u>	ΓΟ
DEL ESTADO DE L	AS MASAS DE AGUA Y DE LAS ZONAS PROTEGIDAS DE LA DEMARCACIÓN	<u>42</u>
Artículo 54	Información necesaria para el seguimiento del estado de las masas de agua .	42
Artículo 55	Acceso a bases de datos vinculadas a información sobre masas de agua o zor	as
protegi	das	43
Artículo 56	Información necesaria para el mantenimiento y actualización del Registro	de
Zonas P	rotegidas	43
CAPÍTULO 6 DE	ETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN METEOROLÓGICA	<u>44</u>
Artículo 57	Informaciones meteorológicas necesarias para el seguimiento del cio	:lo
funcion	al del agua	
Artículo 58	Acceso a bases de datos meteorológicos	44
Artículo 59	Medidas en materia de información y protección civil	45
Artículo 60	Predicción y vigilancia meteorológicas	45
Artículo 61	Sistemas avanzados de predicción hidrológica	45
Artículo 62	Sistema de alerta temprana	46
Artículo 63	Convenios de Colaboración	46
Artículo 64	Medidas de Información	46
Artículo 65	Colaboración interadministrativa para la mejora del conocimiento asociado	a
fenóme	nos hidrometeorológicos	46
Artículo 66	Divulgación	47
Artículo 67	Alertas a la población	47
CAPÍTULO 7 DE	ETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A EPISODI	<u>os</u>
DE RESTRICCIÓN	Y PROHIBICIÓN DEL USO DEL AGUA PARA ABASTECIMIENTO	<u>47</u>
Artículo 68	Intervención del CIATF en los episodios de restricción y prohibición del uso o	lel
agua pa	ıra abastecimiento	47
	SPOSICIONES RELATIVAS A LAS MASAS DE AGUA Y RECURSOS HIDRÁULICOS	
CAPÍTULO 1 CA	ARACTERIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA	<u>48</u>
Artículo 69	Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras	48
Artículo 70	Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras m	uy
modific	adas	48
Artículo 71	Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de ag	ua
costera	s naturales	48
Artículo 72	Masas de agua subterránea	49
Artículo 73	Objetivos medioambientales	49
Artículo 74	Prórrogas	50
Artículo 75	Zonas de mezcla	50
Artículo 76	Deterioro temporal del estado de las masas de agua	50
Artículo 77	Nuevas alteraciones o modificaciones de las características físicas de	as
masas	de agua	51
Artículo 78	Realización de nuevas actividades humanas o de desarrollo sostenible en	as
masas o	de agua	52
Artículo 79	Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica	52
Artículo 80	Zonificación hidrogeológica	53

CAPÍTULO 2	2 ZC	NAS PROTEGIDAS	<u>55</u>
Artículo	81	Zonas de Protegidas: definición y clases	55
Artículo	82	Revisión, actualización y consulta del Registro de Zonas Protegidas	56
Artículo	83	Incorporación de la información del Registro de Zonas Protegidas	a los
ir	nstrum	entos de ordenación	57
Artículo	84	Competencia para la declaración de Zonas Protegidas	57
Artículo	85	Zonas de Protección Especial	57
Artículo	86	Informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas a la declaración de zon	as de
a	guas b	año	58
Artículo	87	Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas	58
Artículo	88	Implantación de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas	59
CAPÍTULO 3	3 US	SO Y ASIGNACIÓN	<u>59</u>
Artículo	89	Usos del agua: Definición	59
Artículo	90	Categorías y clases de usos del agua	59
Artículo	91	Orden de prioridad en el uso del agua	61
Artículo	92	Compatibilidad de usos del agua	61
Artículo	93	Principios generales del sistema de asignación	62
Artículo	94	Asignación en situaciones de emergencia	62
Artículo	95	Consumo de agua en uso urbano	63
Artículo	96	Consumo de agua en uso agrícola	63
Artículo	97	Consumo de agua en uso industrial	63
Artículo	98	Consumo de agua en uso turístico	63
Artículo	99	Otros consumos	64
TÍTULO V.	DREN	IAJE TERRITORIAL	64
CAPÍTULO 1	L IN	VENTARIO OFICIAL DE CAUCES	64
Artículo	100	Inventario Oficial de Cauces	64
Artículo	101	Catálogo de Cauces de Titularidad Pública	65
Artículo	102	Cauces principales	65
Artículo	103	Criterios de codificación y medición del Inventario Oficial de Cauces	65
Artículo	104	Actualización del Inventario Oficial de Cauces	66
CAPÍTULO 2	2 GE	STIÓN DEL DRENAJE TERRITORIAL	66
Artículo	105	Autorizaciones y concesiones administrativas	66
Artículo	106	Revisión de autorizaciones y concesiones administrativas por ca	ausas
S	obreve	nidas	67
Artículo	107	Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces	67
Artículo	108	Cálculos hidráulicos	67
Artículo	109	Sobreelevación de la lámina de agua	68
Artículo	110	Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauce	es. 68
Artículo	111	Modificaciones de trazado en cauces	68
Artículo	112	Desvío de un cauce hacia otro cauce	69
Artículo	113	Encauzamiento cubierto con sección visitable	69
Artículo	114	Encauzamiento cubierto con galería de servicios	69
Artículo	115	Encauzamiento cubierto con limpieza mecánica	69
Artículo	116	Encauzamiento cubierto con acceso rodado	70
Artículo	117	Módulo de inspección en encauzamiento cubierto	70

	Artículo 118	Velocidades en encauzamientos	70
	Artículo 119	Elementos de retención de acarreos	
	Artículo 120	Plan de mantenimiento y conservación	
	Artículo 121	Labores de conservación de cauces	
	Artículo 122	Título habilitante para la extracción de áridos en cauce	72
	Artículo 123	Extracciones no autorizadas	
	Artículo 124	Canon por extracción	
	Artículo 125	Implantación de redes de servicio en cauce	73
	Artículo 126	Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos	73
	Artículo 127	Badenes	74
	Artículo 128	Autorización administrativa de vertido a cauce	74
	Artículo 129	Vertido de aguas del drenaje de la trama urbana a dominio públi	CC
	hidráulic	0	74
	Artículo 130	Vertidos de aguas residuales urbanas diluidas a cauce en episodios	de
	lluvia		75
	Artículo 131	Criterios para el otorgamiento de autorizaciones de vertido de agu	ıas
		es urbanas	
CA	PÍTULO 3 RIE	SGO DE INUNDACIÓN	
	Artículo 132	Registros de Riesgo: definición e inventario	
	Artículo 133	Las medidas asociadas a los Registros de Riesgo	
	Artículo 134	, ,	
	Artículo 135	Las infraestructuras y el riesgo de avenidas	77
	Artículo 136	Infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía	
	Artículo 137	Infraestructuras básicas o estratégicas	
	Artículo 138	Definición y contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico	
	Artículo 139	Procedimiento para la tramitación del Estudio de Riesgo Hidráulico	79
	Artículo 140	Ejecución de las determinaciones y aplicación de las medidas contenidas en	
	Estudio d	de Riesgo Hidráulico	80
	Artículo 141	Estudio de Riesgo Hidráulico en relación con las infraestructuras	80
		Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces	
	Artículo 143	Estudio de Riesgo Hidráulico para las actuaciones en situación de fuera	de
		ión hidráulica	
		Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras con potencial efec	
	barrera f	frente a la escorrentía	
	Artículo 145	Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras básicas	
	•	icas	
CA	<u>PÍTULO 4 DIS</u>	SPOSICIONES SECTORIALES RELATIVAS AL DRENAJE DEL TERRITORIO	
	Artículo 146	Principio de no transferencia de caudales hacia el exterior	
		ciones	
		Criterios generales de ordenación urbanística	
		Ordenación de suelos con imposibilidad de desagüe directo a cauce	
		Zonas de infiltración para el drenaje de la trama urbana o de zonas rurales.	
		Diseño del viario urbano para el drenaje de la escorrentía	
		Retención de acarreos	
	Artículo 152 -	Contenido de los instrumentos de ordenación en ámbitos desarrollados	QĘ

Artículo 153	Planes que alteren la estructura urbana	86
Artículo 154	Elementos de interés cultural	86
Artículo 155	Parcelas o solares atravesados o colindantes con cauces	86
Artículo 156	Contenido de los instrumentos que ordenen pormenorizadament	te ámbitos
de pote	ncial desarrollo	86
Artículo 157	Contenido de los instrumentos de ejecución material de ámbitos de	e potencia
desarro	llo	87
Artículo 158	Ámbitos de potencial desarrollo que cuenten con instrumento de	ejecución
materia	ll aprobado	87
Artículo 159	Recepción de obras de urbanización	88
Artículo 160	Ámbitos de potencial desarrollo atravesados o colindantes con cauc	es 88
Artículo 161	Contenido de los instrumentos de ordenación que incidan sobre á	mbitos sir
	llo	
Artículo 162	Obras y actuaciones en cauces	88
TÍTULO VI. DI	SPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPTACIÓN DE AGUA	89
CAPÍTULO 1 CA	ARACTERIZACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA	89
Artículo 163	Captación del agua	89
Artículo 164	Objetivo general de la captación del agua	89
Artículo 165	Objetivos específicos de la Captación del agua	89
Artículo 166	Implantación de la Captación del Agua	90
CAPÍTULO 2 OF	RDENACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA	90
Artículo 167	Infraestructuras de captación del agua: definición y componentes	90
Artículo 168	Alcance de la ordenación establecida para las infraestructuras de	Captación
del agua	a	91
	Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de Cap	
_		
	ESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEA	
	Principios generales	
Artículo 171	Criterios generales que rigen el aprovechamiento	
Artículo 172	Espacio cautelar de protección de alumbramientos	95
Artículo 173	Conformación tridimensional del espacio cautelar de protección	98
Artículo 174	Normas específicas relativas a los aprovechamientos o	de aguas
subterra	áneas	
Artículo 175	Masa Compleja de medianías y costa N-NE (ES70TF001)	101
Artículo 176	Masa Las Cañadas - Valle de Icod La Guancha y Dorsal	Noroeste
(ES70TF	⁻ 002)	
Artículo 177	Masa Costera Vertiente Sur (ES70TF003)	102
Artículo 178	,	
Artículo 179		
Artículo 180	•	
Artículo 181	•	
Artículo 182	Medición de caudales en galerías	105
Artículo 183	Medición de caudales en nacientes	106
Artículo 184	Aforos de caudal en pozos que extraen en continuo	106
Artículo 185	Aforos de caudal en pozos que no extraen en continuo	108

Artículo 186	Aforo de caudal anual en obras de captación	. 110
Artículo 187	Análisis físico químico básico de aguas subterráneas	. 110
Artículo 188	Certificación anual del volumen de aprovechamiento de agua subterránea	111
Artículo 189	Documentación administrativa necesaria para la tramitación de solicit	udes
de autori	ización, relacionada con el aprovechamiento de aguas subterráneas	. 111
Artículo 190	Autorizaciones de prórrogas del plazo de ejecución de labores autorizac	das e
inscritas	en el Registro de Aguas (DT 3ª.2.d) de la LAC y art.65 del RDPHC)	. 112
Artículo 191	Autorizaciones de labores de limpieza y conservación de obras	de
captacióı	າ	. 112
Artículo 192	Autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal	er
aprovech	namientos temporalmente privados inscritos en el Registro de A	guas
(Disposio	ión. Transitoria 3ª.2.b de la LAC y art. 61 a 66 del RDPHC)	. 113
Artículo 193	Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de aguas subterráne	as y
trámite o	le declaración de pequeños aprovechamientos de manantiales (art. 73.3 y	4 de
la LAC y a	art. 58, 59 y 60 del RDPHC)	. 115
Artículo 194	Concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas	. 116
Artículo 195	Actuaciones hidrológicas de protección del dominio público hidráulico	. 118
Artículo 196	Zonas sobreexplotadas	. 119
Artículo 197	Zonas en procesos de salinización	. 119
Artículo 198	Vigilancia de la evolución del sistema acuífero insular	. 119
CAPÍTULO 4 GES	STIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA SUPERFICIAL	. 120
Artículo 199	Aprovechamiento de la escorrentía de superficie	. 120
Artículo 200	Justificación de la necesidad de nuevas actuaciones de aprovechamient	o de
aguas su	perficiales	. 120
Artículo 201	Reordenación de concesiones existentes	. 121
Artículo 202	Presas	. 121
Artículo 203	Gestión de la captación del agua superficial	. 121
TÍTULO VII. DIS	POSICIONES RELATIVAS A LA RECARGA ARTIFICIAL	122
Artículo 204	Objetivo general de la recarga artificial	. 122
Artículo 205	Objetivos específicos de la recarga artificial	. 122
Artículo 206	Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de rec	arga
artificial.		122
Artículo 207	Protección del dominio público hidráulico subterráneo	. 122
Artículo 208	Habilitación para la recarga artificial del agua	. 122
Artículo 209	Aprovechamiento del agua procedente de recarga artificial	. 123
TÍTULO VIII. DIS	POSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE AGUA	123
CAPÍTULO 1 CAF	RACTERIZACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA	<u>. 123</u>
Artículo 210	Objetivo principal del transporte del agua	. 123
	Objetivos específicos del transporte del agua	
CAPÍTULO 2 ORI	DENACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA	. 123
Artículo 212	Infraestructuras de transporte del agua. Clasificación	. 124
Artículo 213	Implantación territorial de los elementos del Sistema de Transporte	e de
agua		. 125
Artículo 214	Alcance de la ordenación del sistema de transporte del agua	. 126
Artículo 215	Los ejes de movilidad intercomarcal del Agua	. 126

Artículo 216	Red Básica de Transporte del agua	. 127
Artículo 217	Criterios para la clasificación y categorización del suelo ocupado po	r las
infraest	ructuras para el transporte del agua	127
Artículo 218	Autorización administrativa previa a la ejecución de nuevas infraestruct	uras
para el t	transporte del agua a terceros	. 128
Artículo 219	Intervenciones sobre la Red Básica de Transporte del Agua	128
Artículo 220	Informe de afección a la Red Básica de Transporte	129
Artículo 221	Cerramiento de parcelas o solares atravesados por elementos de la	Red
Básica d	le Transporte del Agua	130
Artículo 222	Inventario detallado de las conducciones y canales para el transporte	e del
agua		130
Artículo 223	Agrupación de conducciones	. 131
Artículo 224	Normas generales reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transp	orte
del Agua	a	. 131
Artículo 225	Normas específicas reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transp	orte
del Agu	a	. 133
Artículo 226	Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de la Red Básic	a de
Transpo	orte del agua	. 134
Artículo 227	El servicio público de transporte de aguas	. 135
TÍTULO IX. DISPO	DSICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	.135
CAPÍTULO 1 CA	RACTERIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	135
Artículo 228	Objetivo general de la ordenación del Almacenamiento del agua	. 135
Artículo 229	Objetivos específicos de la Ordenación del Almacenamiento del Agua	. 136
Artículo 230	Implantación territorial de las infraestructuras de almacenamiento	del
agua		136
Artículo 231	Alcance de la ordenación del Sistema de Almacenamiento del Agua	. 137
CAPÍTULO 2 GE	STIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	137
Artículo 232	Requerimientos administrativos	. 137
Artículo 233	Requerimientos generales aplicables a la gestión de las infraestructura	s de
almacer	namiento del agua	138
	Requerimientos de gestión y operación: depósitos de almacenamiento	
agua de	stinados al consumo humano	. 139
Artículo 235	Requerimientos de gestión y operación: balsas	. 139
	Requerimientos de gestión y operación: estanques	
	Instalaciones de almacenamiento del agua fuera de servicio	140
	DSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA Y AL	
	DEL AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
CAPÍTULO 1 PR	ODUCCIÓN INDUSTRIAL	140
Artículo 238	Objetivos específicos de la Producción Industrial del Agua	141
Artículo 239	•	
Industri	al del Agua	. 141
	Criterios aplicables a la implantación territorial de las infraestructura	
	ción Industrial del Agua	
Artículo 241	•	
Infraest	ructuras de producción del agua de mar desalada	142

	utorizacion administr		_		
	de la salmuera de rech				
	oligaciones de los titu			_	
mar		•••••		1	43
	ontrol del Riesgo de Sa		_	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
producción	industrial del agua de	mar desalada		1	43
Artículo 245 A	utorización o conc	esión administra	tiva previa a	la ejecución	de
Infraestruct	uras de producción de	agua salobre desa	alinizada	1	44
Artículo 246 A	ıtorización administrat	tiva para la evacua	ıción de la salmı	iera de rechazo 1	45
Artículo 247 O	oligaciones de los titu	ılares de infraestr	ucturas de des	alinización del ag	ua
salobre				1	45
Artículo 248 Re	endimiento de las Insta	laciones de Desali	inización del Agu	ua Salobre 1	46
Artículo 249 Co	ontrol del Riesgo de Sa	linización de las A	guas Subterráne	eas en el proceso	de
producción	industrial del agua salo	obre desalinizada .		1	46
Artículo 250 A	utorización o concesio	ón administrativa	previa a la re	utilización del ag	ua
regenerada				1	46
Artículo 251 C	ompetencia y procedi	miento para la au	torización de re	eutilización del ag	ua
regenerada				1	47
Artículo 252 Us	sos admitidos para las	aguas regenerada:	S	1	47
Artículo 253 D	isposiciones específic	as derivadas de	la dimensión	estratégica de	la
reutilizaciór	de las aguas residuale	es		1	48
Artículo 254 O	ojetivos específicos de	l Suministro del Ag	gua de Mar Desa	ılada 1	48
Artículo 255 A	cance de la ordenac	ción establecida	para los Sistem	nas Territoriales	de
Infraestruct	uras para el Suministro	o del Agua de Mar	Desalada	1	49
Artículo 256 O	ojetivos específicos de	l Suministro del Ag	gua Salobre Desa	alinizada 1	49
Artículo 257 A	cance de la ordenac	ción establecida	para los Sistem	nas Territoriales	de
Infraestruct	uras para el Suministro	o del Agua Salobre	Desalinizada	1	49
Artículo 258 O	ojetivos específicos de	l Suministro del Ag	gua Regenerada.	1	49
Artículo 259 A	lcance de la ordenad	ción establecida	para los Sisten	nas territoriales	de
Infraestruct	uras para el Suministro	o de Agua Regener	ada	1	50
TÍTULO XI. DISPOSIC	IONES RELATIVAS AL A	ABASTECIMIENTO	DE AGUA A PO	BLACIONES1	50
CAPÍTULO 1 OBJET	IVOS Y ALCANCES	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	1	50
Artículo 260 O	ojetivo general del Aba	stecimiento del A	gua a Poblacion	es 1	50
Artículo 261 O	ojetivos específicos de	l Abastecimiento d	del Agua a Pobla	ciones 1	50
Artículo 262 O	ojetivos específicos de	Tratamiento del <i>i</i>	Agua previo a su	uso1	51
Artículo 263 A	cance de la ordenaci	ón funcional y te	erritorial de las	infraestructuras	de
Tratamiento	Previo a la Distribució	ón para Almacenai	miento	1	51
Artículo 264 O	ojetivos de la distribuc	ión de agua para a	bastecimiento	1	52
Artículo 265 A	cance de la ordenaci	ón funcional y te	erritorial de las	infraestructuras	de
Distribuciór	del Agua para Abaste	cimiento		1	52
Artículo 266 A	lcance de la Ordena	ción establecida	por los Sistem	nas Territoriales	de
Infraestruct	uras para el Abastecim	niento del Agua		1	53
	ÓN DEL ABASTECIMIEN	=			
Artículo 267 A	utorización administra	ativa previa a la	ejecución de	infraestructuras	de
captación d	el agua para abastecim	niento		1	53

	268	Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones d	e
р	roduccio	ón industrial del agua para abastecimiento15	4
Artículo	269	Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras d	e
tr	ransport	te del agua para abastecimiento15	4
Artículo	270	Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras d	e
al	Imacena	amiento del agua para abastecimiento15	4
Artículo	271	Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones d	e
tr	ratamier	nto del agua previo a distribución para abastecimiento15	4
Artículo	272	Gestión municipal	4
Artículo	273	Gestión supramunicipal del Abastecimiento	6
Artículo	274	Criterios técnicos para la gestión y operación de la captación y de l	a
р	roduccio	ón industrial del agua para abastecimiento15	7
Artículo	275	Criterios técnicos para la gestión y operación del transporte del agua par	a
al	bastecin	niento	8
Artículo	276	Criterios Técnicos para la gestión y operación del almacenamiento del agu	a
p	ara abas	stecimiento	8
Artículo	277	Criterios Técnicos para la gestión y operación del tratamiento del agua previ	o
a	su distr	ibución para abastecimiento 15	9
Artículo	278	Criterios Técnicos para la gestión y operación de la distribución del agua par	a
al	bastecin	niento	9
Artículo	279	Criterios económico-financieros para la gestión del abastecimiento de	اڊ
aį	gua		0
TÍTULO XII.	DISI	POSICIONES RELATIVAS AL SANEAMIENTO16	0
CAPÍTULO 1	L SAN	IEAMIENTO DEL AGUA RESIDUAL	0
Artículo	280	Objetivo general de la Ordenación del Saneamiento de Poblaciones 16	0
Artículo	281	Objetivos específicos de la Ordenación del saneamiento del Agua Residual 16	0
Artículo	282		٠,
a		Implantación territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterio	וע
	su uso	impiantación territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterio	
			1
Artículo	283	16	1 e
Artículo re	283 ecogida	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d	1 e 2
Artículo re Artículo	283 ecogida 284	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 2 e
Artículo re Artículo	o 283 ecogida o 284 ratamier	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 2 e
Artículo re Artículo tr Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 2 e 2
Artículo re Artículo tr Artículo T	o 283 ecogida o 284 ratamier o 285 ratamie	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 e 2 e 3
Artículo re Artículo tr Artículo Ti Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamier 286	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e
Artículo re Artículo tr Artículo Ti Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamier 286 ertido de	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 e 2 e 3
Artículo re Artículo tr Artículo Artículo ve Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamier 286 ertido de 287	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e
Artículo re Artículo tr Artículo Artículo ve Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamie 286 ertido de 287 nfraestru	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras d del agua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e 3
Artículo re Artículo tr Artículo ve Artículo Ir Artículo tr	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamie 286 ertido de 287 nfraestru 288 ratamier	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de la gua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e 3 e 4
Artículo re Artículo tr Artículo ve Artículo Ir Artículo tr	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamie 286 ertido de 287 nfraestru 288 ratamier	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de la gua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e 3 e 4
Artículo re Artículo tr Artículo ve Artículo Ir Artículo tr	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamie 286 ertido de 287 nfraestru 288 ratamier	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de la gua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e 3 e 4 4
Artículo re Artículo tr Artículo Ve Artículo Ir Artículo tr Artículo Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamie 286 ertido de 287 nfraestru 288 ratamier 289	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de la gua posterior a su uso	1 e 2 e 3 e 3 e 4 4 e s
Artículo re Artículo tr Artículo Vi Artículo Ir Artículo tr Artículo Artículo	283 ecogida 284 ratamier 285 ratamier 286 ertido de 287 nfraestru 288 ratamier 289 290 dministr	Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de la gua posterior a su uso	1 le 2 le 3 le 3 le 4 le 5

Artículo 293	Seguimiento de las autorizaciones de vertido otorgadas a entidades
locales	
Artículo 294	Autorización para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del
agua res	idual167
Artículo 295	Obligaciones de los titulares de las instalaciones de tratamiento y vertido . 167
Artículo 296	Principios generales de la gestión del Saneamiento del agua residual 168
Artículo 297	Gestión municipal
Artículo 298	Gestión supramunicipal del Saneamiento
Artículo 299	Criterios Técnicos para la gestión y operación de la Recogida del Agua
Residual	Generada 170
Artículo 300	Criterios Técnicos para la gestión y operación del Tratamiento del Agua
Residual	y para el Vertido del Agua Tratada al Medio Receptor174
Artículo 301	Criterios Económico Financieros para la gestión del saneamiento 177
Artículo 302	Canon de control de vertidos
TÍTULO XIII. DIS	SPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO178
Artículo 303	Objetivo general del Suministro del Agua de Riego 178
Artículo 304	Objetivos específicos del Suministro del agua para riego
Artículo 305	Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de suministro
de agua	para riego
Artículo 306	Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales
Agrohidı	ráulicos
Artículo 307	Comunidades de usuarios
Artículo 308	Dotaciones de riego
Artículo 309	Consumo de agua para riego
Artículo 310	Calidad del agua para riego
Artículo 311	Garantía de suministro
Artículo 312	Mejora y transformación de los regadíos
Artículo 313	Nuevas zonas regables
Artículo 314	Sistemas de información en las redes de riego
TÍTULO XIV. DIS	SPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA182
	RACTERIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA182
Artículo 315	Producción Hidroeléctrica
Artículo 316	,
	Objetivos específicos de la Producción Hidroeléctrica183
CAPÍTULO 2 FU	NCIONES HIDRÁULICAS BÁSICAS QUE COMPONEN LA PRODUCCIÓN
<u>HIDROELÉCTRICA .</u>	183
Artículo 318	Almacenamiento del agua para Producción Hidroeléctrica183
Artículo 319	Infraestructuras de Almacenamiento del Agua para Producción
Hidroelé	ectrica
Artículo 320	Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica184
Artículo 321	Infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica 184
Artículo 322	Generación Hidroeléctrica
Artículo 323	Objetivos específicos de la generación hidroeléctrica 184
Artículo 324	Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica185

	Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica:
Saltos y Ci	clos Hidroeléctricos
Artículo 326	Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales de
Producció	n Hidroeléctrica para el caso de los saltos hidroeléctricos 186
Artículo 327	Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras
de Almace	enamiento del Agua para producción industrial187
Artículo 328	Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras
de Transp	orte del Agua para producción industrial188
Artículo 329	Autorización administrativa previa la ejecución de infraestructuras de
Generació	n Hidroeléctrica
Artículo 330	Concesión administrativa para el uso industrial del agua en los Ciclos
Hidroeléctricos	
Artículo 331	Eficacia de la Inversión en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para
Producció	n Hidroeléctrica
	Eficacia de la Explotación en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras
para Prod	ucción Hidroeléctrica189
TÍTULO XV. DISP	OSICIONES RELATIVAS A LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS189
CAPÍTULO 1 DISP	OSICIONES GENERALES
Artículo 333	Recuperación de Costes de los Servicios del Agua189
Artículo 334	Excepciones al Principio de Recuperación de Costes
CAPÍTULO 2 DISP	OSICIONES RELATIVAS A LOS USOS Y SERVICIOS DEL AGUA 190
Artículo 335	Información económica sobre los servicios públicos del agua 190
Artículo 336	Transparencia y competencia en el mercado del agua191
Artículo 337	Desalinización de aguas subterráneas191
Artículo 338	Normas de estructura tarifaria 191
Artículo 339	Recomendaciones de estructura tarifaria192
	Planes de gestión de demanda192
	Tasas de alcantarillado y depuración193
	Rendimiento del sistema de saneamiento
Artículo 343	Repercusión de los costes derivados de depurar por encima de los requisitos
impuestos	s por la legislación
Artículo 344	Servicio de regadío y uso agrícola194
Artículo 345	Inversiones en instalaciones de riego
CAPÍTULO 3 DISP	OSICIONES FINANCIERAS
Artículo 346	Condicionalidad de las Actuaciones de la Administración Pública 195
Artículo 347	Financiación de actuaciones en materia del agua195
Artículo 348	Financiación del Programa de Medidas196
Artículo 349	Instrumentos de Colaboración Público-Privada196
Artículo 350	Instrumentos financieros específicos196

ANEXO I. FICHERO DE ÁMBITOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS Y FICHERO DE SISTEMAS TERRITORIALES DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS (PÁGINA 1 DE 640)

ANEXO II. INVENTARIOS OFICIALES DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE TENERIFE (PÁGINA 370 DE 640)

ANEXO III. MASAS DE AGUA (PÁGINA 511 DE 640)

ANEXO IV. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS (PÁGINA 512 DE 640)

ANEXO V. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS (PÁGINA 513 DE 640)

ANEXO VI. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES (PÁGINA 515 DE 640)

ANEXO VII. ZONIFICACIÓN HIDROGEOLÓGICA (PÁGINA 517 DE 640)

ANEXO VIII. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS (PÁGINA 520 DE 640)

ANEXO IX. RED BASICA DE TRANSPORTE (PÁGINA 530 DE 640)

ANEXO X. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271) (PÁGINA 547 DE 640)

ANEXO XI. GLOSARIO DE TÉRMINOS (PÁGINA 550 DE 640)

ANEXO XII. ALTERNATIVAS DE LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (PÁGINA 598 DE 640)

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Naturaleza jurídica

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con lo que concurran.

Artículo 2.- Objeto

El Plan Hidrológico de Tenerife (en adelante, PHT) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el art. 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 3.- Ámbito territorial de aplicación

- 1. El ámbito de aplicación del PHT es la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- 2. La Demarcación Hidrográfica de Tenerife, de conformidad con el art. 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

X (UTM) 348.692; Y (UTM) 3.132.873

Artículo 4.- Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del Plan Hidrológico corresponde con el final del año 2021, de acuerdo con la Disposición Adicional Undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH). En los aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera adicionalmente el horizonte temporal del año 2027.

Artículo 5.- Documentos que integran el Plan Hidrológico de Tenerife

El Plan Hidrológico de Tenerife está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Anexos
- Normativa
- Estudio Ambiental Estratégico

Artículo 6.- Publicación y entrada en vigor y vigencia

- 1. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
- 2. El presente instrumento de ordenación tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7.- Efectos

- 1. Tras su entrada en vigor, el presente Plan producirá todos los efectos previstos en la normativa vigente, entre ellos:
 - a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones incluidas en los ámbitos de implantación recogidos en el Anexo I de la presente Normativa a los usos definidos en las mismas.
 - b) La vinculación funcional a las previsiones establecidas para los distintos Sistemas de Infraestructuras en Anexo I, así como en los Títulos específicos de la presente Normativa.
 - c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y particulares.
 - d) La ejecutividad de sus determinaciones y de las actuaciones incluidas en el Programa de Medidas del PHT, a los efectos de la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

Artículo 8.- Revisión

1. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del Plan Hidrológico antes del 31 de diciembre del 2021 y, desde entonces, cada 6 años.

2. Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos, hipótesis o resultados del Plan así lo aconsejen, la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (en adelante, CIATF) podrá acordar la revisión del Plan.

Artículo 9.- Autoridades Competentes

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, son las recogidas en el Apartado 10.4. "Lista de Autoridades Competentes Designadas" del Plan Hidrológico de la Demarcación.

Artículo 10.- Inventarios incluidos en el Plan Hidrológico de Tenerife

- 1. El PHT incluye los siguientes Inventarios de carácter oficial y público (Anexo II):
 - Inventario Oficial de Cauces de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife
 - Inventario de Registros de Riesgo
 - Inventario de Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico
 - Inventario de Infraestructuras Básicas y/o Estratégicas
- 2. El PHT contiene otros inventarios (infraestructuras hidráulicas y obras de captación) utilizados como herramientas para recabar y tratar datos de publicidad restringida. El acceso a la información contenida en los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 11.- Actualización de los inventarios oficiales incluidos en el PHT

1. En razón de la necesidad de que los inventarios incluidos en el PHT se encuentren continuamente actualizados, cuando se produzca una variación significativa en la situación de partida contemplada en los mismos, el CIATF iniciará – de oficio o a solicitud de cualquier persona física o jurídica – una actualización de su contenido, sin que al efecto se considere revisión o modificación del PHT.

Se considerarán, al menos, variaciones significativas de la situación de partida contemplada en los inventarios oficiales incluidos en el PHT las siguientes:

- En relación con el Inventario Oficial de Cauces de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife: limahoyas territorialmente relevantes que no se hubieran contabilizado como cauces inventariados, nuevos desvíos que excepcionalmente fueran requeridos por la ordenación territorial y nuevas vías de desagüe territorial.
- La constatación de nuevos registros de riesgo.

- La declaración de nuevas zonas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.
- La aprobación de proyectos públicos o privados que puedan ser calificados como presiones e impactos significativos en los términos de la Instrucción de Planificación Hidrológica Canaria.
- 2. A los efectos anteriores, el Consejo Insular de Aguas procederá a la aprobación provisional de la actualización del inventario correspondiente, abriéndose a continuación un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días.
- 3. La aprobación provisional de la actualización del inventario correspondiente, junto con el resultado de la información pública e informe del Consejo Insular de Aguas sobre las alegaciones que hayan podido presentarse, serán remitidas a la Consejería competente en materia de aguas del Gobierno de Canarias para que, previo informe, eleve la correspondiente propuesta de aprobación definitiva de la actualización.

Artículo 12.- Aplicación e interpretación

- 1. Los distintos documentos del PHT integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del Plan.
- 2. El Consejo Insular de Aguas podrá interpretar el PHT con motivo del ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.
- 3. En la interpretación se atenderá a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua, en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial específica.
- 4. En caso de que se produjeran contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PH de Tenerife, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.
- 5. En caso de que se produjeran contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del Plan y los Programas de Medidas, prevalecerá lo referido en estos últimos; en caso de existir contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.
- 6. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHT se incluyen en el Glosario de Términos del PHT (Anexo XI de esta Normativa). En defecto de lo anterior, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MAPAMA, y por las Universidades y Centros de investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHT con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la Demarcación.

TÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN DEL PHT

CAPÍTULO 1.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Artículo 13.- Normas generales en relación con los cauces y márgenes

- 1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el CIATF, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.
- 2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio (en adelante, RDPHC).
- 3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13 respectivamente del RDPHC.
- 4. Se considerará avenida ordinaria la asociada con un período de recurrencia T=100 años.

Artículo 14.- Protección contra inundaciones

- 1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIATF realizará la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, en coordinación con la Administración del Estado en materia de Costas y en colaboración con las autoridades de Protección Civil.
- 2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

3. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación (artículo 4 del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales).

CAPÍTULO 2.- SUELO DE PROTECCIÓN DE BARRANCOS

Artículo 15.- El concepto de Suelo de Protección de Barrancos

- 1. A efectos del PHT, los cauces y sus zonas de servidumbre reciben la calificación o uso de Suelo de Protección de Barrancos conforme a los criterios de los artículos siguientes.
- 2. Los suelos de protección de barrancos engloban las zonas anegables (incluyendo, en su caso, las zonas de servidumbre), las zonas de ribera y las laderas de barrancos, y se entienden como espacios que cumplen las siguientes funciones:
 - Drenaje longitudinal y transversal de la escorrentía.
 - Zona de movilización de materiales para acarreo natural.
 - Corredor hidromorfológico y paisajístico.
 - Hábitat para especies naturales asociadas al régimen de escorrentía del cauce.

Artículo 16.- Criterios orientadores de la delimitación del Suelo de Protección de Barrancos por las distintas figuras de planeamiento

Los suelos de protección de barrancos se establecerán a partir de la limahoya de cada sección de cauce y sus bordes laterales coincidirán con las líneas de delimitación orográfica de la erosión histórica provocada por el agua.

Artículo 17.- Criterios para la clasificación y categorización de los suelos de protección de barrancos asociados a cauces de titularidad pública

1. En los supuestos de cauces de titularidad pública en estado natural, la clasificación y categorización que se adopte para el suelo delimitado como de protección de barrancos deberá garantizar su función de drenaje territorial, sin perjuicio de la preservación de los valores de tipo ambiental o biótico cuando estos sean concurrentes con la preservación de la función hidráulica del cauce.

- 2. En los supuestos de cauces de titularidad pública que discurran canalizados por la trama urbana, el suelo delimitado como de protección de barrancos podrá clasificarse como urbano o urbanizable en cualquiera de sus categorías, calificándolo con usos que privilegien frente a otros usos su función de drenaje territorial.
- 3. En el caso de cauces de titularidad pública canalizados y cubiertos que discurran bajo la trama urbana, se considera compatible con la planificación hidrológica el establecimiento de usos públicos en la superficie del dominio público hidráulico que no comprometan la función hidráulica del cauce en el subsuelo, sin perjuicio de la evaluación pormenorizada que resulte del informe a evacuar por el CIATF durante el trámite de cooperación interadministrativa.

Se considera que podrían comprometer la función hidráulica del cauce la disposición en superficie de los usos residencial, industrial, de equipamientos o dotaciones públicas que requieran instalaciones, construcciones o edificaciones fijas en la superficie de la sombra del cauce, así como cualquier otro asimilable a los anteriores.

Artículo 18.- Criterios para la clasificación y categorización de los suelos de protección de barrancos asociados a cauces no catalogados como públicos en el Inventario Oficial de Cauces

Para la clasificación y categorización del suelo protección de barrancos asociado a cauces no catalogados como públicos en el Inventario Oficial de Cauces, se considerarán los criterios establecidos en el artículo 17 de esta Normativa.

Artículo 19.- Representación del Inventario Oficial de Cauces en los distintos instrumentos de ordenación del territorio

Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, así como los instrumentos de desarrollo y ejecución de éstos, deberán representar en su documentación gráfica el Inventario Oficial de Cauces correspondiente a su ámbito de ordenación.

Artículo 20.- Representación del Suelo de Protección de Barrancos

Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, así como los instrumentos de desarrollo o ejecución de éstos, representarán los suelos de protección de barrancos delimitados en su ámbito de actuación, conforme a los criterios establecidos en esta Normativa y a la escala de ordenación del instrumento de que se trate.

Artículo 21.- Régimen de usos e intervenciones en los Suelos de Protección de Barrancos

El planeamiento de ordenación de los recursos naturales, del territorio y urbanístico dotará a los Suelos de Protección de Barrancos de un régimen de usos que garantice su función hidráulica y los valores paisajísticos o naturales que pudieran estar presentes en los mismos. Este régimen deberá resultar conforme con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas, así como con las previsiones específicas establecidas en esta Normativa.

Artículo 22.- Ocupación del subsuelo

- 1. Se recomienda que en cualquier construcción, el límite de ocupación del subsuelo con sótanos, aparcamientos o elementos análogos no sobrepase la franja de servidumbre de cinco (5) metros respecto al cauce, salvo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, previo informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, y sin perjuicio de la normativa urbanística que resulte de aplicación.
- 2. Cuando se ejecuten obras subterráneas sótanos o elementos análogos de forma que se supere el nivel freático ordinario o estacional, se recomienda al titular de dichas construcciones que adopte las medidas necesarias para proteger la estructura y los bienes contenidos en el interior de la misma de los riesgos derivados de su inundación.

Artículo 23.- Invasión de cauce público por edificación

- 1. En los supuestos en los que existan edificaciones o construcciones que invadan un cauce catalogado como público, y carezcan de previa concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas, este Organismo instará al titular de aquéllas a su desmantelamiento en los términos dispuestos en la legislación hidráulica.
- 2. Las edificaciones que invadan un cauce público no consolidarán su situación, quedando a salvo las acciones de restitución y recuperación de oficio del dominio público hidráulico, conforme determine la legislación vigente en materia de aguas, así como la posibilidad de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 24.- Invasión de cauce no catalogado como público por edificación

1. Cuando un cauce no catalogado como público resulte invadido por una edificación o una construcción, y siempre que no pueda ser instado su desmantelamiento en atención a la legislación aplicable, su titular deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce, garantizando -en todo caso- el libre discurrir de las aguas por el cauce.

2. En concreto, el titular de la edificación o construcción adoptará las medidas necesarias de autoprotección frente al riesgo derivado de la interposición de la construcción en el flujo de la escorrentía.

Artículo 25.- Invasión de otras zonas sujetas a limitación por edificación

Los titulares de edificaciones o construcciones localizadas en alguna de las zonas de los cauces públicos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán adoptar medidas de autoprotección frente al riesgo de avenida que resulten pertinentes.

CAPÍTULO 3.- USO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Sección I. Uso de infraestructura hidráulica

Artículo 26.- Definición del concepto territorial de uso de infraestructura hidráulica

- 1. De conformidad con el art. 1.4.2.4 del PIOT (Plan Insular de Ordenación de Tenerife), se considera uso de infraestructura hidráulica el uso de los espacios ocupados por instalaciones, actividades o servicios destinados a la prestación de funciones hidráulicas básicas o servicios relacionados con el agua, o de otros usos necesarios y complementarios para el correcto desarrollo de la explotación hidráulica, tales como taller, almacén, oficinas etc.
- 2. La denominación de uso de infraestructura hidráulica se podrá completar con la concreta función o servicio si la vocación territorial del suelo estuviera claramente definitiva (uso de infraestructura hidráulica de abastecimiento, de drenaje, de almacenamiento, de saneamiento...).

Artículo 27.- Criterios relativos a la implantación territorial del uso de infraestructura hidráulica

- 1. Los instrumentos de ordenación territorial, en su caso, y urbanísticos clasificarán el suelo ocupado por las infraestructuras, instalaciones y actividades previstas en el PHT o el necesario para su ejecución en cualquiera de las categorías previstas en la Ley del Suelo, en atención a los criterios legalmente establecidos y a la estructura de ordenación municipal, asignándoles el Uso de Infraestructura Hidráulica.
- 2. El planeamiento municipal categorizará los Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas representados en el Anexo I preferentemente como suelo rústico de protección de infraestructuras.

En todo caso, el planeamiento municipal garantizará la afectación al Uso de Infraestructura Hidráulica de los referidos ámbitos, de tal manera que queden destinados a Sistemas Generales de Infraestructuras Hidráulicas vinculados a servicios relacionados con el agua y a sus actividades complementarias.

3. En el caso de instalaciones o elementos que discurran soterrados, se considera que el Uso de Infraestructura Hidráulica en el subsuelo podría resultar compatible con otros usos en la superficie del suelo, con sujeción a los términos en esta Normativa.

Artículo 28.- Fuera de Ordenación Hidráulica

- 1. Se consideran en situación legal de fuera de ordenación hidráulica:
 - a) Aquellas instalaciones y obras ubicadas en los cauces o en sus zonas anexas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso que carezcan de la preceptiva autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas y no resulten legalizables por contravenir los usos permitidos por la legislación vigente1 o por el presente Plan.
 - b) Aquellas instalaciones y obras ejecutadas sin autorización administrativa que no se adapten a los requerimientos técnicos o de funcionalidad exigidos por la normativa vigente en materia de aguas o por el presente Plan.
 - c) Aquellos usos, edificaciones, construcciones o instalaciones que se encuentren incluidas en los Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas.
- 2. En este caso, se podrán autorizar obras de mantenimiento y conservación, sin que quepa ni la ampliación, ni la renovación integral, ni el cambio de uso de aquéllas, hasta tanto se decrete su desmantelamiento, agoten su vida útil o resulten inservibles para el fin por el que fueron instaladas, en los términos y plazos del art. 327 del Reglamento Estatal del Dominio Público Hidráulico.
- 3. El Consejo Insular de Aguas remitirá a los Ayuntamientos información suficiente sobre las instalaciones cuya situación en fuera de ordenación hidráulica se constate, a los efectos de su inclusión en el planeamiento municipal.

¹ El artículo 12. del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, señala, en su apartado tercero, que "La zona de servidumbre para uso público tendrá los siguientes fines: a). Paso para el servicio del personal de vigilancia del cauce; b). Paso para el salvamento de personas o bienes; c.) En general, cualquier otro paso necesario para la satisfacción de un fin de interés público".

Por lo que respecta a la **zona de policía**, el artículo 13.2 del referido texto legal señala que "En esta zona, con el fin de proteger y vigilar el dominio público hidráulico, será preceptiva la previa autorización del Consejo Insular de Aguas para la realización de las siguientes actividades o usos del suelo: a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; b) Los movimientos de tierras, las extracciones de áridos y la apertura de canteras; c) Las construcciones de todo tipo, excepto en suelo urbano, tengan carácter definitivo o provisional; d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda causar degradación o deterioro del dominio público hidráulico".

Artículo 29.- Instalaciones en situación legal de consolidación

- 1. Las instalaciones, construcciones o actividades ejecutadas al amparo de las autorizaciones administrativas requeridas en el momento de su implantación que, con motivo de una disposición contenida en este Plan o una norma legal o reglamentaria posterior resulten disconformes con la nueva ordenación, se considerarán en situación legal de consolidación.
- 2. Los titulares de estas instalaciones tendrán la obligación de adaptar su funcionalidad a la situación sobrevenida en los plazos previstos en la norma legal o reglamentaria que introduzca los nuevos requerimientos.
- 3. Si la situación legal de consolidación deriva de la ordenación del PHT, sus titulares deberán adaptarse a los requerimientos sobrevenidos en un plazo máximo de cinco años.

El Consejo Insular de Aguas podrá considerar la ampliación del referido plazo hasta el máximo de la vida útil de la instalación, si se dieran circunstancias funcionales, económicas, ambientales y/o sociales que lo justifiquen.

Sección II. Sistemas de Infraestructuras Hidráulicas y Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas

Artículo 30.- Vinculación funcional

La vinculación funcional de la ordenación establecida en el PHT se traduce en la subordinación y coordinación de las infraestructuras hidráulicas de otros planeamientos y la actividad de los particulares a los Sistemas de Infraestructuras establecidos por el PHT.

Artículo 31.- Vinculación territorial

- 1. La vinculación territorial de la ordenación establecida por el PHT se traduce en el establecimiento de una localización específica sobre el territorio de uno o varios elementos pertenecientes a un Sistema de Infraestructuras Hidráulicas y en la concreción del uso específico de infraestructura hidráulica en la clasificación y categorización del suelo que el planeamiento determine.
- 2. Cuando una infraestructura hidráulica existente se dote de vinculación territorial, deberá recogerse adecuadamente en los instrumentos de ordenación del territorio, de los espacios naturales, y urbanística, los cuales deberán dotar al suelo sobre el que se ubica la referida infraestructura de un régimen de usos compatibles con la finalidad específica de esa infraestructura hidráulica y con el PHT.
- 3. Cuando sea un elemento previsto o planificado el que se dote de vinculación territorial, la implantación en el territorio propuesta en la documentación gráfica del PHT deberá

entenderse como preliminar, quedando sujeta a perfeccionamiento pormenorizado mediante el proyecto técnico que sustancie la propuesta a la escala necesaria.

En todo caso, el proyecto técnico deberá atender las restricciones funcionales inherentes a la infraestructura (de régimen hidráulico, de materiales, de tecnologías,...) y a las condiciones de su entorno.

Se privilegiará, en todo caso, aquellas implantaciones territoriales de menor consumo energético en fase de explotación, siempre y cuando sea asumible desde las perspectivas económica, ambiental y social.

- 5. Cuando se trate de un elemento anidado en un ámbito de implantación de infraestructuras hidráulicas el que se dote de vinculación territorial, la ordenación pormenorizada completa y detallada será la que resulte del Fichero de ámbitos del Anexo I de esta Normativa, quedando remitida su ejecución a Proyecto técnico una vez obtenidas las autorizaciones sectoriales y territoriales requeridas por la normativa vigente.
- 6. Los elementos dotados de vinculación territorial no podrán ser declarados en situación legal de fuera de ordenación por cambios en el planeamiento que afecten a los usos del suelo o a las condiciones de edificabilidad, excepto que se prevea su sustitución por un uso de equipamientos o dotaciones públicas que satisfagan intereses generales y se prevea la reposición del elemento con plena garantía funcional, y así fuera sancionado en informe preceptivo del CIATF.
- 7. En atención a las competencias atribuidas a los municipios, el planeamiento general o el planeamiento urbanístico que éste determine deberá armonizar el sistema de ejecución y de financiación de estos elementos con lo prevenido en el Programa de Medidas del PHT.

Sección III. Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas

Artículo 32.- Alcance de las determinaciones incluidas en el fichero de ámbitos específicos para la implantación de infraestructuras hidráulicas

- 1. Las fichas específicas de cada uno de los ámbitos de implantación contiene la ordenación pormenorizada completa y detallada que resulta precisa para autorizar actos de transformación del suelo, de construcción, edificación y emplazamiento de actividades, mediante la previa tramitación y aprobación de los proyectos de ejecución que se requieran en cada caso y la obtención de las correspondientes licencias y autorizaciones.
- 2. Las determinaciones referidas a la localización y a las condiciones de ejecución de estos Ámbitos se consideran ejecutivas y vinculantes para el resto de instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.

3. Los límites de los ámbitos para la implantación de infraestructuras hidráulicas debe considerarse indicativa cuando de la escala no se desprenda suficientemente sus límites concretos, salvo en los ya existentes o cuando se indique lo contrario en la ficha correspondiente.

Artículo 33.- Disposiciones sectoriales en materia de costas

- 1. Operará, respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
 - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
 - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.
 - e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
- 2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

Artículo 34.- Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica

- 1. En relación con los terrenos incluidos en las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife-Sur, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife Sur, siendo el uso admisible en esas áreas exclusivamente el uso público aeroportuario.
- 2. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife Sur determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos,

chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), las modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.

- 3. En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho o indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni el gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
- 4. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o Plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 5. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 6. En las Áreas de Aproximación Frustrada correspondientes a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 7. La superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, se podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas (artículo 10 del Decreto 584/1972).
- 8. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacuase

solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

9. En el Anexo 2 del PHT ("Planos del Proyecto de Plan y del Estudio Ambiental Estratégico") se recogen los planos referidos a la Zona de Servicio Aeroportuaria y de Servidumbres Aeronáuticas, en concreto, los Planos 20 a 23.

CAPÍTULO 4.- CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL

Artículo 35.- Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial

- 1. Los Proyectos de las actuaciones con incidencia territorial serán sometidos, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos en la categoría que les corresponda, en cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones.
- Las determinaciones ambientales previstas en el Anexo 2 ("Fichero de Evaluación Ambiental de Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas") del Estudio Ambiental Estratégico tienen carácter normativo.

Artículo 36.- Medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias, incluidas en el PHT y en el Estudio Ambiental Estratégico

- 1. Las siguientes medidas, incluidas en las determinaciones de la Memoria Ambiental del Plan de Regadíos de Canarias (Horizonte 2014-2020), aprobada el 28 de marzo de 2014, por Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (BOC núm. 71/2014, de 10 de abril), son de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias incluidas en el PHT y en su Estudio Ambiental Estratégico:
- a) Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias

- Acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.
- II. Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de regantes, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo.
- b) Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego:
 Se recomienda la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras demandantes de energía para su funcionamiento.
- c) Medidas tendentes a garantizar la calidad de las aguas de riego:
 - Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.
 - II. Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
 - III. Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.
- d) Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego:
 - Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
 - II. El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.
- e) Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado:

Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo. En fase de proyecto, se paralizará instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

2. En los mismos términos del apartado anterior, serán de obligado cumplimiento los siguientes criterios ambientales y paisajísticos para la implantación de edificaciones, construcciones e infraestructuras de riego en suelo rústico:

a) Para todos los proyectos:

- El proyecto deberá planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
- II. El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
- III. Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previo informe de la comisión insular de patrimonio.

b) Para captaciones de agua:

La captación para riego no debe interferir con la ecología del entorno (caudal ecológico), con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.

c) Para infraestructuras lineales o de almacenaje:

I. Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.

- II. En caso de proyectos que prevean un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.
- III. En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.
- IV. Las infraestructuras lineales previstas se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad, de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural.
- V. La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esto no sea posible, se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.
- VI. En caso de que el proyecto vaya utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.
- VII. El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
- VIII. En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociados a las mismas de forma que, si fuera necesario, se valorará la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de regantes para su conservación y mantenimiento.
- d) Para infraestructuras energéticas:

En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas.

- 3. Medidas de carácter concreto
- a) Aducción a la Balsa de San Antonio desde el Canal del Norte

 Se estudiará la posibilidad de que durante el periodo de la obra se establezcan puntos de agua (pequeñas charcas, bebederos) en la zona que suavice el impacto temporal que generará en las aves la pérdida de utilización de la balsa.

TÍTULO III. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO 1.- DETERMINACIONES GENERALES EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN EL PHT

Artículo 37.- Carácter estratégico de la información en el proceso de planificación continua del agua

- 1. El desarrollo del Programa de Seguimiento y Control del PHT precisa disponer de información sobre el agua en la cantidad y calidad suficiente para evaluar la gestión de los procesos y la previsión de situaciones.
- 2. A estos efectos se aplica el principio de necesidad de información, dado el carácter esencial y estratégico de la misma. Se entiende, en consecuencia, este principio como el derecho del Consejo Insular de Aguas -en su calidad de Organismo de Cuenca- a entrar en conocimiento de la información necesaria para la consecución de los objetivos que le vienen legalmente mandatados al PHT. Se trata, en consecuencia, de un derecho imprescindible para cumplir un deber.
- 3. Al derecho a entrar en conocimiento de la información se le añade el derecho a la eficacia de la misma, entendiendo por tal su disponibilidad en tiempo y forma.
- 4. A estos efectos se entenderá por disposición apropiada en términos de tiempo cuando el suministro de la información se hace efectivo en la fase de gestión de información por parte del Organismo de Cuenca, y no en fase posterior, en la cual quedaría disminuido o anulado el valor de la sustancia informada.
- 5. Se considerará disposición apropiada en términos de forma cuando el suministro de la información se hace efectivo en el mejor soporte y formato posible, especialmente formato

digital, ficheros legibles por software de alto nivel, ficheros de intercambio, etc., con acuerdo explícito entre emisor y receptor de los paquetes de información.

Artículo 38.- Régimen de acceso a la Información en el proceso de planificación continua del agua

- 1. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, el Consejo Insular de Aguas —en su calidad de Organismo de Cuenca en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife- se entenderá como titular de legitimación activa del derecho a disponer apropiadamente de la información necesaria, sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal.
- 2. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, la Administración u Organismo Público instados a aportar información sobre el agua al CIATF, se entenderá como titular de legitimación pasiva de la obligación de su suministro, en el marco de la colaboración interadministrativa consagrada por la legislación española, sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal. La información aportada deberá ser apropiada en los términos de tiempo y de forma que se definen en artículo anterior.
- 3. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, los operadores privados y empresas que sean instados a aportar información sobre el agua al CIATF —en su calidad de Organismo de Cuenca en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife—se entenderán como titulares de legitimación pasiva de la obligación de su suministro, debiendo aportar lo solicitado, sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal. La información aportada deberá ser apropiada en los términos de tiempo y de forma que se definen en artículo anterior.

CAPÍTULO 2.- CENTRO DE INFORMACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PHT

Artículo 39.- Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT

- 1. Para la disposición, gestión, control y divulgación de la información relevante para el seguimiento continuo del PHT, así como para la formulación de sus revisiones, el CIATF establecerá un Centro de Información, Control y Seguimiento, cuyo ámbito será coincidente con el de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- 2. Son objetivos de este Centro:
 - a) Recabar datos e información propia del Consejo Insular de Aguas, y de sus empresas operadoras y colaboradoras, que sean necesarios para los fines mandatados al

- Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT.
- b) Recabar datos e información de Administraciones Públicas y entidades privadas, que sean necesarios para los fines mandatados al Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT.
- c) Establecer los repositorios de datos -relacionados con el ciclo funcional del aguaque vengan a ser necesarios para el cumplimiento de los fines mandatados al Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT. Y articular su seguimiento continuado.
- d) Evaluar los indicadores del PHT.
- e) Analizar de forma continua la eficacia de la implantación de las medidas del PHT, a través de la evolución de los indicadores en relación con la consecución de los cometidos del PHT.
- f) Formular prognosis de comportamiento de los diferentes aspectos del ciclo del agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, a partir de la información adquirida.
- g) Aportar al Cabildo de Tenerife, el Gobierno de Canarias, y el Gobierno del Estado cuanta información relacionada con el agua le sea requerida en los episodios de alerta y emergencia.
- h) Promover el conocimiento público de la información sobre el Agua, divulgando la que fuere legalmente publicable sobre el comportamiento y la evolución de los aspectos de interés colectivo de su Ciclo Funcional, asegurando su transparencia en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- i) Cumplimentar el derecho ciudadano de acceso a la información propietaria del Organismo de Cuenca, referido al ciclo funcional del agua, en los términos legalmente prevenidos.
- 3. El Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT se insertará en la estructura orgánica del CIATF, en su calidad de Organismo de Cuenca de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.

Artículo 40.- Funcionamiento operativo del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT

1. Para la eficacia operativa general del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, y para la determinación y protocolo de sus procesos, requerimientos y contenidos, el CIATF elaborará una Ordenanza de Funcionamiento del Centro.

Hasta tanto se sustancia la misma, se estará a lo dispuesto en el presente Título y en la legislación y normativa de aplicación en la materia.

2. Para la eficacia operativa de la adquisición de datos externos al Organismo de Cuenca, el CIATF articulará la oportuna plataforma de intercambio y los protocolos de colaboración con

las entidades y operadores privados que sean considerados como fuentes de información, habilitando los procesos de homogenización e integración basados en la mejor tecnología disponible de información y conocimiento.

- 3. Para la eficacia operativa del suministro de datos propietarios del Organismo de Cuenca a los demandantes –autorizables en derecho—a recibir esta información, el CIATF articulará la oportuna plataforma de intercambio y los protocolos de colaboración con los mismos, habilitando los procesos de homogenización e integración basados en la mejor tecnología disponible de información y conocimiento.
- 4. Para el incremento de la visibilidad y transparencia del ciclo funcional del agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, el CIATF facilitará la localización de repositorios de datos del agua elaborando un repositorio de enlaces con los organismos y operadores propietarios.

Artículo 41.- Información necesaria para el funcionamiento del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT

- 1. Sin perjuicio de la información específica de carácter económico, el CIATF, de conformidad con las previsiones contenidas en este Capítulo, determinará la información que debe ser suministrada por los titulares de infraestructuras hidráulicas o servicios relacionados con el agua para el funcionamiento del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT.
- 2. Las administraciones públicas, empresas privadas y/o particulares que sean requeridos al efecto cumplimentarán y remitirán las encuestas de contenido técnico, económico y/o ambiental, que les remita el CIATF quedando además obligados a realizar el suministro periódico de cualquier información relacionada con el ciclo funcional del agua en su ámbito de actividad, o que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Administración Hidráulica en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO 3.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL CIATF

Artículo 42.- Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas subterráneas

1. Los titulares de galerías tienen la obligación de declarar los caudales aprovechados en bocamina, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

- 2. Los titulares de los pozos tienen la obligación de declarar los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y sus características, así como de los consumos eléctricos, desagregados mensualmente. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 3. Asimismo, los titulares de las obras de captación remitirán al CIATF analíticas de los parámetros fisicoquímicos que se establezcan con una periodicidad mínima anual.

Artículo 43.- Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas superficiales

Los concesionarios de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar los caudales derivados desde las instalaciones de toma, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

Artículo 44.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de transporte del agua

- 1. Los titulares de conducciones integradas en la Red Básica de Transporte del agua o de conducciones que transporten agua entre dos comarcas básicas, tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, lo siguiente:
 - Volúmenes recibidos, transportados y entregados mensualmente.
 - Localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados.
 - Identificación de las respectivas fuentes de procedencia del agua, así como de las infraestructuras de almacenamiento o transporte hacia las que se derivan.
 - Tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua.
- 2. La información sobre la recogida, el transporte y la entrega de las aguas, incluidas las analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos de la red general básica, deberá remitirse al CIATF por el procedimiento y plazos que se establezcan.
- 3. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

Artículo 45.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de almacenamiento del agua

- 1. Los titulares de depósitos de agua con capacidad superior a 25.000 m³ tienen la obligación declarar la evolución mensual de los volúmenes almacenados, aportando datos de la altura y volumen de embalse correspondiente al último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 2. Las Administraciones Públicas que hubiesen recibido en cesión en uso infraestructuras para el almacenamiento del agua por parte del Consejo Insular de Aguas, estarán obligados a facilitar la información que figure en el título administrativo correspondiente.

Artículo 46.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de producción industrial del agua

- 1. Los titulares de instalaciones para la desalación del agua de mar o para la desalinización del agua salobre tienen la obligación de declarar los volúmenes de alimentación, producto y rechazo, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes.
- 2. Asimismo, los titulares de instalaciones para la producción industrial de agua remitirán al CIATF analíticas de los parámetros fisicoquímicos y/o bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación.
- 3. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

Artículo 47.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de depuración del agua residual

1. Los titulares de instalaciones de depuración del agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes recogidos, tratados y entregados para su reutilización, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

- 2. Así mismo, presentarán a los Consejos Insulares de Aguas información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre reutilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- 3. En el caso de instalaciones para el vertido del agua residual depurada otorgada a Entidades Locales, éstas tendrán la obligación de remitir al Consejo Insular de Aguas:
 - Un listado de aquellas actividades susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
 - Informar durante el primer trimestre de cada año sobre los vertidos en los colectores o en las redes de saneamiento de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.
 - Informar durante el primer trimestre de cada año sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

Artículo 48.- Volcado de información en la plataforma digital del Centro Insular del Agua

- 1. En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Centro de Información del Agua, los titulares de las instalaciones referidas en los artículos anteriores estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine en la Ordenanza reguladora del Centro.
- 2. Hasta tanto se habilita la referida plataforma digital los titulares de instalaciones referidas en los artículos anteriores vendrán obligados a aportar la información requerida en la forma acordada con el CIATF. En ningún caso, la disponibilidad de la plataforma digital se considerará razón para no proporcionar la información requerida, o para suministrarla en condiciones de cantidad, calidad, plazo o soporte incompatible con su gestión por el Organismo de Cuenca.

CAPÍTULO 4.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A SERVICIOS VINCULADOS AL AGUA

Artículo 49.- Información a facilitar por los gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones

- 1. Los gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:
 - Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.
 - Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua.

- El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- 2. Asimismo deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 3. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

Artículo 50.- Información a facilitar por los gestores del servicio de saneamiento del agua residual

- 1. Los gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar:
 - Los volúmenes mensuales objeto de tratamiento en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen.
 - Las características físico químicas de las aguas influentes a las infraestructuras de saneamiento, así como del caudal depurado.
 - La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
 - El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- 2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 3. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

Artículo 51.- Información a facilitar por los gestores de los servicios de suministro del agua de producción industrial

1. Los gestores del servicio de suministro del agua de mar desalada tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales suministrados en la forma y manera que le sea requerida por el Consejo Insular de Aguas.

- 2. Los gestores del servicio de suministro del agua salobre desalinizada tienen la obligación de declarar las cantidades globales suministradas en la forma y manera que le sea requerida por el Consejo Insular de Aguas.
- 3. Asimismo deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 4. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

Artículo 52.- Información a facilitar por los gestores del servicio de riego

- 1. Los titulares de redes de riego colectivas y de campos de golf tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos, las fuentes de procedencia, así como de las características de las explotaciones, usos y cultivos a los se destinan.
- 2. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

Artículo 53.- Información a facilitar por los gestores de otros servicios vinculados al agua

- 1. Los titulares de cualquier otro servicio vinculado al agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIATF, que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del mismo.
- 2. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

CAPÍTULO 5.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA Y DE LAS ZONAS PROTEGIDAS DE LA DEMARCACIÓN

Artículo 54.- Información necesaria para el seguimiento del estado de las masas de agua

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias

antrópicas sobre las mismas, etc. en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del Plan Hidrológico, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos de los ámbitos de su competencia.

- 2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, en todo caso, las siguientes:
 - Ayuntamientos y entidades gestores de los servicios públicos en materia de agua.
 - Administración competente en materia agraria.
 - Administración competente de puertos del Estado y puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Administración competente en materia de medioambiente.
 - Administración competente en materia de litoral y costas.
 - Administración sanitaria.
- 3. Al listado anterior se podrán añadir otras entidades u organismos públicos si en el ejercicio del seguimiento continuo de la información requerida se detectara la necesidad u oportunidad de su inclusión.

Artículo 55.- Acceso a bases de datos vinculadas a información sobre masas de agua o zonas protegidas

- 1. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como el NÁYADE, el SINAC...) directamente relacionados con el agua o con las infraestructuras hidráulicas, deberán habilitar el acceso del CIATF a los mismos al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del estado de las masas de agua de la Demarcación.
- 2. A estos efectos el Organismo de Cuenca determinará los datos que se consideran necesarios para el ejercicio de sus obligaciones, los cuales vendrán a ser aportados por las fuentes de información en virtud de la colaboración interadministrativa y del principio de economía (no asignación de recursos económicos públicos para duplicar información existente en la Administración Pública).
- 3. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

Artículo 56.- Información necesaria para el mantenimiento y actualización del Registro de Zonas Protegidas

1. Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas de Protección Especial facilitarán al CIATF la información necesaria para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas y, en particular:

- a) Informarán al Consejo Insular de Aguas de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas de Protección Especial ya declaradas.
- b) Tendrán por personado al Consejo Insular de Aguas en los procedimientos administrativos que se inicien para la declaración de nuevas Zonas de Protección Especial y le notificarán los sucesivos actos administrativos.
- c) Tendrán por personado al Consejo Insular de Aguas en los procedimientos administrativos que se inicien para la formulación, modificación o revisión de planes y normas que tengan por objeto la ordenación de Zonas de Protección Especial.
- d) Remitirán al Consejo Insular de Aguas, en el primer trimestre de cada año, un informe relativo al estado de conservación de la zona de protección especial que incluirá la información ambiental que se considere relevante.

CAPÍTULO 6.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN METEOROLÓGICA

Artículo 57.- Informaciones meteorológicas necesarias para el seguimiento del ciclo funcional del agua

- 1. Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación o perspectivas operativas del ciclo funcional del agua en cada uno de sus tramos.
- 2. Esta necesidad de disponer de información se dirige tanto a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua, como a los episodios hidrometeorológicos adversos.
- 3. Asimismo, la disponibilidad del conocimiento de datos de viento se consideran necesarios para la previsión de la propagación de olores, que es preciso controlar mediante la intensificación de tratamientos preventivos.
- 4. Los datos de insolación se consideran necesarios -además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional- para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.
- 5. Los datos de oleaje se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.

Artículo 58.- Acceso a bases de datos meteorológicos

1. Las entidades públicas que gestionen bases de datos meteorológicos (AEMET, Gobierno de Canarias, Cabildo de Tenerife, AENA, Autoridad Portuaria,...) que contengan datos necesarios para el desarrollo de los objetivos legalmente mandatados al PHT vendrán a habilitar el acceso

correspondiente al CIATF, a través de la plataforma que se considere más eficaz, y con salvaguarda de las competencias de cada organismo o entidad pública.

- 2. A estos efectos el Organismo de Cuenca determinará los datos que se consideran necesarios para el ejercicio de sus obligaciones, los cuales vendrán a ser aportados por las fuentes de información en virtud de la colaboración interadministrativa y del principio de economía (no asignación de recursos económicos para duplicar información existente en la Administración Pública).
- 3. A tales efectos, se establecerán Protocolos de intercambio de información, Convenios Administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

Artículo 59.- Medidas en materia de información y protección civil

El Consejo Insular de Aguas promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios hidrometeorológicos adversos.

Artículo 60.- Predicción y vigilancia meteorológicas

- 1. El Consejo Insular de Aguas, en coordinación con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, potenciará la fiabilidad de las predicciones y la vigilancia meteorológicas.
- 2. Para articular este objetivo, se recomienda a dicha entidad competente la instalación de dos nuevos sistemas de radar meteorológico en la isla de Tenerife (en las dorsales NE y NO) complementarios del existente en Gran Canaria que garanticen el conocimiento anticipado del fenómeno adverso de las precipitaciones y su seguimiento en la totalidad del territorio de la Demarcación Hidrográfica.
- 3. Se recomienda a la entidad competente en materia de predicción meteorológica la ampliación de la red de pluviógrafos de la isla de Tenerife.

Artículo 61.- Sistemas avanzados de predicción hidrológica

- 1. El Consejo Insular de Aguas promoverá el desarrollo de la eficacia de la predicción hidrológica a partir de información meteorológica y de información territorial.
- 2. A estos efectos desarrollará modelos distribuidos de predicción hidrológica lluvia escorrentía, enfatizando la calibración de sus resultados en fase beta o inicial.

Artículo 62.- Sistema de alerta temprana

De las predicciones meteorológicas y de las predicciones hidrológicas, se promoverá el desarrollo de un sistema de alerta hidrológica temprana que permita generar los avisos correspondientes a las autoridades competentes en materia de protección civil cuando se alcancen los umbrales de adversidad prefijados en el Plan Nacional de Predicción y Vigilancia de Meteorología Adversa (METEOALERTA).

Artículo 63.- Convenios de Colaboración

- 1. El Consejo Insular de Aguas promoverá la formalización de Convenios de Colaboración y Coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.
- 2. El Consejo Insular de Aguas prestará su colaboración a las distintas Administraciones Públicas que deban de elaborar Planes de Emergencia ante el riesgo de inundaciones, para lo cual se recomienda el establecimiento de convenios de colaboración.

Artículo 64.- Medidas de Información

El Consejo Insular de Aguas, en coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil, promoverá labores de formación y de información divulgativa destinadas a mejorar el conocimiento antes, durante y una vez concluida la situación de riesgo generada por la avenida.

Artículo 65.- Colaboración interadministrativa para la mejora del conocimiento asociado a fenómenos hidrometeorológicos

- 1. Para la mejora del conocimiento del clima y de los fenómenos hidrometeorológicos característicos de la isla de Tenerife, se promoverá la colaboración con entidades que desarrollen actividades relacionadas con el estudio de parámetros hidrológicos o la observación de variables meteorológicas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- 2. A tales efectos, dichas entidades suministrarán al CIATF los datos registrados en las redes de observación meteorológica, así como los resultados de estudios específicos, por el procedimiento y plazos que se establezcan en los correspondientes convenios de colaboración.

Artículo 66.- Divulgación

- 1. El Consejo Insular de Aguas facilitará el acceso de la población al Inventario de registros de riesgo y a los mapas de susceptibilidad, así como a toda la información elaborada disponible en el marco de desarrollo de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- 2. La Administración Hidráulica promoverá la redacción de un plan de información a la población a los efectos de difundir una serie de consejos generales, así como las oportunas recomendaciones de autoprotección ante situaciones de emergencia por la concurrencia de fenómenos hidrológicos adversos.

Artículo 67.- Alertas a la población

Las Administraciones competentes en materia de protección civil dispondrán mecanismos adecuados para transmitir a la población los avisos y comunicados necesarios en casos de fenómenos hidrometeorológicos adversos, recomendando a la población las medidas de autoprotección que resulten oportunas frente a avenidas.

CAPÍTULO 7.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A EPISODIOS DE RESTRICCIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DEL AGUA PARA ABASTECIMIENTO

Artículo 68.- Intervención del CIATF en los episodios de restricción y prohibición del uso del agua para abastecimiento

- 1. Sin perjuicio de la información que preceptivamente deba ponerse en conocimiento de la Autoridad Sanitaria competente, el CIATF será informado por las Corporaciones Locales o las entidades gestoras del servicio de suministro de agua a poblaciones de las incidencias que podrían dar lugar a restricciones y prohibiciones del uso del agua para abastecimiento.
- 2. Esta información se sujetará a los principios de veracidad, diligencia y oportunidad, a los efectos de la Administración Hidráulica pueda evaluar —en el marco de sus competencias- las repercusiones de las incidencias sobre el servicio de abastecimiento, sobre sus instalaciones, y sobre sus infraestructuras, así como para analizar la posibilidad de su propagación a los sistemas de infraestructuras contiguas o exteriores al ámbito de suministro.
- 3. La intervención del Consejo Insular de Aguas en estos episodios se aplicará en la adopción de soluciones que tengan por objeto eliminar o mitigar las causas de los incidentes.

4. Hasta tanto se implante la plataforma digital de intercambio del Centro de Información, Control y Seguimiento, la información que sea necesaria se transmitirá en la forma y manera que sea acordada entre el suministrador de la misma y el CIATF.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MASAS DE AGUA Y RECURSOS HIDRÁULICOS

CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 69.- Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras

- 1. Las masas de agua superficial costeras naturales son aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas de agua en atención a los criterios establecidos en la Directiva Marco del Agua que se encuentran en estado natural.
- 2. Se definen seis (6) masas de agua superficial, todas ellas de la categoría masas de agua costera, las cuales están recogidas en el Anexo III de esta Normativa.

Artículo 70.- Identificación y delimitación de masas de agua superficiales costeras muy modificadas

- 1. Las masas de agua superficial costeras muy modificadas se definen como aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado cambios en su naturaleza.
- 2. Se reconocen en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife dos (2) masas de agua superficial costeras muy modificadas, las cuales se recogen en el Anexo III de esta Normativa.

Artículo 71.- Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua costeras naturales

Las condiciones de referencia para los diferentes tipos de masas de agua superficial, así como los límites entre el estado muy bueno con el bueno y entre el bueno con el moderado, quedan definidos por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, a excepción del índice CFR que fue definido en el Estudio "Condiciones de referencia: Límites entre clases de calidad para las masas de agua costeras", elaborado por el Gobierno de Canarias en el año 2006 para el conjunto del archipiélago a efectos del cumplimiento del art5 de la DMA. Dichas condiciones se incluyen en el Anexo IV de esta Normativa.

Artículo 72.- Masas de agua subterránea

- Las masas de agua subterránea se definen como volúmenes claramente diferenciados de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos, delimitados conforme a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua.
- 2. Se reconocen en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife cuatro (4) masas de agua subterráneas, las cuales se recogen en el Anexo III de esta Normativa.
- 3. Se consideran los valores criterio: Normas de calidad del Anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, y valores relacionados con la intrusión salina (conductividad) y valores criterio más relacionados con los usos, en concreto los del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, para aguas de consumo humano. Estos valores en incluyen en el Anexo V de esta Normativa.

Artículo 73.- Objetivos medioambientales

- 1. En el Anexo VI se recogen, respectivamente, los objetivos medioambientales (OMAS) para cada una de las masas de agua superficiales costeras naturales y muy modificadas y para las masas de agua subterránea, delimitadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución.
- 2. Teniendo en cuenta que el estado (químico y ecológico) de todas las masas de agua costeras naturales de la Demarcación es Bueno, se entiende cumplido el objetivo medioambiental específico relativo al buen estado antes del 31 de diciembre de 2015.
- 3. Teniendo en cuenta que todas las masas de agua superficial costeras muy modificadas de la Demarcación se encuentran en Buen Estado Químico y alcanzan el Buen Potencial Ecológico, se entiende cumplido el objetivo medioambiental relativo al buen estado de estas masas de agua antes del 31 de diciembre de 2015.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la DMA, en el que se permite a los Estados miembros tratar de lograr objetivos medioambientales menos rigurosos para masas de agua afectadas por la actividad humana, por su condición natural que hace inviable alcanzarlos o tenga un coste desproporcionado, este Plan Hidrológico establece objetivos ambientales menos rigurosos en relación con el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea ES70TF001 Masa Compleja de Medianías y Costa N-NE, ES70TF002 Masa Cañadas Valle de Icod La Guancha Dorsal Noroeste, ES70TF003 Masa Costera Vertiente Sur y ES70TF004 Masa Costera Valle de la Orotava (Anexo VI de esta Normativa).
- 3. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

Artículo 74.- Prórrogas

- 1. No se considera necesario el establecimiento de prórrogas para la consecución de objetivos medioambientales en las masas de agua superficial la Demarcación.
- 2. En relación con el estado químico de la masa de agua subterránea ES70TF004 Masa Costera Valle de La Orotava, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.4 de la DMA. En este sentido, se establece una prórroga hasta el año 2027, revisable hasta 2021, teniendo en cuenta que no hay nuevos deterioros del estado de la masa de agua afectada y que se cumplen todas las condiciones exigidas en el mencionado artículo, en particular, "que las condiciones naturales no permiten una mejora en el plazo establecido del estado de las masas de agua" (artículo 4.4 a) iii).

Artículo 75.- Zonas de mezcla

- 1. En función de la habilitación prevista en el art. 5.1.2.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobada por el Decreto 165/2015, de 3 de julio (en adelante, IPHC), se establecen zonas de mezcla en torno a los puntos de vertido incluidos en el Inventario de Presiones sobre las masas de agua superficial de la Demarcación, a través de los cuales se produzca la emisión de sustancias prioritarias o preferentes.
- 2. Las zonas de mezcla abarcarán la superficie de agua contenida en una circunferencia de radio 50 metros centrada en cada uno de los puntos de vertido.
- 3. En las zonas de mezcla resultan admisibles concentraciones de una o más sustancias enumeradas en el Anexo I, parte A del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, superiores a las normas de calidad ambiental (NCA) pertinentes, siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.

Artículo 76.- Deterioro temporal del estado de las masas de agua

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, en una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38 del RPH, son las siguientes:

- a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas de periodo de retorno igual o superior a 100 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Se entenderá por sequías prolongadas las que conduzcan a la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.

- c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y las circunstancias derivadas de incendios forestales.
- d) Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, erupciones volcánicas, otros fenómenos efusivos, etc.

Artículo 77.- Nuevas alteraciones o modificaciones de las características físicas de las masas de agua

- 1. En los términos previstos en el art. 6.5 de la IPHC, se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado de una masa de agua superficial. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
 - b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen específicamente en el Plan Hidrológico y se revisen en planes sucesivos.
 - c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
 - d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.
- 2. A los efectos del apartado b) anterior, se consideran motivos admisibles para las modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua, al menos, los siguientes:
 - Infraestructuras e instalaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, tales como infraestructuras de protección de la costa, actuaciones de regeneración de playas o concesiones administrativas.
 - Infraestructuras e instalaciones para el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

- Infraestructuras e instalaciones para el cumplimiento del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Infraestructuras derivadas del cumplimiento de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, necesarias para la generación de energía.
- Infraestructuras portuarias, acogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Infraestructuras militares y para la defensa del Estado.

Artículo 78.- Realización de nuevas actividades humanas o de desarrollo sostenible en las masas de agua

- 1. Se podrán autorizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible en las masas de aguas superficiales y subterráneas de la Demarcación, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo precedente de esta Normativa.
- 2. La consecución de los objetivos medioambientales específicos de cada una de las masas de agua deberá tenerse en cuenta por las distintas Administraciones Públicas cuando autoricen nuevas actividades, o su modificación, que pudieran afectar directa o indirectamente a dichas masas.

Artículo 79.- Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica

- 1. El cumplimiento de las condiciones exigidas en el apartado 6.5 de la IPHC para la ejecución de nuevas actuaciones que impliquen nuevas alteraciones o modificaciones de las características físicas de las masas de agua o para la realización de nuevas actividades humanas o de desarrollo sostenible en las masas de agua, deberá ser objeto de explicita declaración de compatibilidad por el CIATF a través de la emisión de Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica.
- 2. A los efectos referidos en el párrafo anterior, la Administración que promueva la ejecución de la actuación o la que resulte sustantiva para la autorización del uso o de la actividad que se promueva, deberá solicitar al Consejo Insular de Aguas, con carácter previo a la aprobación del Proyecto u otorgamiento de autorización, la evacuación de Informe de Compatibilidad.

A la solicitud de informe se adjuntará documentación técnica suficiente (en formato digital, incluyendo la planta de la actuación en dwg, shape o cad) para la evaluación de su compatibilidad.

- 3. Recibida la solicitud y la documentación anterior, el Informe de Compatibilidad deberá ser evacuado en un plazo de tres (3) meses, considerándose emitido en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin pronunciamiento expreso de la Administración Hidráulica.
- 4. En el Informe de Compatibilidad se especificarán aquellas medidas que el Organismo proponga para garantizar la conciliación de la actuación con los objetivos medioambientales de la masa de agua.
- 5. El Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica podrá ser desfavorable en aquellos supuestos en los que el uso del agua sea incompatible con otros usos previos del ámbito o cuando suponga un grave riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales previstos para una masa de agua.

Artículo 80.- Zonificación hidrogeológica

- 1. Las masas de agua de la Demarcación, dadas las diferencias entre distintas áreas de la isla, se conforman por agregación de los sectores y subsectores definidos en la zonificación hidrogeológica (Anexo VII).
- 2. Los sectores y/o subsectores son las unidades mínimas de ordenación a efectos de establecer objetivos y estrategias de explotación diferenciadas por zonas de la isla, siendo el estado cuantitativo y químico de la masa de agua subterránea a la que pertenecen lo que vincula a lo anterior.

La concreción de estos objetivos y estrategias de explotación se establece en el Bloque de Captación, como parte de la gestión o aprovechamiento de los recursos subterráneos.

- 3. A efectos administrativos y técnicos, la zonificación hidrogeológica de las aguas subterráneas que componen el sistema acuífero insular se dividen territorialmente en:
 - Zona: en número de ocho (8), diferenciadas por criterios básicamente geológicos.
 - Subzona: en número de siete (7), diferenciadas dentro de la zona correspondiente por criterios geohidrológicos, cuyos límites se alinean preferentemente en sentido cumbre-mar.
 - Sector: en número de treinta y ocho (38), diferenciados dentro de la subzona, o de la zona misma cuando ésta no tiene subzonas, por las captaciones y la hidrogeología local; los límites se alinean sensiblemente paralelos a la costa.
 - Subsector: en número de quince (15), en siete de los sectores se han hecho estas divisiones a los efectos de obtener balances hidráulicos más significativos y mejorar la caracterización hidroquímica.
- 4. Cada una de estas circunscripciones se denomina y describe por:

ZONA		
	No tiene subzonas	
I: Macizo de Teno	Se divide en dos sectores: -Sector 101, franja costera de la vertiente norte -Sector 102, área de medianías y cumbres	
	No tiene subsectores	
II: Dorsal NO	No tiene subzonas	
	Está dividida en los cinco sectores: -Sector 201, franja costera de la vertiente norte -Sector 202, área de medianías de la vertiente norte -Sector 203, área de cumbres -Sector 204, área de medianías de la vertiente sur -Sector 205, franja costera de la vertiente sur No tiene subsectores	
	No tiene subzonas	
III: Las Cañadas – Valle de Icod – La Guancha	Está dividida en los tres sectores: -Sector 301, franja costera del valle de Icod la Guancha -Sector 302, valle de Icod - La Guancha -Sector 303, anfiteatro de Las Cañadas No tiene subsectores	
IV: Vértice sur de la isla	Tiene tres subzonas, que a su vez comprenden ocho sectores, uno de los cuales se subdivide en tres subsectores. -SUBZONA 4.1: Región occidental del vértice sur que incluye: Sector 411, área de cumbres y medianías Sector 412, franja costera -SUBZONA 4.2: Región central del vértice sur, que incluye: Sector 421, área de cumbres Sector 422, área de medianías Sector 423, franja costera, en la que se diferencian tres subsectores: Subsector 423A, porción occidental Subsector 423B, porción central Subsector 423C, porción oriental -SUBZONA 4.3: Región oriental del vértice sur, compuesta por: Sector 431, área de cumbres Sector 432, área de medianías	
V: Macizo de Tigaiga	Sector 433, franja costera Tiene dos subzonas, que comprenden cuatro sectores, dos de los cuales están divididos en cuatro subsectores: -SUBZONA 5.1 Región occidental del Macizo de Tigaiga, que incluye:	
VI: Valle de La Orotava Fasnia	No tiene subzonas Está dividida en cinco sectores, uno de los cuales está compuesto por dos subsectores: -Sector 601, franja costera de la vertiente norte Subsector 601A, franja costera no incluida en la Masa ES70TF004 Subsector 601B, franja costera incluida en la Masa ES70TF004Sector 602, área de medianías de la vertiente norte -Sector 603, área de cumbres -Sector 604, área de medianías de la vertiente sur -Sector 605, franja costera de la vertiente sur	

ZONA	
VII: Dorsal NE	Tiene dos subzonas, que comprenden ocho sectores, uno de los cuales está dividido en dos subsectores: -SUBZONA 7.1 Región occidental de la Dorsal NE, Sector 711, franja costera de la vertiente norte Subsector 711A, franja costera de la vertiente no incluida en la Masa ES70TF004. Subsector 711B, franja costera de la vertiente incluida en la Masa ES70TF004 Sector 712, área de medianías y cumbres de la vertiente norte Sector 713, área de medianías y cumbres de la vertiente sur Sector 714, franja costera de la vertiente sur -SUBZONA 7.2 Región oriental de la Dorsal NE, Sector 721, franja costera de la vertiente norte Sector 722, área de medianías y cumbres de la vertiente norte Sector 723, área de medianías y cumbres de la vertiente sur Sector 724, franja costera de la vertiente sur
VIII: Macizo de Anaga	Está dividida en tres sectores, dos de los cuales se subdividen, a su vez, en cuatro subsectores: -Sector 801, franja costera de la vertiente norte Subsector 801A, porción occidental Subsector 801B, porción oriental -Sector 802, área de medianías y cumbres -Sector 803, franja costera de la vertiente sur Subsector 803A, porción occidental Subsector 803B, porción oriental

Tabla 1. Zonificación hidrogeológica

CAPÍTULO 2.- ZONAS PROTEGIDAS

Artículo 81.- Zonas de Protegidas: definición y clases

- 1. Son Zonas Protegidas aquellas zonas de la Demarcación Hidrográfica que han sido declaradas objeto de protección en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua, así como aquellas zonas que se declaran como tal por este Plan Hidrológico.
- 2. Las Zonas Protegidas existentes en la Demarcación se clasifican en:
 - Zonas de captación de agua para abastecimiento: zonas en las que el PHT reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas, de acuerdo con la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
 - 1. En torno a los puntos de captación de aguas superficiales costeras se establece un perímetro de salvaguarda de veinte metros que, junto con aquél, constituye el entorno de la zona de captación de agua para abastecimiento.
 - 2. En relación con los puntos de captación de aguas subterráneas, la zona protegida está formada por el espacio cautelar de protección (E.C.P.) que

resultaría de aplicar el procedimiento establecido en el Título VI de esta Normativa, en función del caudal máximo concedido, para los que no están aún en explotación, o del realmente aprovechado.

En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento a la población se establece una zona de protección inmediata de 30 metros de perímetro alrededor del brocal de la captación. Ello sin perjuicio del espacio cautelar de protección (E.P.C.) que resultaría de aplicar el procedimiento establecido en el Título VI de esta Normativa, en función del caudal máximo concedido, para los que no están aún en explotación, o del realmente aprovechado.

- Zonas de futura captación de agua para abastecimiento: zonas en las que el PHT prevé la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas.
- Zonas de protección especial: áreas delimitadas en una masa de agua subterránea donde se imponen restricciones o limitaciones a las actividades antrópicas, susceptibles de provocar la contaminación y/o degradación del acuífero de modo que se alteren notablemente las condiciones del medio hídrico, en virtud del art. 43.2 del TRLAE.
- Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias: declaradas mediante Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.
- Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre.
- Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Perímetros de protección de aguas minerales y termales declarados en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Las zonas protegidas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife se incluyen en el Anexo VIII de la presente Normativa.

Artículo 82.- Revisión, actualización y consulta del Registro de Zonas Protegidas

1. Las Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife se incluyen en un único Registro de Zonas Protegidas (RZP), cuya elaboración, revisión y custodia compete al CIATF.

- 2. El Registro de Zonas Protegidas se actualizará en aquellos casos en que se produzca la alteración de las zonas de protección especial ya declaradas o se declaren nuevas zonas en cualquiera de las categorías previstas en esta Normativa. Esta actualización deberá ser objeto de publicidad en la página web del Consejo Insular de Aguas.
- 3. En el caso de la Red Natura 2000, se considera motivación de actualización del Registro de Zonas Protegidas, la adición o eliminación en los Formularios Normalizados de Datos de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, de aquellos hábitats o especies ya identificados en el Plan para los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor determinante para su protección".
- 4. La actualización del Registro de Zonas Protegidas no se considerará revisión (ni ordinaria ni simplificada) ni modificación del PHT.
- 5. La información contenida en el Registro de Zonas Protegidas será de consulta pública permanente.

Artículo 83.- Incorporación de la información del Registro de Zonas Protegidas a los instrumentos de ordenación

Los instrumentos de ordenación del territorio, de espacios naturales protegidos, urbanísticos o sectoriales cuya redacción, modificación o revisión se inicie a partir de la entrada en vigor del PHT, deberán incluir información suficiente sobre las Zonas de Protección Especial especificadas en el RZP incluidas en su ámbito de ordenación.

Artículo 84.- Competencia para la declaración de Zonas Protegidas

- 1. Corresponde a las Administraciones con competencias por razón de la materia la declaración de zonas protegidas en las categorías de: zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, zonas sensibles, zonas de protección de hábitats y especies y perímetros de protección de aguas minerales y termales.
- 2. Corresponde al PHT la declaración de zonas de captación de agua para abastecimiento, las zonas de futura captación de agua para abastecimiento y las zonas de protección especial, así como el establecimiento de sus correspondientes perímetros de protección.

Artículo 85.- Zonas de Protección Especial

1. Se declara Zona de Protección Especial las surgencias de los nacientes de Abinque o el Infierno, localizados en el Barranco del Infierno, adscrito a la masa de agua subterránea ES70TF001 (Masa compleja de Medianías y Costa N-NE).

2. Hasta tanto se desarrolle un plan de protección específico de los Nacientes de Abinque, que incluya normas de gestión y explotación propias, se define como zona protegida una distancia en planta de 2.000 m y en alzado de 300 m, con centro en el naciente principal — Bco. del Infierno 1- y truncada hacia el sur y suroeste por su intersección con el límite superior de la Masa de agua subterránea ES70TF003.

Artículo 86.- Informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas a la declaración de zonas de aguas baño

Conforme a lo previsto en los arts. 25.4 del TRLAE y el art. 243 bis del RDPH, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la declaración anual de zonas de aguas de baño en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife requerirá informe previo del CIATF.

Artículo 87.- Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas

- 1. Se establecen como objetivos medioambientales específicos de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas (RZP) los siguientes:
 - Para las zonas de captación de agua para abastecimiento y las zonas de futura captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.
 - Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
 - Para las zonas de protección especial, se establecen los mismos objetivos medioambientales que para la masa a la que se adscribe, sin perjuicio de lo que resulte del plan de protección especial que se establezca.
 - Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 h—e que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
 - Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico (50 mg/L de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.
 - Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.
 - Para los perímetros de protección de aguas minerales, cumplir las normas a las que hace referencia el Anexo I y Anexo IV del Real Decreto 1798/2010, garantizándose

con ello el buen estado biológico y fisicoquímico de las aguas minerales naturales alumbradas en dichas zonas.

Artículo 88.- Implantación de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas

- 1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las zonas protegidas, conforme a su legislación específica.
- 2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para la zona de protección especial.
- 3. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán previsiones adecuadas para garantizar la no afección a los recursos hídricos en las siguientes Zonas Protegidas:
 - Zonas de captación de agua para abastecimiento y sus perímetros de protección.
 - Zonas de futura captación de agua para abastecimiento y sus perímetros de protección.
 - Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo.

CAPÍTULO 3.- USO Y ASIGNACIÓN

Sección I. Usos del agua

Artículo 89.- Usos del agua: Definición

A los efectos del presente Plan, se consideran usos del agua las distintas utilizaciones del recurso hidráulico, así como cualquier otra actividad que pudiera tener repercusiones significativas sobre el estado de las aguas.

Artículo 90.- Categorías y clases de usos del agua

- 1. Se consideran usos generales del agua, organizados en sus correspondientes categorías, los siguientes:
 - Uso de restricciones medioambientales:
 - Caudales ecológicos y para la sostenibilidad de ecosistemas
 - Drenaje natural
 - Recarga natural
 - Uso urbano turístico: se define como el uso urbano turístico el consumo de agua en el abastecimiento a la población residente y a la población estacionaria. En este uso

se distingue el doméstico de los restantes, como el consumo de pequeñas industrias, el lavado de viales, el llenado de piscinas, el riego de parques y jardines, las fugas y pérdidas, etc.

- Doméstico
- Equipamientos urbanos
- Otros usos urbanos
- Turístico general
- Otros usos turísticos
- Uso agropecuario:
 - Riego agrícola
 - Ganadería en ámbito agrícola
 - Otros usos agropecuarios
- Uso industrial:
 - Polígonos industriales
 - Saltos hidroeléctricos
 - Ciclos Hidroeléctricos
 - Otros usos industriales
- Uso para actividades de ocio:
 - Campos de golf
 - Baño
 - Parques y deportes acuáticos
 - Otros usos recreativos
- Otros usos:
 - Acuicultura
 - Navegación y transporte acuático
 - Usos no contemplados en categorías anteriores
- 2. El PHT clasifica los usos referidos anteriormente como usos consuntivos o usos no consuntivos en atención a los siguientes criterios:
 - Usos consuntivos:
 - Consumen recursos hidráulicos, ya sea en términos de cantidad, de calidad o en ambos sentidos.
 - En el caso de la existencia de retornos totales o parciales al ciclo funcional del agua, se imposibilita la reutilización del recurso sin tratamiento previo a su segundo uso.
 - Usos no consuntivos:
 - No consumen recursos hidráulicos ni en términos de cantidad ni de calidad.
 - Se posibilitan los usos simultáneos, compartidos y/o la reutilización sin tratamiento previo.

Artículo 91.- Orden de prioridad en el uso del agua

- 1. De conformidad con lo previsto en la LAC, y en la IPHC, se establece el siguiente orden de preferencia de usos específicos del agua en la Demarcación:
 - I. Usos domésticos para satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad de la población; así como abastecimiento a los servicios esenciales para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad y el bienestar social.
 - II. Usos agrarios y ganaderos
 - III. Usos industrial y turístico.
 - IV. Usos recreativos.
 - V. Otros usos.
- 2. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al CIATF la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.
- 3. El Consejo Insular de Aguas velará porque se asignen las aguas de mejor calidad de las disponibles al abastecimiento a poblaciones (art. 92 h TRLAE).
- 3. Se consideran incompatibles los usos simultáneos del agua cuando uno de ellos deteriore significativamente su calidad.

Artículo 92.- Compatibilidad de usos del agua

- 1. Se consideran compatibles los usos simultáneos del agua, siempre y cuando sean usos no consuntivos del recurso hidráulico.
- 2. Se consideran compatibles los usos secuenciales del agua, siempre y cuando sean usos no consuntivos del recurso hidráulico.
- 3. Se consideran incompatibles los usos simultáneos del agua, cuando uno de ellos deteriore significativamente su calidad.
- 4. Se consideran compatibles los usos secuenciales del agua cuando el primer uso en razón de su función modifique la calidad del agua, siempre y cuando el recurso entregado al segundo uso lo sea en condiciones de calidad aceptables para sus finalidades. En el caso de que esta calidad remanente no fuera suficiente, el primer uso quedará obligado a satisfacer el principio de quien contamina paga hasta la recuperación del umbral de calidad que demande el segundo uso.

Sección II. Sistema de asignación de recursos a los distintos usos

Artículo 93.- Principios generales del sistema de asignación

- 1. El Consejo Insular de Aguas fomentará la transparencia del mercado del agua y evitará las situaciones de monopolio real o encubierto.
- 2. El Consejo Insular de Aguas fomentará todas las actividades destinadas a disminuir el consumo de agua a través de subvenciones a la investigación y a las inversiones que tengan este destino. En ningún caso el Consejo subvencionará gastos de explotación.
- 3. La experiencia demuestra que las mejores políticas para disminuir el consumo de agua son las que combinan medidas tarifarias, normativas y educativas. El Consejo Insular tendrá en cuenta estos tres aspectos en su actuación.
- 4. El Consejo Insular de Aguas fomentará que el precio del agua sea suficiente para cubrir por completo la amortización de la inversión y los gastos de explotación, mantenimiento y reposición de las instalaciones necesarias para el servicio.
- 5. El Consejo Insular de Aguas no utilizará la política hidráulica para la corrección de desequilibrios sociales a menos que, por razones de política general así se le asigne explícitamente por el Cabildo Insular o el Gobierno de Canarias. Lo contrario conduce a encubrir los costes reales de la política social y, en muchos casos, a desvirtuar sus planteamientos básicos

Artículo 94.- Asignación en situaciones de emergencia

- 1. Todas las aguas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife quedan vinculadas al abastecimiento urbano en las situaciones de emergencia previstas en la LAC y en esta Normativa.
- 2. Se establece como dotación mínima en los casos de emergencia la de ciento quince (115) litros por habitante y día. El Consejo Insular de Aguas podrá, una vez declarada la situación de emergencia, imponer la venta forzosa, a los precios autorizados, a los sistemas de abastecimiento urbano o turístico, de aguas destinadas normalmente a otros usos.
- 3. La declaración de situación de emergencia deberá incluir la descripción de las causas que han dado origen a ella, establecer las medidas necesarias para remediarlas, y fijar un plazo temporal máximo para su aplicación.
- 4. El Consejo Insular de Aguas podrá subrogarse en las competencias del organismo municipal o privado responsable del abastecimiento durante el plazo de la situación de emergencia y aplicar fondos propios para su solución. El organismo correspondiente estará obligado a la

devolución de estos fondos en un plazo que se establecerá en la propia declaración de subrogación.

Artículo 95.- Consumo de agua en uso urbano

- 1. El Consejo Insular de Aguas fomentará la creación de redes especializadas que permitan la atención de los usos urbanos no prioritarios con aguas de calidad inferior y, fundamentalmente, con aguas regeneradas.
- 2. El Consejo Insular de Aguas fomentará la aplicación de tarifas que incentiven el ahorro de agua urbano. Con el mismo objetivo, desarrollará campañas educativas que muestren los medios de ahorrar agua y los beneficios que se derivan de su aplicación.

Artículo 96.- Consumo de agua en uso agrícola

- 1. Se promoverá el desarrollo de campañas divulgativas y educativas sobre los medios y métodos de ahorro de agua.
- 2. Los agricultores tienen la obligación de contabilizar su consumo de agua y facilitar las cifras correspondientes al CIATF si éste se las requiere.

Artículo 97.- Consumo de agua en uso industrial

- 1. Las calidades del agua para uso industrial abarcan un abanico de gran amplitud. El CIATF fomentará el uso de la menor calidad que sea aceptable, lo cual permite liberar recursos de mayor calidad para otros usos para los que sea imprescindible.
- 2. Los usuarios industriales con suministro independiente de las redes municipales tienen la obligación de contabilizar su consumo de agua y de facilitar las cifras correspondientes al CIATF si lo requiere.

Artículo 98.- Consumo de agua en uso turístico

- 1. El suministro de los establecimientos turísticos en lo que se refiere al uso doméstico equivalente al de la población residente tendrá el mismo tratamiento, en las situaciones de emergencia, que el abastecimiento urbano. Durante este tipo de situaciones se restringirá en primer lugar el riego de parques y jardines, el lavado de viales, el llenado de piscinas y otros servicios no esenciales.
- 2. El CIATF, ante la insuficiencia de recursos, impondrá a los usos de esparcimiento, turístico e industrial, la utilización de agua de producción industrial, según fija el art. 91.1 de la LAC. Y acomodar los apartados siguientes del mismo artículo a la nueva redacción y obligaciones.. El expediente que se instruya incluirá:

- Una memoria justificativa de la medida.
- La delimitación del área o zona en que se impone este mercado cautivo y para qué usos pormenorizados.
- La proporción que supondrán las aguas desaladas en el total del abastecimiento.
- Los criterios para la corrección de las tarifas correspondientes.
- El plazo de vigencia de la medida.

Esta actuación tendrá la consideración de declaración de situación de emergencia prevista en el Título V de la LAC.

- 3. Se fomentarán por el CIATF las inversiones destinadas al ahorro de agua.
- 4. Los establecimientos turísticos con suministro independiente de las redes municipales tiene la obligación de contabilizar sus consumos de agua y de facilitar las cifras correspondientes al CIATF si éste lo solicita y obligatoriamente a los Ayuntamientos a efectos del cobro de las tasas de saneamiento y depuración de aguas residuales donde el Ayuntamiento preste este servicio.
- 5. El CIATF fomentará la construcción de redes independientes que permitan utilizar aguas de calidad inferior en usos que lo acepten, fundamentalmente aguas depuradas.

Artículo 99.- Otros consumos

- 1. El CIATF desarrollará estudios que permitan estimar el gasto de agua asociado con otros consumos no incluidos en los grupos tratados anteriormente.
- 2. El CIATF fomentará las medidas destinadas a reducir al máximo, dentro de criterios razonables de rentabilidad, las pérdidas y la no utilización de recursos disponibles.

TÍTULO V. DRENAJE TERRITORIAL

CAPÍTULO 1.- INVENTARIO OFICIAL DE CAUCES

Artículo 100.- Inventario Oficial de Cauces

- 1. Inventario Oficial de Cauces es el instrumento en el que se incluyen la totalidad de los cauces identificados y clasificados en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife. Esta red de cauces -con una longitud acumulada superior a 5.900 km- está sometida a actualización continua, con motivo del avance progresivo en el conocimiento pormenorizado del territorio.
- 2. Los cauces que integran el Inventario se clasifican:
 - En función de su titularidad:
 - Cauces de titularidad pública

- Cauces no catalogados como públicos
- En función de su naturaleza:
 - Barrancos en estado natural
 - Barrancos canalizados
 - Desvíos entre cauces
 - Vías de desagüe territorial
- 3. Todos los elementos que integran el Inventario son de primer nivel. Esta malla hidrológica es estructurante del territorio y, por tanto, vinculante para su ordenación.

Artículo 101.- Catálogo de Cauces de Titularidad Pública

En atención a su consideración demanial, el conjunto de cauces del Inventario Oficial de Cauces que tienen probada titularidad pública se censan en el denominado Catálogo de Cauces de Titularidad Pública, sin que de ello se deduzca que no puedan ser censados como tales algunos de los restantes cauces cuando fueren evaluados pormenorizadamente, y se probare su consideración como domino público hidráulico.

Artículo 102.- Cauces principales

Se consideran cauces principales o de primer orden hidrológico aquéllos incluidos en el Inventario Oficial de Cauces cuya desembocadura se produce en el mar, con independencia de su naturaleza.

Artículo 103.- Criterios de codificación y medición del Inventario Oficial de Cauces

- 1. Los cauces incluidos en el Inventario se referencian de acuerdo con criterios de codificación que permiten:
 - Identificar el orden hidrológico de cada cauce.
 - Identificar, para cada cauce, aquél del que es tributario.
 - Identificar para cada cauce, todos sus afluentes.
 - Aplicar criterios informáticos de ordenación basados en la codificación ASCII.
- 2. En función de lo anterior, cada cauce del Inventario tiene asignado:
 - Id. Cauce: Identificador numérico en orden ascendente, correlativo y único para cada cauce o tramo de cauce de la Red.
 - Nivel y orden: indican la jerarquía hidrológica del cauce dentro de la Red.
 - Nivel 1: cauces de primer orden hidrológico o cauces principales.
 - Nivel 2: cauces de segundo orden, afluentes a los de Nivel 1.
 - Nivel 3: cauces de tercer orden, afluentes a los de Nivel 2.

- Nivel 4: cauces de cuarto orden, afluentes a los de Nivel 3.
- Nivel 5: cauces de quinto orden, afluentes a los de Nivel 4.
- Nivel 6: cauces de sexto orden, afluentes a los de Nivel 5.
- Nivel 7: cauces de séptimo orden, afluentes a los de Nivel 6.
- Nivel 8: cauces de octavo orden, afluentes a los de Nivel 7.
- Nivel 9: cauces de noveno orden, afluentes a los de Nivel 8.
- Nivel 10: cauces de décimo orden, afluentes a los de Nivel 9.
- Topónimo: se refiere al nombre con el que comúnmente se conoce a un cauce y procede del estudio específico efectuado por el Consejo Insular de Aguas denominado *Rescate de la toponimia cartográfica de los barrancos de Tenerife*.
- Alónimo: se refiere, en su caso, a las variaciones del nombre común de un cauce o a otras de sus denominaciones.
- 3. Los puntos kilométricos de los cauces se medirán desde su extremo de aguas abajo, hacia aguas arriba, siendo éste el único método que no da lugar a la posibilidad de considerar diferentes orígenes.

Artículo 104.- Actualización del Inventario Oficial de Cauces

- 1. En los supuestos en que resulte necesario incorporar nuevas modificaciones o alteraciones de los cauces contenidos en el Inventario Oficial de Cauces, procederá la tramitación del procedimiento de actualización simplificado definido en el artículo 11 de esta Normativa.
- 2. En particular, se considera de aplicación el procedimiento de actualización simplificado cuando sea necesario incorporar al Inventario:
 - Limahoyas territorialmente relevantes que no se hubieran contabilizado como cauces inventariados.
 - Nuevos desvíos que excepcionalmente fueran requeridos por la ordenación territorial.
 - Nuevas vías de desagüe territorial.

CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL DRENAJE TERRITORIAL

Sección III. Requerimientos específicos aplicables a las obras en cauces

Artículo 105.- Autorizaciones y concesiones administrativas

1. Las obras que se pretendan ejecutar dentro o sobre los cauces y en las zonas anexas a los mismos, sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, estarán supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas en los términos señalados en la LAC y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. El ejercicio de las funciones del Consejo Insular de Aguas en materia de protección del dominio público hidráulico, se tendrán en cuenta las competencias exclusivas del Estado o de cualquier otra Administración afectada.

Las Administraciones competentes cooperarán en la medida que resulte necesario para que no se afecte al ejercicio de las competencias estatales, al tiempo que se garantice la protección del dominio público hidráulico y la protección contra las avenidas.

3. Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere este artículo, se entenderán emitidas sin perjuicio del resto de autorizaciones exigidas por la legislación vigente.

Artículo 106.- Revisión de autorizaciones y concesiones administrativas por causas sobrevenidas

- 1. Podrá incorporarse como causa de modificación o revisión de las autorizaciones o concesiones administrativas señaladas en el artículo precedente la constatación a través de métodos científicos de la alteración significativa de los caudales de avenida en una determinada zona.
- 2. En tales supuestos, deberá redimensionarse la obra de fábrica al objeto de que sea suficiente para desaguar el aumento de los caudales de avenida.

Artículo 107.- Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces

- 1. Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos empleados para su definición.
- 2. El Consejo Insular de Aguas podrá, en tales casos, admitir el cálculo de precipitaciones máximas y caudal punta en los cauces según lo dispuesto en la Guía Metodológica publicada en

http://www.aguastenerife.org/index.php?option=com_content&view=article&id=154&Itemid =671

O a través de otros métodos, conforme dispone en la presente Normativa.

Artículo 108.- Cálculos hidráulicos

1. Para determinar la capacidad de desagüe de los cauces, los puntos de desbordamiento y la magnitud de inundación o riada allí donde se produzca, se elaborarán cálculos hidráulicos según modelos que sean acordes con la problemática a resolver, seleccionando

justificadamente entre un modelo transitorio o estacionario y entre un modelo unidimensional o bidimensional.

- 2. Dichos cálculos serán aportados por el promotor con carácter previo al otorgamiento de la respectiva autorización o concesión administrativa.
- 3. Cuando bien el mejor conocimiento científico y técnico, o bien cuando razones sobrevenidas (modificaciones irreversibles de las características del suelo, cambio climático, etc.) así lo demande el Consejo Insular de Aguas instará la elaboración de nuevos cálculos hidráulicos mediante modelos que puedan incorporar las adaptaciones a los cambios sobrevenidos.

Artículo 109.- Sobreelevación de la lámina de agua

- 1. No se permitirán actuaciones en los cauces que impliquen cualquier sobreelevación de la lámina de agua para la avenida ordinaria (T=100) o supongan una sobreelevación superior a 50 centímetros para la avenida de 500 años de período de retorno. Las excepciones a esta regla general habrán de contar con la autorización expresa del Consejo Insular de Aguas.
- 2. Todas las peticiones de autorización para intervenciones en cauces, obras de paso, etc., contarán con los estudios técnicos que justifiquen el cumplimiento de estas condiciones.

Artículo 110.- Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauces

Cuando se pretenda ejecutar obras en cauces que estén incluidos en el Inventario de cauces – y sin perjuicio de otras consideraciones sobre su accesibilidad, mantenimiento y defensa frente a la erosión – se tendrá en cuenta en su diseño y ejecución el caudal asociado al período T de retorno de quinientos (500) años, mayorado con el factor por arrastre de sólidos que le corresponda.

Artículo 111.- Modificaciones de trazado en cauces

- 1. Aquellos cauces de titularidad pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, mantendrán su geometría de planta.
- 2. Cualquier reajuste potencial de su trazado como conducto hidráulico debe obedecer a una mejora del mismo y a que se garantice la capacidad de evacuación de los caudales exigidos en el artículo anterior; en todo caso requerirá autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas.
- 3. Aquellos cauces de titularidad no pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, podrán ser objeto de alteración en su geometría para adaptarse a requerimientos urbanísticos o ambientales, siempre y cuando los

trazados alternativos propuestos garanticen su viabilidad hidráulica y su capacidad para evacuar los caudales exigidos en el artículo precedente.

Artículo 112.- Desvío de un cauce hacia otro cauce

- 1. Cuando se pretenda ejecutar un desvío de un cauce hacia otro cauce, se deberá analizar la viabilidad de la operación en función de las repercusiones que pudieran derivarse tanto sobre cauce a derivar en el tramo inferior al desvío como sobre el cauce receptor.
- 2. Los desvíos entre cauces requerirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 113.- Encauzamiento cubierto con sección visitable

- 1. Con carácter general, cualquier encauzamiento cubierto u obra de fábrica de drenaje transversal de cualquier tipo de vía, cuya longitud supere los 16 metros, deberá ser visitable, entendiendo como tal:
 - Un rectángulo con altura mínima de 1,75 m y anchura no inferior a 1,50 m.
 - Un círculo de diámetro mínimo 1,80 m.
 - Un polígono u ovoide de sección mínima de 2,70 m², en el que pueda inscribirse un cuadrado de 1,50 m de lado.

Artículo 114.- Encauzamiento cubierto con galería de servicios

- 1. Cualquier encauzamiento cubierto cuya longitud supere los dieciséis (16) metros deberá llevar aparejado la ejecución de galerías de servicios. La cantidad y ubicación de las galerías de servicios a ejecutar, se evaluará en cada caso concreto. Excepcionalmente, el Consejo Insular de Aguas podrá exigirlas para longitudes menores de dieciséis (16) metros a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso.
- 2. Las galerías de servicios tendrán adscripción funcional al barranco, y la instalación de conducciones a través de las mismas estará sujeta a autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 115.- Encauzamiento cubierto con limpieza mecánica

1. Cualquier encauzamiento cubierto con algún tramo de longitud igual o superior a 25 m, o de longitud acumulada² igual o superior a 100 m, debe tener unas dimensiones mínimas que

² Longitud acumulada: será la resultante de sumar el nuevo tramo a ejecutar y la longitud de los tramos contiguos preexistentes si los hubiera.

permitan su limpieza mecánica y elementos que faciliten la entrada y salida de maquinaria, así como la carga y la descarga mediante boca horizontal o pozo vertical.

- 2. La distancia máxima entre puntos de accesibilidad de maquinaria será de 50 m y determinará la cantidad de los mismos que sean necesarios para cada tramo cubierto.
- 3. La ubicación de los puntos de accesibilidad de maquinaria responderá si fuera posible al criterio de equidistancia entre los mismos y los extremos del encauzamiento.

Artículo 116.- Encauzamiento cubierto con acceso rodado

Cualquier encauzamiento cubierto de longitud acumulada igual o superior a 500 m y con capacidad para desaguar un caudal asociado al periodo de retorno T=500 superior a 25 m³/s, deberá tener unas dimensiones mínimas que permitan el tránsito y la operación de maquinaria de alto rendimiento - retroexcavadora - y de camiones de dos ejes. Dicha maquinaria deberá tener garantizado el acceso rodado por ambas bocas desde el viario adyacente.

Artículo 117.- Módulo de inspección en encauzamiento cubierto

Cualquier encauzamiento cubierto de longitud acumulada igual o superior a 500 m, deberá disponer de un módulo de inspección de cauce cada 250 m con acceso vertical a través de escalera de zancas.

Artículo 118.- Velocidades en encauzamientos

- 1. Para una rasante de cauce dada, cualquier solución de encauzamiento que se promueva se diseñará garantizando que la sección tipo proyectada pueda funcionar:
 - Para caudales asociados a períodos de retorno de T=50 años, con velocidad máxima de 6 m/seg.
 - Para caudales asociados a períodos de retorno de T=500 años, con una velocidad máxima de 8 m/seg.
- 2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, el Consejo Insular de Aguas podrá admitir, con carácter excepcional, mayores velocidades de circulación de caudales hasta un máximo de 12 m/seg, estableciendo en estos casos medidas compensatorias para garantizar la estabilidad y durabilidad de la infraestructura frente a los efectos adversos de la erosión.
- 3. Si se admitiera alguna excepción en base al apartado anterior, no se admitirá, en ningún caso, una reducción de las dimensiones del encauzamiento que se deriven de la aplicación de los criterios contenidos en la presente Sección.

Artículo 119.- Elementos de retención de acarreos

- 1. Cualquier propuesta de encauzamiento abierto o cerrado deberá contener, como actuaciones complementarias, las obras destinadas a dar solución a la sedimentación de los acarreos disponiendo elementos de retención, tales como diques, barreras o cuencos, los cuales se incluirán en la autorización o concesión administrativa que se otorgue por el Consejo Insular de Aguas.
- 2. Deberá garantizarse el acceso a dichos elementos de retención utilizando medios mecánicos para la extracción de los acarreos acumulados.
- 3. En tramos de longitudes reducidas, y previa autorización del Consejo Insular de Aguas, se podrá optar por disponer la evacuación de los acarreos a través de soluciones geométricas que permitan potenciar la acción autolimpiante del flujo del agua.

Artículo 120.- Plan de mantenimiento y conservación

- 1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corta que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
- 2. El Plan de Mantenimiento y Conservación deberá fijar, como mínimo:
 - Los trabajos a realizar.
 - La periodicidad de los trabajos, que será la necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra.
 - La asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.
- 3. El incumplimiento del Plan de Mantenimiento y Conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.

Artículo 121.- Labores de conservación de cauces

Las labores de conservación (mantenimiento y limpieza) de los cauces requerirán previa autorización por parte del Consejo Insular de Aguas.

Sección IV. Requerimientos específicos aplicables a la extracción de áridos en cauce

Artículo 122.- Título habilitante para la extracción de áridos en cauce

1. Se evitará la realización de actividades extractivas en los cauces de barrancos, a menos que se localicen en ámbitos extractivos delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife o sea viable su implementación de conformidad con las previsiones de aquél.

A los efectos anteriores, las labores de conservación en cauce vinculadas al mantenimiento de la capacidad de desagüe de los cauces, no se considerarán extracciones de áridos.

2. La extracción de áridos en cauce y en su zona de servidumbre de policía, cuando resulte viable de conformidad con lo previsto en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, requerirá el otorgamiento de autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas cuando no pretenda el uso exclusivo del tramo de cauce.

En caso de que las extracciones se pretendan realizar con exclusividad en un tramo de cauce, precisarán concesión administrativa.

- 3. En las concesiones o autorizaciones administrativas que se otorguen para la extracción de áridos en cauce, se ponderará su incidencia sobre el estado de las masas de agua, se considerará su posible incidencia ecológica desfavorable y se exigirán —en su caso— las adecuadas garantías de restitución del medio.
- 4. Cuando las extracciones de áridos se pretendan realizar en los tramos finales de los cauces coincidentes con el dominio público marítimo terrestre, y puedan ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecten a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Servicio Provincial de Costas en Tenerife como órgano encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo terrestre, al que se dará traslado de la resolución que se adopte.
- 5. Las autorizaciones y concesiones administrativas para extracción de áridos se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 123.- Extracciones no autorizadas

El Consejo Insular de Aguas suspenderá las extracciones de áridos no autorizadas y procederá a la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a la potestad dispuesta en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 124.- Canon por extracción

De conformidad con lo previsto en el art. 112 del TRLAE, el Consejo Insular de Aguas podrá exigir el abono de un canon por extracción de áridos en cauce.

Sección V. Requerimientos específicos aplicables a la implantación de redes de servicio en cauce

Artículo 125.- Implantación de redes de servicio en cauce

- 1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces; salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el Consejo Insular de Aguas con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.
- 2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.
- 3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.
- 4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.
- 5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.
- 6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

Artículo 126.- Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos

- 1. El empleo de los cauces como vías de acceso o caminos en condiciones meteorológicas favorables, se efectuará bajo la responsabilidad única de los transeúntes de los mismos.
- 2. En los supuestos de condiciones meteorológicas adversas en cualquier parte de una cuenca, primará la función de drenaje frente a la función de tránsito, y debido al aumento de riesgo provocado por el carácter repentino de las avenidas, no se dará uso a los cauces como vías de acceso o caminos en ningún caso, salvo para labores de rescate o análogas.
- 3. Queda prohibido el uso de los cauces como zonas de aparcamiento.

Excepcionalmente, para eventos no habituales de interés público, y cuando no exista alternativa de emplazamiento, el CIATF -visto la favorable previsión meteorológica -podrá autorizar provisionalmente el aparcamiento en cauce por término de tiempo no superior a la fiabilidad de la previsión atmosférica. En estos casos esta situación será asumida en el Plan de Emergencias Municipal de Protección Civil a los efectos de la gestión de la movilidad en el cauce durante el período de autorización.

Artículo 127.- Badenes

- 1. La coexistencia de la función hidráulica del cauce con el uso transversal de aquél por el paso de vehículos generando un badén se considera un caso excepcional y sólo será admisible cuando la intensidad media diaria (IMD) de tráfico de la vía sea muy baja, en aras de garantizar el mínimo impacto ambiental de la actuación y la preservación del entorno.
- 2. Se evitará el uso de badenes en condiciones meteorológicas adversas en cualquier parte de la cuenca.

Sección VI. Requerimientos específicos aplicables a los vertidos a cauce

Artículo 128.- Autorización administrativa de vertido a cauce

- 1. Con carácter general, se prohíbe cualquier vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o los cauces, salvo que cuenten con la preceptiva autorización administrativa otorgada por el Consejo Insular de Aguas, cuya tramitación se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RCV).
- 2. En todo caso, se prohíbe el vertido de cualquier tipo de productos sólidos a cauce, excepto cuando sean necesarios para la ejecución de obras o actuaciones expresamente autorizadas por el CIATF.

Artículo 129.- Vertido de aguas del drenaje de la trama urbana a dominio público hidráulico

- 1. Se considera un uso admisible del dominio público hidráulico conforme a esta Normativa, sujeto a autorización administrativa o informe, el vertido de aguas pluviales procedente del drenaje de la trama urbana mediante la ejecución de las correspondientes instalaciones de transporte y vertido.
- 2. Las Administraciones Públicas que soliciten autorización para el vertido de aguas pluviales, podrán solicitar conjuntamente con ésta la imposición de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las infraestructuras necesarias para la evacuación del drenaje, cuya

implantación se beneficiará de los efectos que le correspondan en aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. En caso de que existan conducciones exclusivas de aguas pluviales vinculadas a edificaciones de parcela, el vertido a cauce será libre.

En este caso, si resultara necesario ejecutar obras o instalaciones en cauce para efectuar el vertido, estas obras requerirán de autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 130.- Vertidos de aguas residuales urbanas diluidas a cauce en episodios de lluvia

1. De forma transitoria, se considera uso admisible conforme a esta Normativa, el vertido a cauce de aguas residuales urbanas diluidas procedentes de desbordamientos de las redes unitarias mixtas (saneamiento-pluviales) en episodios de lluvia a través de aliviaderos de excedencia.

El uso admisible será provisional hasta que existan redes separativas o laminación mediante depósitos de tormenta.

- 2. En tiempo seco, no se admitirán vertidos por los aliviaderos excepto que concurran situaciones de emergencia imprevistas debidamente justificadas.
- 3. Serán objeto de autorización administrativa previa por parte del CIATF los vertidos referidos en este artículo.
- 4. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirán una infracción de las disposiciones contenidas en la presente Normativa si se debe a causas naturales o de fuerza mayor, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente.

Artículo 131.- Criterios para el otorgamiento de autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas

- 1. El Consejo Insular de Aguas tendrá en cuenta los siguientes criterios en el otorgamiento de autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas:
 - En caso de que los vertidos procedan de redes de saneamiento no separativas, deberá exigirse al titular de la autorización que plantee medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a las redes.

- No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía a las redes procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- Los aliviaderos de excedencia de las redes de saneamiento deberán dotarse de los elementos pertinentes para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- En aquellos emplazamientos y/o situaciones en que se prevea que las primeras aguas de escorrentía tengan elevadas concentraciones de contaminantes, se exigirá al titular de la autorización que adopte todas las medidas técnica y económicamente viables para evacuar adecuadamente dichas primeras aguas hacia la correspondiente instalación de tratamiento adecuado.
- La dilución mínima admisible será de una parte de aguas residuales en cinco partes de aguas blancas.
- Se exigirá al titular de la autorización que, una vez finalizado el vertido, adopte las medidas que se exijan para la restitución del cauce a su estado natural.

CAPÍTULO 3.- RIESGO DE INUNDACIÓN

Sección I. Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico

Artículo 132.- Registros de Riesgo: definición e inventario

- 1. Un registro de riesgo es la identificación por parte del Consejo Insular de Aguas de la existencia de un bien o servicio que pudiera verse afectado en caso de avenida, y que se recoge en el Inventario de riesgos incorporado en el Anexo II de esta Normativa.
- 2. Los planes de ordenación del territorio, de los recursos naturales y urbanísticos deberán representar a escala adecuada todos los registros de riesgo incluidos en el Inventario que se incluyan en su ámbito de ordenación.

Artículo 133.- Las medidas asociadas a los Registros de Riesgo

- 1. En el Inventario de Registros de Riesgo se asocian medidas estructurales y medidas no estructurales a cada registro de riesgo que, a tenor de los estudios elaborados por el Consejo Insular de Aguas, se consideran idóneas para la solución del riesgo asociado a cada registro.
- 2. Las medidas propuestas tienen carácter de recomendación, correspondiendo a las Administraciones competentes por razón de la materia la concreción de la medida que se considere adecuada para solucionar el riesgo, y su evaluación, debiendo justificarse la elección de cualquier medida que fuera diferente de la propuesta por el PHT.

Artículo 134.- Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico: definición e inventario

- 1. Se consideran Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico, a efectos de la presente Normativa, aquellas zonas del territorio en las que concurren una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a) Existen varios registros de riesgo percibidos, lo que requiere la generalización cautelar del riesgo a un área concreta del territorio para su análisis.
 - b) Se constata una elevada presencia de infraestructuras básicas o estratégicas, lo que obliga a adoptar una estrategia conjunta de análisis del riesgo.
- 2. En el Anexo II se incluye el Inventario de Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico, al que se podrán añadir otras zonas que se delimiten aplicando criterios tales como la dificultad para el drenaje urbano, la concentración de actuaciones que generan o soportan riesgo o la cuantificación del valor implantado.
- 3. Las determinaciones que se deriven del estudio o de los estudios de riesgo hidráulico que se elaboren para cada una de las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico, servirán de base al planeamiento general para establecer los criterios de ordenación para evitar o minimizar los riesgos derivados de las avenidas, tanto en los ámbitos desarrollados como en los de potencial desarrollo.

Sección II. Protección de las infraestructuras frente al riesgo hidráulico

Artículo 135.- Las infraestructuras y el riesgo de avenidas

A los efectos dispuestos en la presente Normativa, se entiende por normas específicas relativas a la protección de las infraestructuras frente al riesgo de avenidas, aquéllas que atienden a la configuración, la disposición y la ubicación de las infraestructuras como elementos generadores de riesgo hidráulico.

Artículo 136.- Infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía

- 1. Se consideran infraestructuras generadoras de un potencial efecto barrera frente a la escorrentía aquéllas que se implanten en el territorio cortando las trayectorias de escorrentía natural, propiciando la concentración de las aguas en el margen de contacto y/o la penetración de caudales en la plataforma de la infraestructura.
- 2. Con carácter indicativo, se consideran infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía, las que siguen:
 - Redes viarias.

- Sistema ferroviario y tranviario.
- Corredores de servicios (galerías de instalaciones, entre otras).
- 3. Estas infraestructuras deberán solucionar tanto la evacuación de las aguas pluviales sobre su plataforma, como el drenaje de la escorrentía superficial de la cuenca que intersecten.

Artículo 137.- Infraestructuras básicas o estratégicas

- 1. Hasta tanto las Administraciones competentes establezcan una relación de infraestructuras básicas o estratégicas de la isla, a los efectos previstos en la presente Normativa se considerarán como tales aquéllas que requieren una protección especial por cualquiera de los siguientes motivos:
 - Su funcionamiento resulta imprescindible para la vida colectiva ante situaciones de emergencia.
 - Resulta necesario controlar las posibles consecuencias derivadas de su mal funcionamiento (roturas, desembalses, contaminación ambiental u otros).

Dichas infraestructuras se incorporan al Inventario de infraestructuras básicas o estratégicas que se incluye como Anejo II en esta Normativa.

- 2. Las infraestructuras consideradas como básicas o estratégicas deberán solucionar el drenaje de las aguas pluviales de su ámbito y de la escorrentía de la superficie de la cuenca que afecten para los períodos de retorno que se propongan en su Estudio de Riesgo Hidráulico y se asuman por los organismos competentes.
- 3. A los efectos de análisis de riesgo hidráulico, en el caso de que una infraestructura o servicio se cruce o intersecte con otra (enlaces e intersecciones viarios, tranviarios, entre otros) se tomará como riesgo del conjunto el de su componente más vulnerable.

Artículo 138.- Definición y contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico

- 1. El Estudio de Riesgo Hidráulico es el instrumento que persigue el conocimiento y la prevención del riesgo asociado a situaciones de avenidas ordinarias y extraordinarias, sobre personas y sobre bienes.
- 2. El contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico se adaptará a los requerimientos derivados de la dimensión, la trascendencia y la relevancia de la actuación, plan o programa al que se vincule.
- 3. Con carácter general, deberá incluir el contenido siguiente:

- Análisis de la escorrentía asociada a los períodos de retorno T = 10, 50, 100 y 500 años, de las infraestructuras de conducción de la citada escorrentía y del destino final de los caudales.
- Determinaciones encaminadas a evitar obstáculos a la escorrentía y a favorecer el drenaje del territorio.
- Criterios de diseño, de trazado y de volumetría para la minimización del riesgo hidráulico.
- En infraestructuras, la tramificación de las mismas en función del riesgo hidráulico analizado, definiendo las presiones e impactos de la escorrentía sobre las diferentes secciones.
- Normas de operación, conservación y mantenimiento de las infraestructuras de drenaje necesarias para mitigar el riesgo de avenidas.
- 4. En los supuestos en que se evalúe el riesgo asociado a actuaciones de reducida dimensión o de escasa trascendencia territorial, el Consejo Insular de Aguas podrá, a propuesta del promotor, acordar la simplificación del contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico.
- 5. Así mismo, en aquellos casos en que resultara necesario en función de la tipología o el grado de exposición a que se encuentra sometida la actuación, el Consejo Insular de Aguas podrá exigir, justificada y motivadamente, la elaboración Estudios de Riesgo Hidráulico de contenido cualificado.

En este caso, el contenido general del Estudio de Riesgo Hidráulico se complementará con:

- Un programa de medidas.
- Un plan de contingencia o emergencia en caso de producirse una situación de riesgo hidráulico sobrevenido, que deberá redactarse conforme al Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos (PEFMA), aprobado por Decreto 18/2014, de 20 de marzo.

Artículo 139.- Procedimiento para la tramitación del Estudio de Riesgo Hidráulico

- 1. El Estudio de Riesgo Hidráulico deberá ser elaborado por el promotor de la actuación a evaluar y suscrito por técnico competente, quien garantizará que reúne el contenido mínimo exigido en la presente Normativa.
- 2. En el supuesto de que el promotor justifique que la actuación a evaluar es de reducida dimensión o escasa trascendencia territorial, podrá solicitar al Consejo Insular de Aguas, en el marco de una fase procedimental previa, la aprobación de un contenido simplificado para el Estudio de Riesgo Hidráulico.

En este caso, el promotor cursará solicitud al Consejo Insular de Aguas, justificando el alcance de la actuación y proponiendo el contenido simplificado del Estudio de Riesgo. El Consejo Insular de Aguas dispondrá de un plazo de dos (2) meses para mostrar su conformidad o reparo al contenido simplificado propuesto por el promotor. Transcurrido este plazo sin que el CIATF se haya pronunciado, deberá entenderse que el Estudio debe reunir el contenido general especificado en esta Normativa.

- 3. Una vez elaborado, el promotor presentará el Estudio de Riesgo Hidráulico así como el Proyecto, Plan o Programa evaluado para la emisión de informe preceptivo por parte del Consejo Insular de Aguas, quien dispondrá de un plazo de tres (3) meses para su evacuación. Transcurrido este plazo sin emisión de informe, deberá entenderse favorable el pronunciamiento de la Administración Hidráulica.
- 4. Cuando se trate de actuaciones que a la entrada en vigor del presente Plan se encontraran parcialmente ejecutadas, y que por su tipología o por el grado de exposición a que se encuentren sometidas requiriesen la elaboración de un Estudio de Riesgo Hidráulico, el promotor de las mismas deberá presentar dicho documento en un plazo máximo de seis (6) meses desde la entrada en vigor del PHT en el Consejo Insular de Aguas a efectos de analizar la compatibilidad de las actuaciones con un riesgo hidráulico aceptable.

Artículo 140.- Ejecución de las determinaciones y aplicación de las medidas contenidas en el Estudio de Riesgo Hidráulico

El titular de la actuación evaluada deberá garantizar, en todo caso, la correcta ejecución de las determinaciones contenidas en el Estudio de Riesgo Hidráulico, así como la aplicación sistemática de aquellas medidas de conservación y mantenimiento destinadas a prevenir el riesgo de avenidas.

Artículo 141.- Estudio de Riesgo Hidráulico en relación con las infraestructuras

El Estudio de Riesgo Hidráulico constituye el apartado específico dedicado a la prevención del riesgo de avenidas que ha de incluirse en los proyectos sectoriales de infraestructuras, de conformidad con el marco legislativo de aplicación.

Artículo 142.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces

1. Los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos contenidos en la documentación técnica que se presente en el procedimiento de autorización o concesión administrativa previos a la ejecución de obras hidráulicas en los cauces, deberán garantizar que se minimiza el riesgo de

avenida, quedando en tal caso el titular de la actuación exento de presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico.

2. Cuando se trate de obras hidráulicas en los cauces que a la entrada en vigor de la presente Normativa se encuentren total o parcialmente ejecutadas y carezcan del preceptivo título administrativo, su titular será requerido por el Consejo Insular de Aguas para que presente los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos empleados en su ejecución y, si del resultado de los mismos no se derivase una prevención adecuada del riesgo de avenidas, podrá ser requerida la presentación de un Estudio de Riesgo Hidráulico.

Artículo 143.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las actuaciones en situación de fuera de ordenación hidráulica

- 1. El propietario de una instalación u obra calificada como infraestructura fuera de ordenación hidráulica en cauce público, podrá ser requerido por el Consejo Insular de Aguas para que presente un Estudio de Riesgo Hidráulico que permita evaluar la situación de riesgo en que la misma se encuentra. Tal evaluación podrá concluir:
 - Que el riesgo que soporta la instalación o la obra puede ser asumido, en cuyo caso el propietario podrá solicitar, si fuera posible conforme a la legislación hidráulica, la legalización de aquélla, ejecutando todas las medidas que resulten necesarias para prevenir el riesgo de avenidas.
 - Que el riesgo no pueda ser asumido en ningún caso, lo que obligará al propietario a ejecutar cuantos trabajos sean necesarios para reponer las cosas a su estado primitivo de acuerdo con los planos, forma y condiciones que fije el Consejo Insular de Aguas.
- 2. Por su parte, el propietario de una instalación u obra calificada como infraestructura fuera de ordenación hidráulica localizada en alguna de las zonas anexas a los cauces públicos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso o en un cauce no catalogado como público, deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce.

En concreto, adoptará determinaciones para corregir el riesgo derivado de la interferencia entre la infraestructura y la escorrentía, recomendándose que elabore un Estudio de Riesgo Hidráulico para evaluarlo.

Artículo 144.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía

1. El titular de una infraestructura con potencial efecto barrera frente a la escorrentía de longitud igual o superior a 500 m, deberá presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico que permita evaluar la situación de riesgo que la infraestructura soporta o induce.

2. Asimismo, el Consejo Insular de Aguas, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá requerir la presentación de un Estudio de Riesgo Hidráulico a los titulares de infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía de longitud inferior a 500 m.

Artículo 145.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras básicas o estratégicas

- 1. Las infraestructuras básicas o estratégicas de nueva implantación requerirán la elaboración de un Estudio de Riesgo Hidráulico por su titular en los términos dispuestos en la presente Normativa.
- 2. Por lo que respecta a las infraestructuras básicas o estratégicas que se encontrasen implantadas a la entrada en vigor del PHT, el titular de aquéllas deberá prevenir los riesgos que soportan o inducen.

En concreto, adoptará determinaciones para corregir el riesgo derivado de la interferencia entre la infraestructura y la escorrentía, recomendándose que elabore un Estudio de Riesgo Hidráulico y que incorpore sus conclusiones al Plan de Autoprotección de la infraestructura, en los términos dispuestos en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

CAPÍTULO 4.- DISPOSICIONES SECTORIALES RELATIVAS AL DRENAJE DEL TERRITORIO

Sección I. Criterios para articular la relación entre la ordenación urbanística y el riesgo hidráulico

Artículo 146.- Principio de no transferencia de caudales hacia el exterior de urbanizaciones

- 1. En el diseño de urbanizaciones se deberá garantizar que no se transfieran caudales de escorrentía hacia el exterior de sus límites, permitiéndose exclusivamente la continuidad de caudales a través de la Red Básica de Drenaje Territorial o las Infraestructuras Complementarias de Drenaje Territorial, en las condiciones establecidas para los diferentes niveles de dicha red.
- 2. Sólo será admisible la transferencia de caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al periodo de retorno T=50 años, cuando concurran simultáneamente las circunstancias siguientes:

- a) Cuando no sea posible su desvío directo a cauce o al mar;
- b) Cando la transferencia a otro u otros sectores anexos permita un desvío conjunto de los caudales excedentes comunes en condiciones de riesgo hidráulico controlado.

Artículo 147.- Criterios generales de ordenación urbanística

En la ordenación de ámbitos desarrollados, de potencial desarrollo o de ámbitos sin desarrollo atenderá a los siguientes criterios:

- a) Las nuevas actuaciones urbanísticas y edificatorias no invadirán los cauces y respetarán siempre sus zonas de servidumbre.
- b) El diseño de la trama viaria deberá efectuarse de manera que facilite la escorrentía natural de las aguas pluviales hacia la red de drenaje territorial en todos sus niveles, respetando además lo dispuesto en la presente Normativa para los supuestos en que provoque un efecto barrera frente a la escorrentía.
- c) En el diseño de la trama edificatoria se emplearán criterios de ordenación y disposición de volúmenes y demás elementos constructivos que minimicen los obstáculos frente al caudal de avenida y faciliten su evacuación y drenaje, eliminando el efecto barrera frente a la escorrentía.
- d) Se adoptarán determinaciones para la corrección de las situaciones de riesgo existentes, en particular, la modificación, sustitución o eliminación de edificaciones e infraestructuras que se encuentren en situación de peligro o puedan generar riesgos.
- e) Por lo que respecta a las obras de encauzamiento y rectificaciones de cauce que se propongan en ámbitos desarrollados y en ámbitos de potencial desarrollo, se recomienda la adopción de fórmulas de cauce artificial poco profundo y en especial, las de doble cauce, por su mejor adaptación a las condiciones medioambientales y su compatibilidad con los usos recreativos.

Artículo 148.- Ordenación de suelos con imposibilidad de desagüe directo a cauce

El planeamiento que prevea la ordenación de ámbitos o sectores en los que no exista posibilidad de vertido directo a cauce o al mar de las aguas pluviales por no contar con ningún cauce anexo ni encontrarse en la costa:

- a) Deberá establecer la evacuación de aguas pluviales a través de vías de desagüe territorial para un período de retorno de T=50 años, hacia cauces o hacia el mar.
- b) Deberá garantizar el acceso controlado hacia cauce o hacia el mar de aquellos caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al período de retorno de T=50 años.

 c) Asignará a las vías de desagüe territorial señaladas anteriormente, la calificación de sistemas generales de drenaje territorial y dispondrá su emplazamiento, preferentemente, en corredores de servicios, límites de sectores o viario.

Artículo 149.- Zonas de infiltración para el drenaje de la trama urbana o de zonas rurales

- 1. El drenaje de la trama urbana o de zonas rurales podrá llevarse a cabo mediante zonas de infiltración cuando concurran, simultáneamente, los requisitos siguientes:
 - a) La distancia a cauces del Inventario Oficial de Cauces sea excesiva, obligando al sobredimensionamiento desproporcionado de las conducciones de drenaje.
 - b) La superficie de infiltración se encontrará adecuadamente delimitada y acotada.
 - c) Deberá existir una garantía territorial previa, en el planeamiento correspondiente, que adscriba el suelo sobre el que se pretenda ubicar la zona de infiltración al uso de drenaje territorial.
 - d) La capacidad del ámbito para el drenaje por infiltración será igual o superior a un caudal asociado al período de recurrencia de T=500 años.
- 2. El promotor de la zona de infiltración deberá, además, disponer de un derecho subjetivo suficiente respecto a la misma de forma continuada en el tiempo, quedando asociado el uso del suelo a la función de drenaje.

Artículo 150.- Diseño del viario urbano para el drenaje de la escorrentía

- 1. En el diseño del viario urbano, se deberán cumplir las siguientes determinaciones:
 - a) La totalidad del viario urbano deberá estar dotado de red de drenaje de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=10 años. Tal red deberá disponer de imbornales, sumideros o rejas con el diseño y la geometría adecuadas para interceptar caudales de escorrentía superficial.
 - b) Los ejes troncales del viario urbano deberán estar dotados de red de drenaje de aguas pluviales asociadas al período de retorno de T=50 años. Tal red deberá disponer de imbornales, sumideros o rejas longitudinal y/o transversalmente con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
 - c) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años.

2. En los citados cruces se dispondrán, asimismo, soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al período de retorno de T=500 años.

Artículo 151.- Retención de acarreos

- 1. Se dispondrán elementos de retención de acarreos en las secciones de los cauces en que se produzca un cambio de zonificación urbanística, esto es, en el paso de ámbitos sin desarrollo a ámbitos desarrollados o de potencial desarrollo, por tratarse de puntos críticos de localización de acarreos que frecuentemente coinciden con lugares de cambio de suelo en estado natural a suelo con desarrollo urbanístico.
- 2. Dichos elementos de retención deberán resultar accesibles para la adecuada extracción mediante maquinaria de los acarreos acumulados, para lo que se garantizará el acceso rodado desde el viario adyacente.

Sección II. Ámbitos de desarrollados

Artículo 152.- Contenido de los instrumentos de ordenación en ámbitos desarrollados

- 1. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, de ordenación territorial y de ordenación urbanística que incluyan ámbitos desarrollados tales como Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación y Planes Generales de Ordenación dedicarán un apartado específico a la prevención del riesgo de avenidas, y para ello deberán:
 - a) Representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
 - b) Reconocer la red de drenaje territorial de su ámbito espacial y las redes externas al mismo hacia las que evacue su escorrentía.
 - c) Representar las infraestructuras de laminación de avenidas, tales como los depósitos de tormenta.
 - d) Efectuar un análisis de la suficiencia de la red de drenaje territorial existente.
 - e) Proponer medidas de implantación de nuevas vías de desagüe territorial y/o nuevas infraestructuras de laminación de avenidas, cuando se considerase necesario.
 - f) Garantizar la evacuación hacia cauce o hacia el mar de la escorrentía que no se pueda conducir a través del resto de la red de drenaje territorial.
- 2. Estos instrumentos, además, deberán incluir información detallada relativa a los Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico existentes en sus respectos ámbitos de ordenación.

3. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC.

Artículo 153.- Planes que alteren la estructura urbana

En el caso de que se pretenda acometer una actuación de rehabilitación o reforma de la estructura urbana en un ámbito desarrollado, el instrumento que la aborde deberá cumplimentar lo dispuesto en la sección referente a los ámbitos de potencial desarrollo.

Artículo 154.- Elementos de interés cultural

La política de protección y rehabilitación de los elementos incluidos en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, deberá compatibilizarse con las actuaciones tendentes a prevenir el riesgo de avenidas, en el sentido dimanante de los artículos 10 y 48 de la citada Ley.

Artículo 155.- Parcelas o solares atravesados o colindantes con cauces

- 1. En ámbitos desarrollados, los titulares de parcelas y solares atravesados o colindantes con cauces deberán solicitar informe de afección del Consejo Insular de Aguas con carácter previo a la obtención de la correspondiente licencia municipal de edificación, ya que de sus conclusiones podrá derivarse la necesidad de obtener autorización o concesión administrativa de la referida Administración Hidráulica.
- 2. Cuando el Consejo Insular de Aguas constate que una actuación para la que se haya solicitado autorización o concesión administrativa en materia de aguas resulta incompatible con el riesgo hidráulico, requerirá al promotor de la misma para que proceda a reajustar la actuación respecto al cauce y a establecer una solución adecuada para garantizar la evacuación de la escorrentía.

Sección III. Ámbitos de potencial desarrollo

Artículo 156.- Contenido de los instrumentos que ordenen pormenorizadamente ámbitos de potencial desarrollo

1. Los instrumentos de planeamiento que ordenen pormenorizadamente ámbitos de potencial desarrollo - tales como Planes Territoriales de Ordenación, Planes Generales de Ordenación, Planes parciales, Planes especiales o Estudios de detalle – dedicarán un apartado específico a la prevención del riesgo de avenidas, y para ello deberán:

- Representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
- Describir la red de drenaje territorial (cauces, vías de desagüe territorial, canales interceptores perimetrales y red de pluviales) a través de la cual se pretenda evacuar su escorrentía, orientando mediante un análisis preliminar del riesgo hidráulico lo prescrito en el artículo siguiente. En su caso, se establecerán infraestructuras de laminación de avenidas como depósitos de tormenta.
- Proponer medidas de coordinación con otros suelos anexos para la implantación de las redes de drenaje territorial de uso compartido que fueran necesarias.
- 2. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC.

Artículo 157.- Contenido de los instrumentos de ejecución material de ámbitos de potencial desarrollo

- 1. Los proyectos de urbanización y de ejecución de sistemas en ámbitos de potencial desarrollo:
 - a) Deberán representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
 - b) Deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa, garantizando en todo caso la evacuación de la escorrentía de las aguas pluviales hacia la red de drenaje territorial.
 - c) Aportarán, dentro de la documentación del proyecto de que se trate, y formando parte de la misma, un Estudio de Riesgo Hidráulico, en el que se incluyan los análisis necesarios que permitan al Consejo Insular de Aguas la evaluación de la suficiencia de las medidas de corrección del riesgo hidráulico inducido o soportado por la actuación.
- 2. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC.

Artículo 158.- Ámbitos de potencial desarrollo que cuenten con instrumento de ejecución material aprobado

1. Los titulares de la gestión y ejecución de ámbitos de potencial desarrollo que dispongan de proyecto de urbanización o proyecto de ejecución de sistemas que se encontraran aprobados a la entrada en vigor de la presente Normativa, dotarán al concreto ámbito de actuación de infraestructuras de drenaje y soluciones constructivas con una geometría que garantice la evacuación de la escorrentía hacia los cauces o hacia el mar y minimice los obstáculos frente al caudal de avenida.

2. El Consejo Insular de Aguas prestará asesoramiento técnico si le fuera solicitado para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 159.- Recepción de obras de urbanización

Se recomienda a los Ayuntamientos que, con carácter previo a la recepción de las obras de urbanización, verifiquen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Normativa.

Artículo 160.- Ámbitos de potencial desarrollo atravesados o colindantes con cauces

Los promotores de ámbitos, sectores o unidades de actuación que se encuentren atravesados o colindantes con cauces deberán solicitar informe de afección del Consejo Insular de Aguas con carácter previo a la aprobación del respectivo proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas, ya que de sus conclusiones podrá derivarse la necesidad de obtener autorización o concesión administrativa de la referida Administración Hidráulica.

Sección IV. Ámbitos sin desarrollo

Artículo 161.- Contenido de los instrumentos de ordenación que incidan sobre ámbitos sin desarrollo

- 1. El planeamiento urbanístico y los proyectos de actuación territorial que ordenen ámbitos sin desarrollo deberán representar gráficamente las limahoyas de los cauces, asumiendo para los mismos a efectos preliminares una anchura de cauce mínima de cinco metros a ambos lados del eje.
- 2. Se recomienda que los planes y normas de espacios naturales y los planes territoriales que ordenen ámbitos sin desarrollo representen gráficamente las limahoyas de los cauces.
- 3. Será en todo caso el Consejo Insular de Aguas quien determinará las dimensiones definitivas al intervenir en las Calificaciones territoriales y Proyectos de actuación territorial, o bien cuando proceda el establecimiento de deslindes.
- 4. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC.

Artículo 162.- Obras y actuaciones en cauces

Las actuaciones en ámbitos sin desarrollo que se pretendan ejecutar en los cauces y en las zonas anexas a los mismos sujetas a algún tipo de limitación en su uso, deberán ajustarse a lo

dispuesto con carácter general en esta Normativa, y concretamente a lo referido a las obras hidráulicas en los cauces.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPTACIÓN DE AGUA

CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA

Artículo 163.- Captación del agua

- 1. La captación del agua es la función hidráulica básica consistente en la detracción del recurso hídrico de las masas de agua subterránea o de la escorrentía de superficie.
- 2. El aprovechamiento del agua captada, esto es, la gestión de la captación, es un servicio vinculado al agua, que puede ejercerse de forma autónoma o mancomunadamente junto a otras funciones hidráulicas básicas, a través servicios más complejos.
- 3. El uso del agua en la captación es de carácter no consuntivo, ya que su finalidad consiste en su puesta a disposición de otros bloques finalistas (básicamente, suministro de agua para abastecimiento o para riego).

Artículo 164.- Objetivo general de la captación del agua

Es objetivo general de la captación del agua la transferencia del agua desde su ciclo natural (escorrentías, masas de agua) a su ciclo funcional, para la satisfacción de necesidades humanas.

Artículo 165.- Objetivos específicos de la Captación del agua

Son objetivos específicos de la captación del agua:

- Incrementar el aprovechamiento de la escorrentía superficial.
- Reducir la reperforación de galerías en las zonas tradicionalmente más explotadas,
 v favorecerla donde el descenso del nivel freático es menor.
- Tratar de evitar perforaciones improductivas.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Adecuar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes de Captación del agua.

Artículo 166.- Implantación de la Captación del Agua

El PHT articula la implantación de la captación del agua a través de:

- Establecimiento de un Sistema de Infraestructuras de Captación, que integra y coordina los elementos para la captación del agua subterránea y del agua superficial.
- Inclusión de disposiciones sectoriales específicas de aplicación a las actuaciones de captación del agua superficial y subterránea
- Desarrollo de disposiciones en materia de protección y gestión de las masas de agua subterránea y del dominio público hidráulico subterráneo.

CAPÍTULO 2.- ORDENACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA

Artículo 167.- Infraestructuras de captación del agua: definición y componentes

1. Son infraestructuras de captación del agua, de conformidad con los siguientes niveles en atención a su escala funcional, las siguientes:

ELEMENTO		NIVEL					
		UMBRAL	NIVEL ASIGNADO				
		Altura de dique igual o superior a 15 metros	1º				
	Presas	Capacidad igual o superior a 100.000 m ³	1º				
Infraestructuras de	Presas	Capacidad superior a 50.000 e inferior a 2º					
captación del agua		Altura de dique igual o superior a 15 metros Capacidad igual o superior a 100.000 m³ Capacidad superior a 50.000 e inferior a Capacidad inferior a 50.000 m³ Capacidad de derivación igual o superior a Capacidad de derivación igual o superior a Capacidad de derivación inferior a 0,05 m³/s Caudal aforado igual o superior a 5 l/s Caudal aforado superior a 0 l/s e inferior a 5 Sin producción en la actualidad					
superficial		Capacidad de derivación igual o superior a	1º				
	Azudes y tomaderos						
	tomaderos	Capacidad de derivación inferior a 0,05 m ³ /s	3º				
		Caudal aforado igual o superior a 5 l/s	1º				
Infraestructuras de	Galerías y pozos(*)	Caudal aforado superior a 0 l/s e inferior a 5	2º				
captación del agua subterránea	p0203()	Sin producción en la actualidad	3º				
Saste. Turicu	Manantiales o	Cualquier caudal	3º				

^(*) Esta clasificación se realiza tomando como referencia el caudal medio continuo aprovechado en 2010

Tabla 2. Infraestructuras de captación del agua

- 2. Los elementos anteriormente referidos de toda la isla de Tenerife conforman el Sistema de Infraestructuras de Captación del agua superficial y el Sistema de Infraestructuras de Captación del agua subterránea.
- 3. Las infraestructuras de captación del agua se jerarquizan en básicas y complementarias, atendiendo a los criterios especificados a continuación:
 - a) Se consideran básicas las infraestructuras de Nivel 1º.

- b) Se consideran básicas las infraestructuras que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
 - Relevancia económica
 - Relevancia por figura de protección específica no hidrológica (en particular por la Ley 22/1973 de Minas)
 - Trascendencia sobre el medio económico
 - Dependencia del medio humano respecto a la captación
 - Situación de oportunidad respecto a los desarrollos territoriales
 - Acceso a redes de transporte, al almacenamiento y a la distribución
 - Capacidad de producción
 - Estabilidad de caudales
- c) Se consideran complementarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

Artículo 168.- Alcance de la ordenación establecida para las infraestructuras de Captación del agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras de captación del agua calificadas como básicas por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancian el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.
- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes (en su emplazamiento actual)- tanto básicas como complementarias -, así como las previstas o planificadas con asignación de rango de infraestructura básica, se consideran territorialmente vinculantes.

La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

Artículo 169.- Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de Captación del agua

- 1. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territoriales y urbanísticos deberán establecer un régimen de usos y una clase y categoría de suelo que tiendan a la consolidación sobre el territorio de las Infraestructuras Básicas de Captación del aguas superficiales y subterráneas, así como garantizar la ejecución de obras que permitan el mantenimiento de esta clase de infraestructuras o el aumento de los caudales aprovechados, si así se previese por la planificación hidrológica.
- 2. Se considerarán nulas por contravención a lo dispuesto en este Plan Hidrológico, las disposiciones contenidas en cualesquiera instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territoriales o urbanísticos que afecten a la ubicación, funcionamiento o régimen de explotación de las infraestructuras de captación del agua superficial o subterránea, excepto que cuenten con informe favorable emitido al respecto por el CIATF.

CAPÍTULO 3.- GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEA

Sección I. Principios y criterios generales que rigen el aprovechamiento de agua subterránea

Artículo 170.- Principios generales

- 1. Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en Tenerife deben atender a los principios generales siguientes:
 - Conseguir, en cantidad y calidad, las disponibilidades previstas en este Plan para satisfacer la demanda global.
 - Evitar y corregir contaminaciones
 - Aumentar la economía y la eficiencia
 - Respetar los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos preexistentes
 - Evitar sobreexplotaciones.

Artículo 171.- Criterios generales que rigen el aprovechamiento

- 1. Toda norma que rija el aprovechamiento de aguas subterráneas en Tenerife, tanto las contenidas en este Plan como las que se desarrollen a partir de él, se sustentará en los criterios generales siguientes:
- 2. El actual sistema de explotación de las aguas subterráneas es muy denso e intenso, está muy desarrollado, se caracteriza por su autogestión y es suficientemente dinámico, aunque tiene una inercia notable. En el Plan Hidrológico se ha hecho un pronóstico sobre su evolución y de su cumplimiento depende el equilibrio futuro de la oferta y la demanda de agua. Sólo si las desviaciones son importantes se adoptarán medidas para garantizar los niveles mínimos en los usos prioritarios.

SECTOR	NOMBRE	EXTR. 2010 (hm³/año)	EXTR. 2015 (hm³/año)	EXTR. 2021 (hm³/año)	EXTR. 2027 (hm ^{3/} año)
101	Franja costera de la vertiente norte del Macizo de Teno	-0,24	-0,23	-0,23	-0,23
102	Área de medianías y cumbres del Macizo de Teno	-1,7	-1,46	-1,25	-1,08
201	Franja costera de la vertiente norte de la Dorsal Noroeste	-0,7	-0,79	-0,7	-0,79
202	Área de medianías de la vertiente norte de la Dorsal Noroeste	-3,96	-4,04	-3,66	-3,34
203	Área de cumbres de la Dorsal NO	-10,33	-10,72	-11,18	-8,71
204	Área de medianías de la vertiente sur de la Dorsal NO	-4,03	-3,83	-3,65	-2,62
205	Franja costera de la vertiente sur de la NO Dorsal	-6,74	-5,18	-5,48	-5,17

SECTOR	NOMBRE	EXTR. 2010 (hm³/año)	EXTR. 2015 (hm³/año)	EXTR. 2021 (hm³/año)	EXTR. 2027 (hm ^{3/} año)
301	Franja costera del Valle de Icod-La Guancha	-0,62	-0,67	-0,62	-0,67
302	Valle de Icod-La Guancha	-4,96	-4,61	-4,45	-4,39
303	Anfiteatro de Las Cañadas	-19,29	-20,12	-20,35	-19,45
411	Área de cumbres y medianías de la Región Occidental del Vértice Sur	-1,83	-1,81	-1,71	-1,74
412	Franja costera de la Región Occidental del Vértice Sur	-1,61	-1,61	-1,61	-1,61
421	Área de cumbres de la Región Central del Vértice Sur	-1,46	-1,82	-1,8	-1,84
422	Área de medianías de la Región Central del Vértice Sur	-7,5	-6,33	-5,64	-5,25
423A	Porción occidental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur	-0,53	-0,5	-0,52	-0,5
423B	Porción central de la franja costera de la Central del Vértice Sur Región	-0,36	-0,45	-0,38	-0,43
423C	Porción oriental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur	-3,57	-3,07	-3,42	-3,07
431	Área de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur	-1,34	-1,28	-1,2	-1,17
432	Área de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur	-1,62	-1,5	-1,39	-1,25
433	Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur	-3,18	-3,04	-2,84	-2,9
511	Franja costera de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de	-0,32	-0,37	-0,32	-0,37
512	Área de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga	-1,93	-1,74	-1,65	-1,57
521	Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de	-1,84	-1,29	-1,27	-1,22
522	Área de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga	-0,15	-0,15	-0,15	-0,15
601	Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia	-6,81	-6,87	-6,32	-6,45
602	Área de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava	-5,05	-4,4	-4,07	-3,75
603	Área de cumbres del Valle de La Orotava	-13,5	-11,79	-10,44	-8,37
604	Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava	-10,22	-8,34	-7,48	-5,24
605	Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia	-0,62	-0,54	-0,52	-0,53
711	Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE	-1,24	-1,16	-1,14	-1,16
712	Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE	-6,9	-6,04	-5,22	-4,69
713	Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE	-7,59	-6,02	-5,17	-4,79
714	Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE	-5,24	-5,28	-4,98	-5,26
721	Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE	-1,73	-1,77	-1,71	-1,77
722	Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE	-7,74	-6,01	-3,79	-3,03
723	Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE	-4,11	-3,83	-3,85	-2,82
724	Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE	-2,22	-1,96	-2,14	-1,96
801A	Porción occidental de la franja costera de la	-3,86	-3,66	-3,53	-3,47

SECTOR	NOMBRE	EXTR. 2010 (hm³/año)	EXTR. 2015 (hm³/año)	EXTR. 2021 (hm³/año)	EXTR. 2027 (hm ^{3/} año)
	vertiente norte del Macizo de Anaga				
801B	Porción oriental de la franja costera de la vertiente norte del Macizo de Anaga	-0,4	-0,56	-0,35	-0,56
802	Área de medianías y cumbres del Macizo de Anaga	-1,37	-2,08	-1,99	-1,93
803A	Porción occidental de la franja costera de la vertiente sur del Macizo de Anaga	-5,35	-5,11	-4,67	-4,68
803B	Porción oriental de la franja costera de la vertiente sur del Macizo de Anaga	-0,15	-0,13	-0,13	-0,13
		-163,92	-152,17	-142,96	-130,11

^(*) Los datos de extracción, incluidos los referidos a 2010, son los usados en el Modelo de Simulación de Flujo (MFS) Subterráneo; por tanto, no coinciden con las extracciones reales para ese mismo año. Así mismo, estas extracciones no incluyen los aprovechamientos a través de galerías nacientes ni manantiales.

Tabla 3. Extracciones

3. Se evitará la contaminación de las aguas subterráneas que sea originada por la actividad humana, eliminando o reduciendo gradualmente - si no son posibles soluciones radicales - los focos contaminantes, disponiendo las medidas de control, inversión y sancionadoras que resulten procedentes para su corrección.

Los aprovechamientos cuyas aguas contengan sustancias no deseables, cualquiera que sea su origen, en concentraciones que superen, o previsiblemente vayan a superar, los límites de la reglamentación técnico - sanitaria para abasto de poblaciones o los agrícolas (salinidad, alcalinidad y toxicidad) para regadío - según cuál sea su uso predominante - podrán ser restringidos, salvo que se justifique que, bien por dilución con otras aguas o por tratamiento específico, finalmente se consigue un agua que cumpla con dichos parámetros.

4. Se fomentará la agrupación de captaciones concurrentes en una misma área de explotación.

Esta agrupación podrá realizarse por cualquiera de las tres modalidades (fusión, consorcio o agrupación simple) previstas en la Ley 12/1990 (artículo 26) y en su reglamento de desarrollo (Decreto 86/2002, artículo 143) pero no tendrá efectos hasta la aprobación por el Consejo Insular del acuerdo de su constitución y de sus Estatutos.

Se considerará derecho preferente para el otorgamiento de nuevas concesiones, subvenciones y ayudas de la Administración la agrupación de entidades titulares.

5. Se evitará la afección a alumbramientos preexistentes por captaciones no agrupadas con los mismos.

Con carácter general se define el "Espacio Cautelar de Protección" (en adelante, "E.C.P.") de cada aprovechamiento realmente existente que derive de derechos legalmente adquiridos, en función de su caudal real. No se autorizarán obras (incluso la perforación de avance para el mantenimiento de caudales) ni otorgarán concesiones dentro de dicho E.C.P., si no se encuentra formalizada la agrupación de las correspondientes entidades titulares

6. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, en los términos que se establecen en la Disposición Transitoria Tercera de la LAC.

Artículo 172.- Espacio cautelar de protección de alumbramientos

- 1. Los criterios técnicos para objetivar la definición del Espacio Cautelar de Protección de alumbramientos, son los siguientes:
 - a) El espacio de protección de cada alumbramiento se establecerá en función en planta y en alzado de la magnitud del caudal alumbrado y de su posición. En consecuencia, la frontera del mismo no es inmutable sino redefinible en el tiempo, conforme varíen bien la magnitud del caudal bien la posición.
 - b) El aprovechamiento mínimo susceptible de consideración individualizada es de 2.000 m³/año, equivalente a un caudal continuo de 0,06 litros por segundo (0,45 pipas por hora).
 - c) Los distintos puntos de surgencia coexistentes en una misma captación serán objeto de consideración y evaluación separada si la distancia entre los mismos supera los doscientos (200) metros. Si la distancia es igual o inferior, se considerarán como un único alumbramiento con la suma de sus caudales situada en el centro de gravedad (ponderación de la distancia con el caudal) de los puntos de surgencia; en una primera aproximación podrá considerarse el caudal concentrado en su punto medio.
 - d) Los alumbramientos de surgencia continua o cuasi continua en un tramo de longitud ("L") superior a doscientos (>200 m) metros, se considerarán como la sucesión en toda la longitud de alumbramientos puntuales de un caudal unitario equivalente al caudal total acumulado del tramo multiplicado por la raíz cuadrada del cociente entre 200 y la longitud "L" expresada en metros. El límite de su espacio cautelar de protección es la envolvente de los correspondientes a los sucesivos alumbramientos puntuales equivalentes.
 - e) La distancia mínima en planta para proteger los alumbramientos se fija en doscientos (200 m) metros, aplicable a los menores alumbramientos susceptibles de consideración.
 - f) La distancia máxima en planta para proteger alumbramientos se fija en dos mil (2.000 m) metros, aplicables a alumbramientos iguales o superiores a 1.576.800 m³/año, equivalentes a 50 litros por segundo (375 pipas por hora).
 - g) Entre los valores extremos anteriores, la distancia de protección en planta a igualdad de cota se determina mediante una función polinómica de segundo grado (parábola) del caudal del alumbramiento, que, además de pasar por los puntos extremos ya indicados, da quinientos (500 m) metros para un caudal de cinco (5 l/s) litros por segundo (37,5 pipas por hora). Su expresión matemática resulta ser:

$$D = -0.55 Q^2 + 63.50 Q + 196.19$$

Dónde:

- -D= distancia de protección en metros (m).
- -Q= caudal del alumbramiento expresado en litros por segundo (I/s).

La siguiente ilustración facilita, por apreciación gráfica, la correlación numérica resultante de la función entre las variables Q y D, que se detallan en la tabla adjunta.

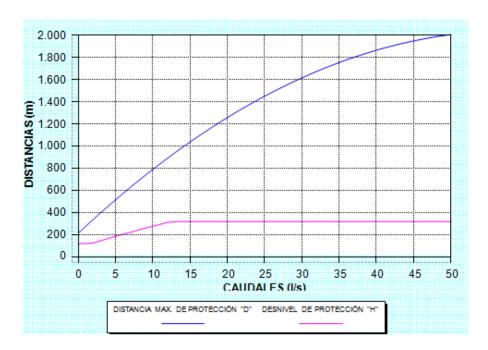


Figura 1. Determinación gráfica de la distancia máxima de protección y del desnivel de protección en función del caudal de alumbramiento

h) En alzado la distancia de protección en la vertical de un alumbramiento será un tercio (1/3) de la que corresponda en planta a igualdad de cota, con los valores extremos: mínima de cien (100 m) metros, y máxima de trescientos (300 m) metros.

Distancia máxima de protección ("D") y desnivel máximo de protección ("H")						
Q (I/s)	D (m)	H (m)	Q (I/s)	D (m)	H (m)	
0,06	200,00	100,00	26	1.476,46	300	
1	259,15	100,00	27	1.510,88	300	
2	321,01	107,00	28	1.544,22	300	
3	381,77	127,26	29	1.576,45	300	
4	441,43	147,14	30	1.607,59	300	
5	500,00	166,67	31	1.637,63	300	
6	557,47	185,82	32	1.666,57	300	
7	613,84	204,61	33	1.694,41	300	
8	669,12	223,04	34	1.721,16	300	
9	723,30	241,10	35	1.746,81	300	
10	776,38	258,79	36	1.771,37	300	
11	828,36	276,12	37	1.794,82	300	
12	879,25	293,08	38	1.817,18	300	

Distancia máxima de protección ("D") y desnivel máximo de protección ("H")							
Q (I/s)	D (m)	H (m)	Q (I/s)	D (m)	H (m)		
13	929,04	300,00	39	1.838,45	300		
14	977,73	300,00	40	1.858,61	300		
15	1.025,32	300,00	41	1.877,68	300		
16	1.071,82	300,00	42	1.895,65	300		
17	1.117,22	300,00	43	1.912,52	300		
18	1.161,53	300,00	44	1.928,30	300		
19	1.204,73	300,00	45	1.942,98	300		
20	1.246,84	300,00	46	1.956,56	300		
21	1.287,85	300,00	47	1.969,05	300		
22	1.327,77	300,00	48	1.980,43	300		
23	1.366,59	300,00	49	1.990,72	300		
24	1.404,31	300,00	50	2.000,00	300		
25	1.440,93	300,00					

Tabla 4. Distancia máxima de protección y desnivel máximo de protección en función del caudal de alumbramiento

- i) Para el cálculo de la cota de los puntos de surgencia a lo largo de la traza ejecutada o de la cota a la que se ejecutaría la traza autorizada, se considerará una pendiente media de un 5 ‰, salvo que se tenga conocimiento expreso de la endiente de la obra de perforación en cuestión.
- j) Para el cálculo del E.C.P. en pozos, se considerará un único punto de alumbramiento situado en su fondo, salvo que se disponga de un conocimiento más preciso de sus características constructivas e hidrogeológicas que permita aplicar, en su caso, criterios similares a los empleados para determinar el E.C.P. de alumbramientos en galerías.
- k) El caudal de alumbramiento objeto de protección, será el caudal medio continuo (en l/s) deducido a partir de los volúmenes anuales de extracción del pozo en los últimos tres años.
- I) Para el caso de obras autorizadas y no ejecutadas que todavía tengan vigente dicha autorización, aun cuando no correspondan a alumbramientos reales sino hipotéticos, se mantendrá la protección cautelar que tradicionalmente había venido estableciendo la Administración hidráulica (1.000 metros en planta y 200 metros en alzado) mientras esté vigente la autorización y no se hayan realizado las obras, en cuyo caso se evaluaría, en función de los alumbramientos reales que se vayan produciendo, según su caudal y posición.
- m) Estos criterios generales podrán ser particularizados y modificados por áreas y sectores hidrogeológicos a tenor de la evolución del grado de explotación del acuífero correspondiente, según constatación o predicción técnica de la Administración Hidráulica.

Artículo 173.- Conformación tridimensional del espacio cautelar de protección

- 1. Por aplicación de los criterios anteriores a cada alumbramiento existente, la conformación tridimensional del espacio cautelar de protección se define por un cuerpo que, en el caso más general (alumbramiento lineal), presenta una conformación muy compleja: conjunción de un cilindro elíptico de eje horizontal entre sendos hemielipsoides de revolución.
- 2. En el caso de un alumbramiento puntual, este sólido es un elipsoide de revolución, con añadidos o truncamientos excepcionales, que se define en la forma siguiente:
 - El centro es el punto de alumbramiento.
 - El radio máximo superior está comprendido en el plano horizontal que pasa por el punto de alumbramiento; es igual en cualquier dirección horizontal y su magnitud es la distancia "D" definida por la función antecedente.
 - El radio mínimo se obtiene en la vertical del alumbramiento, tanto ascendente como descendente, y su magnitud es igual a un tercio de la distancia "D".
 - Si esta magnitud fuese superior a 300 m, este cuerpo se truncaría superior e inferiormente por sendos planos horizontales separados del alumbramiento dicha distancia, quedando los casquetes resultantes (ambos elipsoideos) fuera del espacio de protección.
 - Por el contrario, en los casos de pequeños alumbramientos, cuando D sea menor de 300 m, se ampliará este cuerpo con sendos casquetes esféricos de 100 metros de radio para conseguir una protección mínima tridimensional equivalente a la de la anterior legislación nacional de aguas.

La siguiente tabla e ilustración auxiliar se facilita la obtención y comprensión de esta definición.

Sección transversal del espacio cautelar de protección: relación entre la distancia real relativa en planta ("d/D") y el desnivel mínimo admisible relativo ("h/D")					
d/D	h/D	d/D	h/D	d/D	h/D
0,000	0,333				
0,025	0,333	0,375	0,309	0,725	0,230
0,050	0,333	0,400	0,306	0,750	0,220
0,075	0,332	0,425	0,302	0,775	0,211
0,100	0,332	0,450	0,298	0,800	0,200
0,125	0,331	0,475	0,293	0,825	0,188
0,150	0,330	0,500	0,289	0,850	0,176
0,175	0,328	0,525	0,284	0,875	0,161
0,200	0,327	0,550	0,278	0,900	0,145
0,225	0,325	0,575	0,273	0,925	0,127
0,250	0,323	0,600	0,267	0,950	0,104
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074

Sección transversal del espacio cautelar de protección: relación entre la distancia real relativa en planta ("d/D") y el desnivel mínimo admisible relativo ("h/D")						
d/D h/D d/D h/D d/D h/D						
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074	
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074	
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074	
0,300	0,318	0,650	0,253	0,988	0,053	
0,325	0,315	0,675	0,246	0,994	0,037	
0,350	0,312	0,700	0,238	1,000	0,000	

Tabla 5. Sección transversal del Espacio Cautelar de Protección. Relación entre la distancia real relativa en planta (D/d) y el desnivel mínimo admisible relativo (h/D)

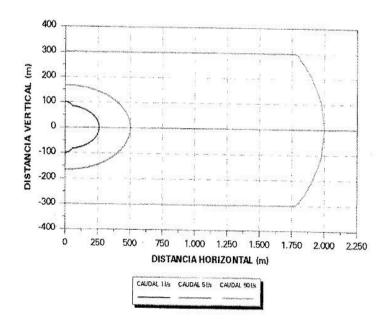


Figura 2. Espacio Cautelar de Protección de los alumbramientos existentes

En la figura anterior se esquematizan tres casos característicos en relación con la definición del Espacio Cautelar de Protección de un alumbramiento existente:

- Caudal de 1 l/s: para este caudal la distancia de protección en planta de acuerdo con la fórmula sería de 259,15 m y en alzado valdría un tercio de este valor, es decir, 86,38 m. Sería necesario respetar además una distancia mínima de 100 m alrededor del alumbramiento. Como consecuencia, el E.C.P. quedaría compuesto por la combinación de una elipse de semiejes 259,15 y 86,38 y un círculo de 100 m de radio.
- Caudal de 5 l/s: en este caso la distancia horizontal de protección tiene un valor de 500,00 m y la vertical es de 166,67 m. No es necesario considerar, por consiguiente, la distancia mínima de protección de 100 m, y el E.C.P. se obtiene a través de una elipse con los semiejes anteriores.
- Caudal de 50 l/s: Para este caudal la fórmula obtiene la máxima distancia de protección horizontal considerada, igual a 2.000 m. La distancia de protección en el alzado sería de 666,67 m, siendo necesario sin embargo considerar la limitación de

300 m que se define como la máxima protección vertical. En consecuencia, el Espacio Cautelar de Protección estaría definido a través de una elipse truncada por sendas líneas horizontales de cotas + 300 y - 300 m en relación con la del alumbramiento.

3. De igual manera, por aplicación de los criterios contenidos en el apartado anterior a las obras autorizadas y no ejecutadas, la conformación tridimensional de su espacio cautelar de protección, sería la conjunción de un cilindro elíptico de eje horizontal entre sendos hemielipsoides de revolución.

Sección II. Normas específicas para masas de agua subterráneas

Artículo 174.- Normas específicas relativas a los aprovechamientos de aguas subterráneas

- 1. Teniendo en cuenta el estado de las aguas subterráneas de la Demarcación, se establecen los siguientes criterios generales en relación con los aprovechamientos de aguas subterráneas:
 - No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas, salvo las que se destinen al abastecimiento y las que correspondan a la transformación de derechos privados. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de recursos de agua no utilizados.
 - Se favorecerá la realización de obras de conservación que permitan mejorar la recogida y transporte de las aguas desde la zona de alumbramiento hasta la bocamina/brocal.
 - Se acentuará la cautela sobre la no afección (E.C.P.).
 - Se protegerán con carácter general los nacientes vinculados a acuíferos colgados y en especial los localizados en espacios naturales protegidos.
 - Se promoverá la fusión entre comunidades.
 - Se incrementará el control sobre la cuantía del caudal y las características químicas de los aprovechamientos y, en los casos en que resulte factible, sobre la evolución del nivel freático.
 - Se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas subterráneas, tanto las almacenadas en el acuífero como las captadas, para tratar de detectar empeoramiento de la calidad y para evitar procesos de contaminación. Esta vigilancia deberá ser especialmente exhaustiva en aquellos sectores hidrogeológicos en los que ya se han detectado problemas locales.
- 2. En aplicación de los anteriores principios y criterios generales a cada sector y subsector hidrogeológico, se han definido normas específicas para los distintos sectores que componen las masas de agua con el fin de:

- Establecer limitaciones locales en cuanto al incremento de la explotación, por avance de galerías o profundización de pozos (autorizaciones para mantenimiento de caudales o concesiones para ampliación de obras existentes).
- Indicar medidas para protección de alumbramientos existentes y límites de calidad al agua extraída en las áreas costeras y de medianías para controlar la intrusión marina.
- Mejorar el conocimiento hidrogeológico.

Artículo 175.- Masa Compleja de medianías y costa N-NE (ES70TF001)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- En el sector 422, se declara una zona de protección especial en torno de los nacientes de Abinque o del Infierno. Hasta tanto se elabore su plan de protección específico se establece para estos nacientes un espacio cautelar de protección el cual ha sido definido en el art. 169 de esta Normativa.
- En el sector 602 se incentivará, al menos en las galerías más favorables, las labores de reperforación tendentes a atravesar el mortalón y se promoverá la ejecución de pequeños ramales laterales apoyados en el mortalón.
- En el sector 603, dada su localización estratégica, se mejorará el conocimiento de su funcionamiento hidrogeológico y se realizará un seguimiento periódico de los caudales, para controlar y tratar de evitar disminuciones importantes de los mismos.
- En los sectores 101 y 201, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 600 mg/l.
- En los sectores 721, 724, 801 y 803, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los subsectores 511A, 521A, 601A y 711A, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 712, 713, 722 y 723, no se autorizarán nuevas labores de perforación (concesiones) ni obras de mantenimiento de caudal que permitan que galerías emboquilladas en estos sectores rebasen la divisoria de cumbres.
- Para todos los sectores de medianías y cumbres en los que exista captación mediante pozos, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 101, 201, 512, 522, 721, 801 y subsectores 511A y 521A, se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas alumbradas para que no se favorezcan procesos de contaminación por actividad agrícola y vertidos de aguas residuales.
- En los sectores 722, 723 y 802, se continuará con el seguimiento de la evolución de nivel piezométrico en los pozos.

Artículo 176.- Masa Las Cañadas - Valle de Icod La Guancha y Dorsal Noroeste (ES70TF002)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- Dada la elevada salinidad natural de las aguas captadas en esta masa, los titulares de aprovechamientos deberán acreditar, al instar prórrogas del plazo de ejecución de las obras autorizadas o bien autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal, que la totalidad del caudal alumbrado está siendo aprovechado y que tienen capacidad para poner en disposición de uso cualquier incremento de caudal que se produzca con las labores de perforación.
- Teniendo en cuenta las buenas expectativas cuantitativas de esta masa, pero con importantes problemas cualitativos, se intensificará su seguimiento.
- En el extremo E del sector 302, la traza de las obras de perforación autorizadas para mantenimiento de caudal inscrito en el Registro de Aguas, se orientarán en dirección paralela al contacto entre las Series Recientes y el Mortalón.
- En el sector 301, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.

Artículo 177.- Masa Costera Vertiente Sur (ES70TF003)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- En los sectores 205 y 412 y en los subsectores 423A y 423B, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 650 mg/l.
- En el subsector 423C y en el sector 433, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 600 mg/l.
- En los sectores 605 y 714, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 205 y 714, se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas alumbradas para que no se favorezcan procesos de contaminación por actividad agrícola y vertidos de aguas residuales.
- En el sector 423, en especial en subsector 423B, se mejorará la caracterización hidroquímica.

Artículo 178.- Masa Costera del Valle de La Orotava (ES70TF004)

En los subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- Se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas para constatar si el contenido en nitratos de las aguas captadas mantiene la actual tendencia de estabilización o si comienza a disminuir como respuesta a las medidas de actuación contempladas en este plan hidrológico.
- En los subsectores 511B, 521B, 601B y 711B, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.

Sección III. Normas procedimentales

Artículo 179.- Controles técnicos

- 1. Es necesario disponer de instrumentos de medición de los parámetros cualitativos y cuantitativos de los aprovechamientos existentes y de los que en el futuro se puedan conceder, tanto desde una perspectiva de seguridad jurídica por cuanto los derechos de las explotaciones habrán de venir referidos a un caudal aforado como desde la obligada ordenación y planificación de los recursos; operaciones que reclaman un conocimiento exacto de la evolución del nivel freático, de los volúmenes aprovechados en cada momento y de sus parámetros de calidad.
- 2. En obras de captación de aguas subterráneas, los caudales de aprovechamiento se acreditarán mediante los correspondientes aforos reglamentarios que se describen en los artículos siguientes, los cuales determinarán el "caudal efectivo" en galerías y el "caudal de captación" en pozos.

3. A los efectos anteriores:

- a) Todas las obras de captación en efectiva explotación adaptarán sus elementos e instalaciones para facilitar la colocación de la instrumentación necesaria para realizar los controles técnicos, medidas y toma de datos que se describen en estas normas.
- b) Toda obra de captación deberá contar con las instalaciones necesarias para control de su caudal de aprovechamiento (contador volumétrico, tanquilla o dispositivo de aforo) y de su calidad (toma de agua). Estas instalaciones deberán colocarse lo más próximo a la bocamina o brocal. Además, los pozos deberán contar con un tubo piezométrico para control de la profundidad del nivel del agua, que deberá ser rígido, tener al menos 25 mm de diámetro interior y la profundidad necesaria para llegar, como mínimo, hasta la zona de aspiración de la bomba.
- c) Todos los costes derivados de las adaptaciones necesarias para contar con dichas instalaciones de control y para su mantenimiento, serán por cuenta de las entidades titulares o gestores de los aprovechamientos.
- d) Estas instalaciones y elementos de control deberán estar siempre en perfecto estado de funcionamiento y podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por la Administración Hidráulica.

- e) La Administración Hidráulica juzgará sobre la idoneidad de la instrumentación que la entidad titular proponga o disponga para efectuar los controles de referencia. En caso de que la valoración sea negativa, se señalarán las correcciones que procedan.
- f) La Administración Hidráulica promoverá la dotación propia de instrumental portátil para homologar, economizar y mejorar la garantía de la toma de datos en estas pruebas y ensayos.

Artículo 180.- Contadores en obras de captación mediante tubería a presión

- 1. En obras de captación mediante tubería a presión, el titular queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes de agua captados realmente (contador) que permita, a través de equipos calculadores internos o externos al contador, proporcionar en cada momento el valor del volumen de agua extraído. La medición se expresará en volumen acumulado y será expresado en metros cúbicos.
- 2. El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento o derivación.
- 3. El contador y los demás elementos se instalarán en la conducción mediante bridas u otro sistema de unión que permita su rápida sustitución, en casos justificados, y en una posición lo más cerca posible del punto de captación, aunque compatible con las prescripciones aportadas por el fabricante para el correcto funcionamiento del contador.
- 4. Será válida para el contador cualquier tipología que supere las especificaciones del control metrológico del Estado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento en materia de metrología, y que, en su caso, sea adecuada al caudal de captación y a las características específicas del agua captada.
- 5. Queda expresamente prohibida la instalación de contadores provistos de mandos de borrado de los registros o «puesta a cero», salvo que esta circunstancia quede reflejada por el propio dispositivo con expresión indeleble de la medición acumulada en el momento de puesta a cero. En los casos en los que se instalen contadores que sean capaces de trabajar en sentido opuesto al ordinario con medición regresiva, se deberá añadir un dispositivo para determinar la cuantía de la circulación en sentido opuesto al normal.

Artículo 181.- Aforadores en galerías con captación en lámina libre

1. En las galerías y galerías nacientes donde la captación sea en régimen de lámina libre, de tal forma que el agua fluye en canales, acequias y, en general, conducciones de análogo funcionamiento, el titular queda obligado a instalar y mantener a su costa un elemento para el control efectivo de los volúmenes de agua circulantes por ellos (dispositivo aforador o tanquilla de aforo).

2. La medición se realizará en un punto situado lo más próximo a la bocamina de la obra y siempre antes de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento o derivación.

Artículo 182.- Medición de caudales en galerías

- 1. En la medición de caudales de galerías se evitará el efecto de almacenamiento de agua para lo cual se comprobará, con 24 horas de antelación, que las zonas de desagüe y la conducción de salida se encuentran perfectamente limpios.
- 2. El "caudal efectivo" de la galería será el menor de las dos medidas realizadas en un período mínimo de nueve (9) días consecutivos y máximo de quince (15) días. Cada una de estas medidas será el resultado de la media de tres mediciones consecutivas.
- 3. El aforo se llevará a cabo en un dispositivo o recipiente, previamente cubicado, que deberá tener un volumen tal que requiera para llenarse un tiempo mínimo de 15 segundos.
- 4. El llenado del dispositivo o recipiente de aforo se realizará sin que se perturbe notoriamente la superficie libre del agua y sin que se reste precisión al instante en que se completa el llenado.
- 5. El cronómetro usado para medir tiempos tendrá una precisión mínima de décimas de segundo.
- 6. Podrá utilizarse otro procedimiento mediante instrumentación hidráulica más precisa siempre que tanto los instrumentos como el método sean homologados expresamente por la Administración Hidráulica.
- 7. De los resultados obtenidos se remitirá un informe firmado por el técnico que haya realizado el aforo, en el que se certificará que se han llevado a cabo las comprobaciones previas para evitar el efecto de almacenamiento y que a lo largo del período de aforo no se han alterado esas condiciones iniciales.
- 8. A este informe se incorporarán los siguientes anexos: un croquis acotado detallado del dispositivo o recipiente usado para el aforo, los cálculos realizados para su cubicación y fotografías del dispositivo y/o instrumentación empleada.
- 9. El titular o gestor del aprovechamiento, estará obligado a efectuar nuevo aforo cuando se produzcan variaciones (tanto incrementos como decrementos), como mínimo, del cinco por ciento 5 % del caudal anteriormente acreditado. El resultado del citado aforo se remitirá a la Administración Hidráulica, adjuntando el informe y certificación correspondiente con sus anexos.
- 10. Si el titular de un aprovechamiento desea la inscripción en el Registro de Aguas de un caudal superior al previamente inscrito, deberá solicitarlo expresamente y acreditarlo mediante aforo reglamentario.

Artículo 183.- Medición de caudales en nacientes

- 1. En la medición de caudales de nacientes y de galerías naciente se seguirá un procedimiento similar al de las galerías.
- 2. A efectos de su inscripción administrativa se determinará el caudal medio de las mediciones efectuadas a lo largo de un año y precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre.
- 3. Una vez anotada la primera inscripción, los titulares vendrán obligados a la práctica de aforos en los meses anteriormente señalados, y a notificarlos a la Administración Hidráulica.

Artículo 184.- Aforos de caudal en pozos que extraen en continuo

- 1. Los aforos de caudal en pozos que extraen en continuo se realizarán mediante prueba de aforo que constará de tres fases o etapas diferenciadas: bombeo previo, bombeo y recuperación.
 - a) La fase de bombeo previo tendrá en cuenta el "efecto de almacenamiento", y la duración mínima de bombeo continuado será de setenta y dos (72) horas con el máximo caudal de la captación, lo cual se acreditará fehacientemente.
 - Se especificará día y hora de inicio y final de este período de bombeo y se tomarán los datos de lectura del contador volumétrico y de profundidad del nivel dinámico del agua en el interior del pozo tanto al inicio como al final de este período y cada 24 horas desde su inicio.
 - Deberá especificarse y adjuntarse croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
 - b) La fase de bombeo se iniciará tras la etapa de bombeo previo, mediando parada mínima de una hora y máxima de seis, con el caudal que se estime tiene la captación. La duración de esta etapa será de 72 horas y se desarrollará como sigue: Se anotarán la hora y nivel de inicio de la prueba y los descensos de nivel (en centímetros) que se produzcan:
 - Obligatoriamente, al transcurrir los tiempos siguientes: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 4 minutos, 8 minutos, 14 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 8 horas, 12 horas, 24 horas, 48 horas, 64 horas y 72 horas. A partir de los 14 minutos se efectuarán, simultáneamente con la lectura de nivel, medidas de caudal y de conductividad eléctrica del agua que se extrae.
 - Además, en cuanto se perciba que con caudal constante se estabiliza el nivel del pozo deduciendo el efecto de las mareas, se realizarán mediciones de nivel, caudal y conductividad eléctrica, cada 4 horas durante un mínimo de 24 horas continuadas que se prolongará, en su caso, hasta alcanzar las 72 horas citadas en el párrafo anterior. En este período de estabilidad se tomarán como mínimo tres muestras de agua que se referirán como "A" (al comienzo), "B" (a las 12 horas) y "C" (a la conclusión).

- Estas muestras de agua se llevarán a laboratorio para su análisis físico químico, que deberá contener los datos y determinaciones que se detallan en el artículo 185.
- c) Si transcurridas 48 horas desde el inicio de la etapa de bombeo no se ha logrado la estabilización del caudal inicial, del nivel y de la conductividad eléctrica, se procederá a disminuir el caudal de bombeo mediante llave de compuerta de estrangulamiento o llave de retorno al pozo y se reiniciará el proceso tras la fase de parada descrita en el punto b) anterior.
- d) La fase de recuperación se iniciará una vez concluida la de bombeo y en ella se medirán los niveles de recuperación en la misma escala de tiempos señalada para la etapa de bombeo (punto b) hasta alcanzar como mínimo el nivel de comienzo de la fase o etapa de bombeo.
- e) En el informe que habrá de realizarse sobre los resultados de la prueba de aforo, a las medidas de caudal, nivel y conductividad eléctrica se acompañarán los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua anteriormente reseñadas (punto b).
- f) Si comparando los resultados de estos análisis no se ha producido variación en la concentración de ion cloruro y ésta es inferior al límite establecido en estas normas para el sector o subsector hidrogeológico donde se localiza el pozo, se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de explotación y, en su caso, será válido para inscribir administrativamente el caudal resultante del aforo. El caudal de explotación del pozo y, en su caso, el caudal de inscripción administrativa se determinará a partir del caudal obtenido en la prueba de aforo según se indica a continuación:
- g) El caudal con el que se haya obtenido la estabilización de parámetros en la fase o etapa de bombeo, expresado en litros/segundo, será el "caudal de la captación", y el producto de éste por treinta (30) el volumen máximo de extracción anual, expresado en decámetros cúbicos al año (dam³/año), que será, en su caso, el de inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año, no se podrá bombear un volumen superior, expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación multiplicado por ochenta y seis (86). Si, por el contrario, se observa variación en la concentración de ion cloruro, quedará obligado el peticionario a repetir el aforo con caudales decrecientes, hasta conseguir estabilización de caudal, nivel y concentración en ion cloruro, condición necesaria para, en su caso, proceder a la inscripción definitiva del caudal así obtenido; mientras tanto, la inscripción tendrá carácter provisional.
- h) Si la concentración de ion cloruro no presenta variación pero supera el límite establecido para el sector hidrogeológico, el titular aportará documentación fehaciente de cuál era el régimen de explotación de su pozo, incluyendo análisis de las aguas extraídas. Una vez analizada la documentación y previos los informes pertinentes, el Consejo Insular de Aguas resolverá lo que proceda.
- i) El método e instrumentos de medida de volúmenes y tiempos, o directamente del caudal, cumplirá las especificaciones que se exigen en el artículo 177/178 para las captaciones mediante tubería a presión.

- j) El informe sobre los resultados de la prueba de aforo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - Descripción y características de las instalaciones electro mecánicas de elevación y control (cuadros eléctricos, grupo de elevación, válvulas en la instalación, diámetro de la tubería de impulsión, tubo piezométrico, sistema de regulación del caudal, contador volumétrico y aquellos otros elementos esenciales de que disponga la instalación).
 - Cota nivelada de emboquillamiento del pozo sobre nivel medio del mar del mar.
 - Cota de la referencia de las medidas de profundidad del nivel.
 - Cota sobre el nivel medio del mar a la que a la que se encuentra la zona de aspiración de la bomba dentro del pozo o sondeo.
 - Descripción del desarrollo de cada una de las etapas o fases de la prueba de aforo y conclusiones.
 - Tabla u hoja de cálculo en la que figuren como mínimo las siguientes columnas con los datos y las medidas realizadas: fecha (día/mes/año), hora/minutos/segundos, horas de bombeo, profundidad del nivel de inicio y medidas sucesivas (m), descensos acumulados (cm), caudal (m³/h, l/s), lecturas sucesivas del contador (m³), conductividad eléctrica (μS/cm) y temperatura del agua (°C).
- k) Como anexos a la documentación del informe del aforo se incluirán:
 - Croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
 - Croquis acotado con la posición de la bomba en el interior del sondeo y la cota sobre el nivel del mar de la zona de aspiración de la bomba.
 - Fotografías de los sistemas de medición y control, incluyendo marca, modelo y número de serie del contador y características del tubo piezométrico.
 - Fotografías de los elementos electromecánicos del equipo de bombeo.
 - Curvas características (caudal altura manométrica rendimiento- potencia) de la bomba.
 - Consumo energético por lectura real en los equipos de medida de la obra electrificada.
- La Administración Hidráulica podrá requerir la presentación de los resultados de las medidas en ficheros de formato electrónico.

Artículo 185.- Aforos de caudal en pozos que no extraen en continuo

1. En los pozos que trabajan con ciclos de bombeo y recuperación y cuyo caudal de funcionamiento de la bomba es superior al caudal de captación del pozo, deberá justificarse y acreditarse dicha circunstancia. En el desarrollo de la prueba de aforo en estos pozos se procederá de la forma siguiente:

- a) En la fase de bombeo previo se tendrá en cuenta el efecto de almacenamiento, por lo que el pozo deberá estar funcionando, en su régimen intermitente habitual, como mínimo durante tres días antes de la realización del aforo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada fehacientemente, por lo que se especificará día y hora en la que se producen las sucesivas paradas y arranques de cada período de bombeo y al mismo tiempo se tomarán los datos de lectura del contador volumétrico.
- b) El aforo se iniciará al cuarto día, en el que el pozo continuará con su funcionamiento habitual, es decir, con las mismas horas de parada y arranque, al menos durante cuarenta y ocho (48) horas más.
- c) Deberá especificarse y adjuntarse croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
- d) Se anotarán en el parte de bombeo el día, hora y profundidad de nivel, en metros y centímetros, justo en el arranque. Se anotarán en cada ciclo de bombeo los descensos de nivel en centímetros al transcurrir los siguientes tiempos a partir de cada arranque: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 4 minutos, 8 minutos, 14 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 4 horas, 6 horas, 8 horas, 12 horas, 24 horas, hasta llegar al normal achique del pozo. A partir de los 14 minutos se registrará también la medida del caudal y conductividad eléctrica del agua bombeada.
- e) Los niveles de recuperación se medirán en la misma escala de tiempos señalada para el bombeo.
- f) Se tomarán las medidas de los sucesivos ciclos de bombeo y recuperación a lo largo de un período mínimo de veinticuatro horas.
- g) A continuación y durante al menos 24 horas más (hasta completar como mínimo las 48 horas referidas en el apartado b.) se registrará la hora, profundidad de nivel y lectura de contador en los momentos de arranque y parada de la bomba.
- h) Se tomarán un total de cuatro muestras de agua de las que se realizarán análisis físico químicos. Dos de las muestras se tomarán en el primer ciclo del aforo: a los 10 minutos (M 1ª) y al final del bombeo (M 2ª); una tercera al final del último bombeo del primer día de aforo (M 3ª) y la cuarta al final del último bombeo del segundo día de aforo (M 4ª).
- i) Los análisis físico químicos contendrán como mínimo los datos y determinaciones que se describen en el artículo 185.
- j) Si comparando los resultados de estos análisis no se ha producido variación en la concentración de ion cloruro y ésta es inferior al límite establecido en estas normas para el sector o subsector hidrogeológico al que pertenece el pozo, se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de explotación y, en su caso, será válido para inscribir administrativamente el caudal resultante del aforo. El caudal de explotación del pozo y, en su caso, el caudal de inscripción administrativa se determinará a partir del caudal obtenido en la prueba de aforo según se indica a continuación:
- k) El caudal resultante, obtenido como el resultado de dividir el volumen total extraído en la etapa de aforo por el tiempo total del aforo (que no podrá ser inferior a las 48 horas), expresado en litros/segundo, será el caudal de la captación, y el producto de éste por treinta (30), el volumen máximo de extracción anual, expresado en

- decámetros cúbicos al año (dam³/año), que será, en su caso, el de inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año no podrá ser bombeado un caudal superior, expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación expresado en litros/segundo multiplicado por ochenta y seis (86).
- I) Si, por el contrario, se observa incremento en la concentración de ion cloruro en los sucesivos ciclos de bombeo, quedará obligado el peticionario a repetir el aforo con caudales decrecientes, hasta conseguir que la variación en la concentración de ion cloruro sea estable en los sucesivos ciclos de bombeo, condición necesaria para, si procede, realizar la inscripción definitiva del caudal así obtenido; mientras tanto, la inscripción tendrá carácter provisional.
- m) El método e instrumentos de medida de volúmenes y tiempos, o directamente del caudal, cumplirá las especificaciones que se exigen en el artículo 177/178 para las captaciones mediante tubería a presión.
- n) El informe sobre los resultados de la prueba de aforo se ajustará a lo especificado en el artículo 182.1 j para las pruebas de aforo en pozos que extraen en continuo.

Artículo 186.- Aforo de caudal anual en obras de captación

- 1. Al menos una vez al año todas las obras de captación en explotación deben efectuar un aforo de su caudal, siguiendo las prescripciones técnicas anteriores, y notificar sus resultados a la Administración Hidráulica, adjuntado la documentación descrita.
- 2. En pozos con su aprovechamiento inscrito de forma definitiva la realización con carácter anual del aforo reglamentario, podrá ser sustituida por una certificación del titular en la que se haga constar lo siguiente: volumen anual de agua extraída del pozo, desglosado por meses y acompañado de las correspondientes lecturas del contador volumétrico; cuál ha sido a lo largo del año el régimen de explotación del pozo (horas de bombeo al día y días de bombeo al mes) y dos medidas de profundidad del nivel piezométrico, una con el pozo en reposo (nivel estático) y otra con el pozo bombeando en su régimen habitual de explotación (nivel dinámico).
- 3. Este Consejo Insular de Aguas elaborará modelos normalizados de los impresos a rellenar por el titular con los datos requeridos en estas normas.

Artículo 187.- Análisis físico químico básico de aguas subterráneas

1. Al menos una vez al año, y en todo caso cuando se produzca un nuevo alumbramiento, los titulares o gestores del aprovechamiento deberán remitir un análisis físico-químico básico del agua, entendiendo como básico aquél que contenga como mínimo los siguientes datos y determinaciones:

ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO BÁSICO DEL AGUA				
Datos:	Fecha de toma de la muestra			
	Punto de toma de la muestra (bocamina, brocal, metros desde bocamina o brocal)			
	Fecha de entrada en el laboratorio			
	Fecha del análisis			
Determinaciones en campo:	Conductividad eléctrica			
	Temperatura del agua			
Determinaciones en laboratorio:	рН			
	Conductividad eléctrica (μS/m)			
	SiO ₂ (mg/l)			
	Cationes (meq/l y mg/l): Ca ⁺⁺ , Mg ⁺⁺ , K ⁺ , Na ⁺ y NH ₄ ⁺			
	Aniones (meq/l y mg/l): CO ₃ ⁻ , HCO ₃ ⁻ , SO ₄ ⁻ , CL ⁻ , NO ₃ ⁻ , NO ₂ ⁻ y PO ₄ ⁻			
	Fiabilidad del análisis en %			
	Total de sólidos disueltos (g/l)			
	Elementos menores (mg/l): F-			

Tabla 6. Análisis físico-químico básico del agua

Artículo 188.- Certificación anual del volumen de aprovechamiento de agua subterránea

Antes de finalizar el primer trimestre de cada año, los titulares o gestores de aprovechamientos de aguas subterráneas, deben remitir al CIATF una certificación en la que se haga constar para cada una de las obras de captación de la que es titular/gestor, el volumen anual de agua aprovechado en el año anterior. Este volumen anual de extracción deberá venir desglosado mensualmente, expresado en metros cúbicos y acompañado de las lecturas correspondientes del contador volumétrico en el caso de pozos.

Artículo 189.- Documentación administrativa necesaria para la tramitación de solicitudes de autorización, relacionada con el aprovechamiento de aguas subterráneas

- 1. Para la tramitación de todas las solicitudes de autorización habrá de presentarse:
 - Instancia general suscrita por el titular o por quien ostente su representación (en cuyo caso, deberá acreditar dicha circunstancia mediante cualquier medio válido en derecho) debidamente cumplimentada con los requisitos generales establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Certificación del Secretario de la Comunidad de Aguas, en la que se haga constar las personas que, a fecha de la solicitud, ostentan los cargos directivos de la Comunidad o, en su caso, para las personas físicas titulares del aprovechamiento;

- dirección o domicilio a efectos de notificación, teléfono de contacto, así como copia del NIF, de la Comunidad, o del titular persona física.
- Escritura pública de constitución de la Comunidad de Aguas, o copia para su compulsa, en la que figuren los estatutos de la misma, igualmente elevados a escritura pública, así como sus posteriores modificaciones si las hubiere; en el caso, de que dicha documentación no constara ya en poder del Consejo Insular de Aguas obrando en el expediente correspondiente.
- 2. Con carácter general y conforme a lo dispuesto en la LAC, los titulares de derecho de cualquier clase sobre el agua tienen un deber de colaboración con la Administración, por lo que tendrán el deber de comunicar a la Administración Hidráulica cualquier modificación que pudiera producirse al respecto de la titularidad del aprovechamiento, y, en particular, para las personas jurídicas (Comunidad de Aguas), cualquier modificación en sus cargos directivos o representativos, así como, cualquier modificación de índole Estatutaria.

Artículo 190.- Autorizaciones de prórrogas del plazo de ejecución de labores autorizadas e inscritas en el Registro de Aguas (DT 3ª.2.d) de la LAC y art.65 del RDPHC)

- 1. Las solicitudes de prórroga del plazo de finalización de labores autorizadas deberán venir acompañadas de la siguiente documentación:
 - Certificación firmada por técnico competente, en la que se haga constar el estado de alineaciones de la totalidad de la obra ejecutada y de la autorizada que reste por ejecutar.
 - Plano a escala 1:5.000 en el que quede reflejado el estado de alineaciones de la traza ejecutada y de la autorizada que resta por ejecutar.
 - Plan de trabajo de las obras para las que solicita prórroga, que incluirá presupuesto de las obras y plazo estimado de ejecución.
 - El titular deberá justificar, en su caso, el retraso en la ejecución de las obras.
 - Resultado de un aforo reglamentario del caudal de aprovechamiento.
 - Resultado de un análisis físico-químico básico de las aguas del aprovechamiento.
- 2. Tanto el aforo de caudal como el resultado analítico del agua deberá cumplir con lo establecido en estas normas.

Artículo 191.- Autorizaciones de labores de limpieza y conservación de obras de captación

1. Los titulares de derechos de explotación de aguas subterráneas con título habilitante en vigor, podrán realizar labores de limpieza o/y conservación de obras de captación, cuando de

ellas pueda derivarse una modificación de la cuantía del aprovechamiento, previa autorización administrativa de este Consejo.

- 2. Las solicitudes deberán cumplir con los requisitos previstos en el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y venir acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Certificación firmada por técnico competente, en la que se haga constar el estado de alineaciones de la totalidad de la obra ejecutada y sus instalaciones.
 - b) Plan de trabajo de las labores para las que solicita autorización, que incluirá presupuesto de las obras y plazo estimado de ejecución, que no podrá ser superior a tres meses, prorrogables.
 - c) Aforo reglamentario del caudal de aprovechamiento.
 - d) Resultado de un análisis físico-químico básico del agua del aprovechamiento.
- 3. Las labores de limpieza y conservación no podrán ocasionar, en ningún caso, un aprovechamiento superior al inscrito o, en su caso, al existente con anterioridad a la entrada en vigor de la LAC.
- 4. En el caso de que sea preciso realizar labores de limpieza o conservación con carácter urgente, por haberse apreciado una disminución brusca del aprovechamiento, bastará con presentar una declaración responsable con antelación de 24 horas antes del inicio de las labores, acompañada de documentación acreditativa de la merma producida.
- Artículo 192.- Autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal en aprovechamientos temporalmente privados inscritos en el Registro de Aguas (Disposición. Transitoria 3ª.2.b de la LAC y art. 61 a 66 del RDPHC)
- 1. Estas autorizaciones se otorgarán a titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas para intentar recuperar:
 - a) El caudal de aprovechamiento inscrito en el Registro de Aguas o
 - b) La calidad del agua extraída, en caso de pozos o galerías pozo.
- 2. Para ello es necesario acreditar documentalmente:
 - a) Una disminución del caudal de aprovechamiento en proporción superior al 10 % del caudal inscrito en el Registro de Aguas, o
 - b) Una pérdida de calidad por aumento de la concentración del ion cloruro, de forma que:
 - Llegue a superar en más de un 10 % la concentración en el momento de la inscripción o

- Alcance el límite máximo que establecen estas normas para la extracción en el correspondiente sector o subsector.
- 3. La solicitud vendrá acompañada de la documentación siguiente:
- I. MEMORIA, en la que se describan o/y justifiquen los siguientes extremos:
 - Posición del alumbramiento o alumbramientos actuales y magnitud relativa de los mismos.
 - Aforo reglamentario del caudal actual de la obra en los términos que se definen en las presentes normas.
 - Necesidad del titular de recuperar el caudal mermado.
 - Características geométricas y constructivas de la obra a realizar.
 - Relación y características de todas las obras de captación existentes o/y autorizadas en un entorno de tres mil metros (3.000 m) de los tramos de obra que se solicitan.
 - No afección a los alumbramientos existentes y a los tramos autorizados pero no ejecutados de todas las obras de captación incluidas en el entorno anterior.
 - Uso principal a que se aplicará el agua.
 - Destino territorial en que se distribuirá preferentemente el agua.
 - Adecuación de la autorización que se solicita a la legislación vigente y a este Plan.

II. PLANOS:

- De definición geométrica, a escala mínima 1:5.000 y máxima 1:500, con ubicación en coordenadas U.T.M. de todas las obras ejecutadas (incluso bocamina o brocal, galerías, ramales, pozos, sondeos y catas) en esa captación y las de continuación que se solicitan.
- De situación de las captaciones existentes y las autorizadas vigentes en el entorno de 3.000 metros de las obras de continuación que se solicitan. Su escala será como mínimo 1:5.000.
- 4. Esta autorización se otorgará siempre que, a juicio de la Administración Hidráulica y con base en la información disponible, se acredite:
 - Su necesidad,
 - no se realice en perjuicio de tercero o del acuífero, y
 - resulte conforme con las determinaciones de este Plan.
- 5. La posible afección a alumbramientos existentes por captaciones no agrupadas con el que solicita el mantenimiento de caudales se evaluará siguiendo el criterio general expuesto en esta Normativa.
- 6. En caso de que el punto de inicio de las obras de perforación solicitadas para mantenimiento de caudal ya esté dentro del "espacio cautelar de protección" de otro alumbramiento, o del espacio cautelar de protección de obras autorizadas y con plazo de ejecución vigente, la traza de las obras de mantenimiento no podrá aproximarse más al posible

afectado, pero podrá desarrollarse a igual o mayor distancia según las condiciones que defina la Administración Hidráulica.

- 7. Para garantizar un control de la evolución del sistema en el entorno de las obras de mantenimiento, especialmente en lo tocante a afección de aprovechamientos existentes, derechos de otras obras autorizadas y no ejecutadas, la Administración Hidráulica limitará el alcance de cada autorización en longitud y tiempo. En cada resolución se justificará la magnitud de estos límites, pero en todo caso no superarán:
 - En longitud: doscientos metros (200 m), en el caso de galerías convencionales y el diez por ciento (10 %) de la longitud total que ya tuviesen inscrita en el Registro de Aguas, en los restantes tipos de obras.
 - En tiempo para su ejecución: cuatro (4) años.
- 8. Otorgada la autorización, el titular del aprovechamiento está obligado a:
 - Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con los trabajos y los alumbramientos.
 - Suspender la ejecución de las obras autorizadas cuando se alcance el caudal inscrito en el Registro de Aguas, aun cuando no haya alcanzado la longitud total autorizada.
- 9. Agotada una autorización, tanto por el límite de su longitud como por el tiempo para realizar las obras, sin que la explotación haya recuperado su caudal o su calidad, el titular podrá instar una nueva que se someterá al mismo procedimiento que la anterior.
- Artículo 193.- Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas y trámite de declaración de pequeños aprovechamientos de manantiales (art. 73.3 y 4 de la LAC y art. 58, 59 y 60 del RDPHC)
- 1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 73.3 y 4 de la LAC y en los arts. 58 a 60 del RDPHC, los pequeños aprovechamientos de agua subterránea destinados al autoconsumo se encuentran sujetos a previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas; los pequeños aprovechamientos de aguas de manantial destinados al autoconsumo están sujetos a trámite de declaración
- 2. A los efectos anteriores, se entenderá como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o de manantial destinado al autoconsumo el que cumpla las condiciones siguientes:
 - En el caso de alumbramiento de agua subterránea, el que se realiza mediante pequeño pozo o socavón de longitud no superior a veinticinco (25) metros.
 - El agua sólo es utilizada en la misma finca catastral en que nace o es alumbrada.

- El volumen anual aprovechado es inferior a dos mil metros cúbicos (<2.000 m³/año).
- El volumen diario aprovechado no supera los veinte metros cúbicos (≤20 m³/día).
- El titular los usa y consume íntegramente sin ningún acto de comercio, intercambio o permuta.
- 3. Las solicitudes vendrán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Documentación acreditativa de la propiedad de la finca.
 - b) Plano parcelario actualizado del catastro indicando la situación de la obra solicitada o del punto donde nacen las aguas.
 - c) Cualquier documentación adicional aclaratoria relacionada con la propiedad de la finca.
 - d) Memoria justificativa de su necesidad (en cantidad y calidad) y la no afección a otros aprovechamientos próximos en el entorno de doscientos metros (200 m)
 - e) Memoria descriptiva de:
 - El uso a que se aplicará el agua y justificación de que la dotación utilizada es acorde con ese uso.
 - El lugar de aplicación y consumo. Si el destino del aprovechamiento fuese el regadío se deberá delimitar la superficie concreta de la parcela que se pretende regar o el perímetro máximo en que se efectuará el mismo.
 - Las obras que se propone realizar tanto de perforación como de derivación de las aguas.
 - Las características de los elementos e instrumentos de la captación y distribución.
 - Las características de las instalaciones para control del caudal de aprovechamiento.
 - f) Planos, croquis y esquemas explicativos de los documentos anteriores.
- 4. Las instalaciones necesarias para control del caudal del pequeño aprovechamiento deberán cumplir lo establecido en estas normas.
- 5. Este tipo de autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de cuatro (4) años, que podrá ser prorrogable expresamente, siempre que a juicio de la Administración Hidráulica no existan alternativas más adecuadas.

Artículo 194.- Concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas

1. Se podrá otorgar una concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas cuando existan recursos de agua disponibles.

En general, se consideran zonas con caudales aprovechables aquéllas donde se constate que no se producen descensos significativos interanuales del caudal, o de la calidad o del nivel de sus captaciones, o bien no existan explotaciones que aprovechen los recursos zonales.

- 2. Previo al otorgamiento de una concesión se establecerá el espacio cautelar de protección de las zonas en explotación atendiendo a:
 - La situación y magnitud de cada alumbramiento a proteger.
 - Características hidrogeológicas del acuífero en el entorno de las obras en cuestión.
 - Grado de explotación de dicho acuífero.
 - Grado de centralización o agrupación de los titulares de los aprovechamientos.
- 3. El plazo de duración de cada concesión será establecido en cada caso por el Consejo Insular (art. 79.1 de la Ley de Aguas y 69.1 del RDPHC). La indicación de este Plan al respecto es un plazo máximo de cincuenta años.
- 4. El otorgamiento de las concesiones será ofertado mediante concurso público a iniciativa de la Administración o de los particulares interesados, a través de unas bases sujetas al presente Plan, en las que se determinarán las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la gestión a las que habrán de adaptarse los proyectos que se presenten.
- 5. Podrá prescindirse del concurso público cuando las bases de la concesión supongan unas condiciones que excluyan la concurrencia por su propia naturaleza, o cuando se exija que los peticionarios sean todos los titulares de la zona afectada o cuando se imponga una explotación consorciada de los mismos.
- 6. Se prescindirá, en todo caso, del concurso público cuando los caudales objeto de un aprovechamiento hayan sido alumbrados como consecuencia de obras ejecutadas al amparo de un permiso de investigación de aguas subterráneas y cuando se trate de concesiones para aumento de caudales de obras previamente autorizadas.
- 7. Los concursantes al otorgamiento de una concesión adjuntarán a la correspondiente instancia la siguiente documentación:
- I. Memoria justificativa del cumplimiento de las bases del concurso.
- II. Proyecto de concurso, suscrito por técnico competente, que contendrá:
 - a) Memoria descriptiva de las obras a realizar y las obras ya realizadas, acompañada de los siguientes anexos:
 - Ficha de datos básicos: situación, datos administrativos, características constructivas, instalaciones, datos de la propiedad, planimetría de las obras autorizadas, planimetría de las obras construidas, información geológica, datos de explotación, datos de aforos, historia de alumbramientos y análisis de agua.
 - Según el formulario o modelo que tenga establecido la Administración Hidráulica en el momento del concurso: levantamiento topográfico practicado,

informes de aforos realizados a lo largo de la vida de la obra de captación de la que parten las obras a ejecutar y títulos acreditativos de propiedad.

- b) Estudio hidrogeológico que comprenderá al menos:
 - Análisis del sector hidrogeológico en que se pretenden desarrollar las obras.
 - Situación de las trazas y los puntos de extracción de todos los aprovechamientos comprendidos en un entorno mínimo de tres mil metros (3.000 m) de las obras a realizar.
 - Delimitación del espacio cautelar de protección de todos los aprovechamientos anteriores que no estén expresamente agrupados con el que es objeto de la concesión.
 - Justificación pormenorizada de que las obras proyectadas no irrumpen en el espacio anterior.
- c) Planos, a las escalas adecuadas y conformes con otras determinaciones de este Plan, para la definición de todas las obras, instalaciones y elementos necesarios.
- d) Estudio económico que abarcará:
 - Valoración económica de todas las obras ya ejecutadas que quedarían afectas a la nueva concesión, con su valor actualizado al momento del concurso.
 - Presupuesto de las obras e instalaciones de nueva construcción que también quedarán afectas a la concesión.
 - Estudio justificativo de las tarifas que, en su caso, se proponen.
- 8. El Consejo Insular definirá los criterios generales que deberán ser tenidos en cuenta para la selección de los concesionarios, la prioridad y los baremos.

Estos criterios serán individualizados para cada convocatoria (art. 82.3 del RDPHC).

9. El concursante seleccionado aportará el Proyecto de construcción necesario para la ejecución de las obras conforme a la legislación vigente, que desarrollará el "Proyecto de concurso" anterior e incluirá, además de aquellas correcciones que se dicten en el acto de adjudicación, el correspondiente "pliego de prescripciones técnicas particulares".

Sin la aprobación expresa por la Administración Hidráulica del Proyecto de construcción no será firme el otorgamiento de la concesión.

Sección IV. Protección del dominio público hidráulico subterráneo

Artículo 195.- Actuaciones hidrológicas de protección del dominio público hidráulico

El Consejo Insular de Aguas podrá realizar las siguientes actuaciones hidrológicas, tal y como prevé el art. 43 de la LAC:

- Establecer perímetros individualizados de protección de los recursos hidráulicos.
- Declarar zonas sobreexplotadas o en riesgo de sobreexplotación.

Declarar el acuífero o parte de éste en proceso de salinización.

Artículo 196.- Zonas sobreexplotadas

- 1. A pesar de que el sistema acuífero de Tenerife presenta una sobreexplotación física bastante generalizada, en este Plan no se ha considerado oportuno declarar, como actuación propia y expresa, la sobreexplotación de ninguna zona, subzona, sector, subsector o área.
- 2. Se pospone cualquier decisión relativa a declaración de zona (en sentido amplio) sobreexplotada a actuaciones futuras del Consejo Insular de Aguas. En su caso, se seguirá el procedimiento establecido al efecto en los arts. 45 a 48 LAC así como en los arts. 204 y siguientes RDPHC.
- 3. El PHT incluye medidas correctoras a la sobreexplotación física local: todas las de tipo restrictivo (prohibición de otorgar nuevas concesiones y limitaciones a la reperforación y extracción) específicas que se han precisado en los artículos precedentes.

Artículo 197.- Zonas en procesos de salinización

- 1. La decisión de declarar cualquier área costera como acuífero en proceso de salinización se remite también, al igual que la de acuífero sobreexplotado, al criterio futuro del Consejo Insular de Aguas, como actuación hidrológica específica. En su caso se seguirá el procedimiento establecido en el art. 49 de la LAC y en el art. 205 del RDPHC.
- 2. Las normas específicas para los sectores y subsectores hidrogeológicos definidas en el presente Plan determinan, en cada caso particular, la vigilancia de la evolución hidroquímica del acuífero, para que no se produzcan procesos de contaminación por intrusión marina, o como resultado de las actividades agrícolas y vertidos de aguas residuales.

Artículo 198.- Vigilancia de la evolución del sistema acuífero insular

- 1. El sistema físico está evolucionando hacia una nueva situación de equilibrio. Las simulaciones realizadas con el modelo matemático de flujo subterráneo, con base en un pronóstico de evolución de las extracciones, muestran una tendencia a la reducción en el aporte de las reservas.
- 2. A partir de una actualización permanente de los datos de las obras de captación (longitudes perforadas, posición, caudal y datos hidroquímicos de los alumbramientos) la Administración Hidráulica observará periódicamente la evolución de la superficie freática. Mediante nuevas simulaciones, irá verificando el ajuste del modelo matemático, recalibrándolo si fuera preciso, y si la evolución obtenida para el año 2027 es compatible con los objetivos del Plan.

CAPÍTULO 4.- GESTIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA SUPERFICIAL

Artículo 199.- Aprovechamiento de la escorrentía de superficie

- 1. Podrán usarse las aguas superficiales mientras discurran por sus cauces naturales para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado, de conformidad con las leyes y reglamentos, sin necesidad de obtener autorización administrativa previa.
- 2. Cualquier otro uso de los que no excluyan la utilización del dominio público por terceros, no comprendido en el artículo anterior, requerirá previa autorización administrativa.
- 3. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico superficial, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.
- 4. Los pequeños aprovechamientos de aguas pluviales, destinados al autoconsumo, no necesitan de título administrativo especial, pero deberán ser objeto de comunicación previa al Consejo Insular de Aguas.
- 5. Las concesiones administrativas para el aprovechamiento de aguas superficiales en Tenerife se regirán, además de por las presentes normas, por lo establecido en el RDPHC.

Artículo 200.- Justificación de la necesidad de nuevas actuaciones de aprovechamiento de aguas superficiales

Todas las actuaciones en materia de aprovechamiento de aguas superficiales deberán contar, con anterioridad a su aprobación por el Consejo Insular de Aguas, con estudios técnicos detallados que justifiquen:

- Que los volúmenes de agua que se pretenden captar se producen en la realidad.
- Que no afecta esta captación a otros concesionarios aguas abajo o que se han previsto las correspondientes indemnizaciones, que deben ser suficientes en función del mercado del agua y a juicio de los servicios técnicos del Consejo.
- Que se ha optimizado, mediante mezcla con aguas de otras procedentes, el aprovechamiento de la gran calidad que habitualmente tienen las aguas superficiales.
- Que los depósitos, balsas, estanques, embalses, etc., que se han previsto para la regulación son impermeables.
- Que la evaporación en estos elementos de regulación no genera una merca de recurso que invalide la rentabilidad hidrológica del aprovechamiento.
- Que el coste final del agua aprovechada, teniendo en cuenta la recuperación de la de otros orígenes por mezcla con la superficial, es inferior al alcanzable con otros aprovechamientos o instalaciones de producción industrial de agua.

Artículo 201.- Reordenación de concesiones existentes

El Consejo Insular de Aguas podrá imponer la reordenación de las concesiones existentes en una determinada cuenca o zona con objeto de racionalizar su explotación. Los criterios a seguir serán los expuestos en esta Normativa. Los concesionarios que no acepten la reordenación podrán ser expropiados con la indemnización correspondiente.

Artículo 202.- Presas

- 1. El Consejo Insular de Aguas no autorizará la construcción de presas de embalse que no cuenten con estudios técnicos detallados que justifiquen lo siguiente:
 - Las aportaciones de agua consideradas en el estudio de viabilidad.
 - La impermeabilidad del vaso.
- 2. La construcción y explotación de presas de embalse se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas y en la Orden de 12 de marzo de 1996 que aprueba el Reglamento técnico sobre seguridad en presas y embalses.

Artículo 203.- Gestión de la captación del agua superficial

- 1. Las infraestructuras básicas de captación del agua superficial tienen finalidad de servicio colectivo, motivo por el cual podrán ser gestionadas tanto por el Consejo Insular de Aguas como por entidades públicas o privadas bajo la tutela de la Administración Hidráulica.
- 2. La gestión de las infraestructuras complementarias se atenderá por los titulares de las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales.
- 3. En cualquiera de los dos casos anteriores, la gestión de las infraestructuras de captación del agua superficial atenderá a los siguientes criterios:
 - Gestión de caudales de acuerdo con requerimientos ambientales
 - Dimensionamiento de las infraestructuras de acuerdo con los objetivos de su explotación.
 - Tecnificación de la gestión y del mantenimiento de las instalaciones.
 - Intensificación del uso y aprovechamiento de las infraestructuras existentes frente a la ejecución de nuevas instalaciones.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECARGA ARTIFICIAL

Artículo 204.- Objetivo general de la recarga artificial

La transferencia de volúmenes de agua desde su ciclo funcional a las masas de agua subterránea, a los efectos de aumentar su cantidad, ya sea con finalidad de reponerla al ciclo natural, ya sea para el restablecimiento del equilibrio del ciclo natural del agua, o bien para su aprovechamiento posterior.

Artículo 205.- Objetivos específicos de la recarga artificial

Son objetivos específicos de la recarga artificial del agua:

- Reducir el declive de los recursos subterráneos.
- Reducir la intrusión marina.
- Aprovechar las escorrentías superficiales.
- Reducir los bombeos y el transporte de agua.

Artículo 206.- Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de recarga artificial

Las sucesivas revisiones del PHT establecerán –si la recarga artificial se desarrolla suficientemente en la Demarcación—los criterios de ordenación de las infraestructuras de recarga artificial del agua, a los efectos de desarrollo de las previsiones contenidas en el Modelo de Ordenación del PHT.

Artículo 207.- Protección del dominio público hidráulico subterráneo

- 1. Todas las actuaciones de recarga artificial del agua atenderán preferentemente a la protección del dominio público hidráulico subterráneo.
- 2. Todas las actuaciones de recarga artificial del agua atenderán preferentemente a la consecución de los objetivos de calidad de la masa de agua receptora de la recarga.

Artículo 208.- Habilitación para la recarga artificial del agua

1. Toda actuación de recarga artificial del agua se someterá a otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la actividad por parte del Consejo Insular de Aguas, así como las obras que para su implantación se pretendiesen ejecutar.

2. Hasta tanto se establecen los necesarios criterios de gestión de la recarga artificial del agua, la actividad de recarga se entenderá preventivamente prohibida, si bien el Consejo Insular de Aguas podrá considerar —en cada caso—la posibilidad de otorgar autorización de la actividad.

Artículo 209.- Aprovechamiento del agua procedente de recarga artificial

1. Todo aprovechamiento del agua procedente de recarga artificial se entenderá preventivamente prohibido, si bien el Consejo Insular de Aguas podrá considerar –en cada caso—la posibilidad de otorgar autorización de la actividad.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE AGUA

CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA

Artículo 210.- Objetivo principal del transporte del agua

El traslado de los recursos hídricos disponibles desde un punto de producción, captación, tratamiento o almacenamiento previo hasta un punto de tratamiento o almacenamiento previo al consumo.

Artículo 211.- Objetivos específicos del transporte del agua

Son objetivos específicos del transporte del agua:

- Posibilitar la conexión hidráulica entre zonas productoras de recursos hídricos con las zonas consumidoras.
- Evitar la limitación del desarrollo territorial, favoreciendo la disponibilidad de agua en todos los puntos de la Isla con demanda suficiente.
- Flexibilizar el mercado insular del agua, facilitando la logística del recurso y ampliando sus ámbitos de oferta y de demanda.
- Adecuar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos
- Promover la internalización de los costes del transporte

CAPÍTULO 2.- ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA

Sección I. Infraestructuras de transporte del agua

Artículo 212.- Infraestructuras de transporte del agua. Clasificación

1. Las infraestructuras de transporte se clasifican:

	NIVEL		
ELEMENTO	Umbral	Nivel signado	
	Capacidad de transporte igual o superior a 5 l/s	1º	
-Bajantes de galerías -Elevaciones de pozos	Capacidad de transporte igual o superior a 2 l/s e inferior a 5 l/s	2º	
	Capacidad de transporte inferior a 2 l/s	3º	
-Bombeos desde estaciones de bombeos	Capacidad de transporte igual o superior a 20 l/s	1º	
-Bajantes desde canales y conducciones de transporte interzonal	Capacidad de transporte igual o superior a 5 l/s e inferior a 20 l/s	2º	
-Conducciones de aducción -Conducciones de interconexión	Capacidad de transporte inferior a 5 l/s	3ō	
	Capacidad de transporte igual o superior a 0,2 m ³ /s	1º	
-Canales y conducciones de transporte interzonal	Capacidad de transporte igual o superior a 0,05 m³/s e inferior a 0,2 m³/s	2º	
	Capacidad de transporte inferior a 0,05 m ³ /s	3º	

Tabla 7. Infraestructuras de transporte del agua

- 2. En atención al tipo de recurso transportado, las infraestructuras de transporte se clasifican:
 - Conducciones de transporte de aguas blancas: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas con parámetros de calidad que no impiden – tras el tratamiento o ajuste posterior de su calidad – cualquiera de los usos potenciales del recurso.
 - Conducciones de transporte de aguas salobres desalinizadas: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas procedentes de estaciones desalinizadoras de aguas salobres. En este caso, el agua circulante tiene como destino el abastecimiento y/o el riego.
 - Conducciones de transporte de agua de mar desalada: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas procedentes de estaciones desaladoras de agua de mar. El agua circulante tiene como destino el abastecimiento y, en menor medida, el riego agrícola.
 - Conducciones de transporte de agua regenerada: son conducciones de transporte para la circulación de aguas regeneradas (a partir de aguas residuales depuradas exclusivamente urbanas) para su reutilización, habitualmente en la agricultura y en el riego de campos de golf.
- 3. En atención a su funcionalidad y utilidad, las infraestructuras de transporte se clasifican:
 - Canales y conducciones de transporte: conducciones para el transporte de agua desde el punto de producción, captación, tratamiento y almacenamiento previo hasta el punto de tratamiento o almacenamiento previo al consumo. Dependiendo del ámbito territorial donde realizan su función, se distingue entre canales y conducciones de transporte locales e interzonales.

- Conducciones para uso general: conducciones para el transporte de agua que puede ser aplicada a cualquiera de los usos previstos en el PHT.
- Conducciones para uso especializado: conducciones de transporte de aguas con uso determinado, como riego, abastecimiento o reutilización.
- Conducciones de aducción: son conducciones de transporte que conectan las fuentes de suministro o las conducciones generales de transporte con los depósitos de abastecimiento.
- Conducciones de conexión entre almacenamientos: son conducciones de transporte que conectan las balsas y/ o depósitos entre sí (de forma reversible, o no) facilitando la explotación global del sistema y los apoyos entre sectores en caso de necesidad o de emergencia.
- Conducciones hidroeléctricas: son conducciones de transporte que conducen el agua para ser turbinada desde cotas superiores hasta la cota de turbinado. En el caso de ciclos hidroeléctricos, se incluyen también en esta categoría las conducciones de impulsión para el bombeo de caudales a cota superior, tras su turbinado, cuando la conducción de bajada no sea reversible.
- 4. Las infraestructuras de transporte del agua que anteriormente se han clasificado y jerarquizado conforman el Sistema de Transporte del Agua de Tenerife.
- 5. Las instalaciones para el transporte del agua se clasifican en básicas y complementarias en atención a los siguientes criterios:
 - a) Se consideran básicas las conducciones y canales de Nivel 1º y Nivel 2º.
 - b) También se consideran básicas las conducciones que no estando incluidas en el apartado tienen relevancia especial en razón de:
 - El uso especializado al que se destinan.
 - La relevancia funcional de la infraestructura
 - La capacidad estructurante de la infraestructura
 - c) Se consideran complementarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

Artículo 213.- Implantación territorial de los elementos del Sistema de Transporte del agua

- 1. Las intervenciones territoriales vinculadas al transporte del agua, atenderán a los siguientes criterios:
 - Preferencia del transporte por gravedad frente al transporte por bombeo, por cuestiones de eficiencia energética.
 - En las conducciones de nueva implantación, se optará por conducciones cerradas con capacidad de funcionamiento al menos en baja presión, frente a canales abiertos o cerrados no presurizables.

- Preferencia a la implantación de elementos a lo largo de corredores de infraestructuras o áreas reservadas. Preferencia a la implantación de elementos a lo largo de corredores de infraestructuras o áreas reservadas. En el caso de ubicación de conducciones de transporte en zona de reserva de carreteras planificadas o proyectadas, deberá ser informada favorablemente con carácter previo por el organismo responsable de la planificación o proyecto de la carretera.
- Desarrollo de las conducciones acorde con las características del entorno, evitando o reduciendo los impactos en el mismo.
- Agrupamiento de infraestructuras que atienden a un mismo objetivo, para reducir su número y aumentar su eficacia.
- Gradualización de las inversiones, ajustando las intervenciones al ritmo de la demanda estratégica.

Artículo 214.- Alcance de la ordenación del sistema de transporte del agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras para el transporte de las aguas calificadas como básicas por el PHT, es funcional y territorialmente vinculante.
- 2. Respecto a las infraestructuras calificadas como complementarias, la ordenación establecida por el PHT será funcional y territorialmente vinculante cuando se trate de infraestructuras existentes. Esta ordenación será indicativa cuando el carácter complementario se atribuya a elementos previstos o planificados.

En el Anexo IX se recoge la Red Básica de Transporte.

Sección II. Red Básica de Transporte del Agua

Artículo 215.- Los ejes de movilidad intercomarcal del Agua

- 1. Los ejes de movilidad del agua en la DH son los corredores intercomarcales de flujos hidráulicos e infraestructuras de transporte del agua que equilibran el balance hidráulico insular, transportando el recurso hidráulico desde los ámbitos productivos hacia las bolsas territoriales de consumo.
- 2. Los ejes de movilidad del agua en la Demarcación Hidrográfica sustancian tanto un patrón relevante para el modelo de ordenación del PHT, como un condicionante de fondo del modelo territorial de uso del suelo.
- 3. A efectos de este Plan, se han considerado como ejes de movilidad del agua en la DH los siguientes:

MOVILIDAD	ORIGEN	DESTINO
E1	Anaga	Santa Cruz
E2	Los Realejos	Noreste (La Laguna - Santa Cruz)
E3	Güímar	Noreste (Santa Cruz - La Laguna)
E4	La Guancha	Oeste (Isla Baja)
E5	Fasnia	Vértice Sur (Arona - Adeje)
E6	Santiago del Teide	Vértice Sur (Adeje)
E7	EDAM Santa Cruz	Noreste (Santa Cruz - La Laguna)
E8	EDAM Adeje - Arona	Vértice Sur (Arona - Adeje)

Tabla 8. Ejes de movilidad del agua

Artículo 216.- Red Básica de Transporte del agua

- 1. La Red Básica de Transporte del Agua es la integrada por el conjunto de conducciones y canales que articulan la movilidad de los recursos desde las zonas y centros de producción hacia las zonas de consumo y centros de distribución.
- 2. Pertenecen a esta red básica de transporte:
 - 39 canales y conducciones para uso general
 - 8 conductos principales para uso especializado en abastecimiento a poblaciones
 - 9 conductos principales de trasvase de agua mar desalada
 - 10 conductos principales de trasvase de agua regenerada
- 3. La Red Básica de Transporte se concreta y cartografía en el Anexo IX
- 4. Los elementos que constituyen la Red Básica de Transporte del Agua, que no sean de titularidad pública, disfrutan de la tutela hidráulica del Consejo Insular de Aguas, quedando sujetos a los derechos y deberes que se derivan de tal situación.
- 5. Las conducciones integrantes de la red básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar las obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones.

Artículo 217.- Criterios para la clasificación y categorización del suelo ocupado por las infraestructuras para el transporte del agua

1. Los instrumentos de ordenación territorial - en su caso – y urbanística, clasificarán el suelo y, en su caso, el subsuelo ocupado por infraestructuras para el transporte del agua adscritas a la Red Básica en cualquiera de las categorías previstas en La Ley del Suelo en atención a los criterios legalmente establecidos y a la estructura de ordenación municipal, asignándoles el Uso de Infraestructura Hidráulica al que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Normativa.

- 2. Cuando el suelo, el subsuelo o ambos que se ocupe con un canal o conducción tenga naturaleza de dominio público, no será computable a los efectos del establecimiento de las reservas y estándares. Esta regla no se aplicará en los supuestos de que el título habilitante de la ocupación sea el de servidumbre.
- 3. En el caso de canales, conducciones o tramos de éstos adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua que discurran soterradamente por la trama urbana, el planeamiento general podrá prever un uso en superficie compatible con el uso de infraestructura hidráulica en el subsuelo, siempre y cuando conste informe favorable del Consejo Insular de Aguas previo a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento.

En el caso de que se trate de elementos de la Red Básica de Transporte del Agua adscritos a la categoría de uso especializado en abastecimiento a poblaciones, el planeamiento general, además:

- Garantizará que el suelo sobre el que discurre la conducción no se ocupe con ningún tipo de instalación fija ni se destine a explotaciones agrarias, ganaderas o industriales de ningún tipo.
- Exigirá un retranqueo mínimo que garantice plenamente la seguridad funcional y estructural del canal o conducción respecto a las construcciones y edificaciones que pudieran desarrollarse en las parcelas atravesadas por estos elementos.
- Exigirá autorización administrativa del CIATF previa a la intervención cuando se trate de elementos de la Red Básica de Transporte del Agua gestionadas por la Administración Hidráulica y autorización de los titulares de los canales o conducciones cuando éstos sean de gestión privada.

Sección III. Requerimientos administrativos

Artículo 218.- Autorización administrativa previa a la ejecución de nuevas infraestructuras para el transporte del agua a terceros

La construcción de nuevos canales o conducciones para el transporte de agua a terceros precisará autorización del Consejo Insular de Aguas, según se establece en el art. 103 de la LAC.

Artículo 219.- Intervenciones sobre la Red Básica de Transporte del Agua

1. Las intervenciones que pudieran afectar directa o indirectamente a los canales y conducciones adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua gestionados por el Consejo Insular de Aguas, requerirán autorización administrativa previa de la Administración Hidráulica, sin perjuicio del resto de autorizaciones que pudieran resultar exigibles a la intervención.

A los efectos anteriores, se entiende que producen afección, al menos, las siguientes actuaciones:

- Intersecciones físicas.
- Alteraciones de trazado.
- Ocupación, parcial o total, del suelo o el subsuelo.
- Modificación de las condiciones estructurales, tanto geométricas como geotécnicas, del entorno del canal, de forma que los requerimientos sobre el conducto o sus labores de mantenimiento pudieran quedar alteradas.
- Desarrollo de cualquier tipo de actividad en el entorno próximo del canal o conducción.
- 2. Estas intervenciones deberán resolver el siguiente condicionado:
 - El tramo afectado deberá restituirse mediante conducción cerrada, excepto que la solución constructiva original fuera en canal y el Consejo Insular de Aguas, en resolución motivada, estimase más conveniente esta última solución técnica. Esta excepción no será aplicable en aquellos supuestos de conducciones especializadas para abastecimiento urbano.
 - Deberá garantizarse el transporte del caudal máximo (Q_{máx}) de diseño de la infraestructura.
 - Deberán permitirse las labores de operación del canal, incluyendo el control funcional y de calidad.
 - Deberán permitirse las labores de mantenimiento y conservación del canal que resulten precisas para que la infraestructura se mantenga en las mejores condiciones estructurales.
 - Deberán permitirse las labores de mejora y adaptación normativa, que podrían implicar la sustitución total o parcial del canal.
- 3. En los supuestos de elementos de titularidad privada de la Red Básica de Transporte, se deberá resolver con la propiedad de los mismos las afecciones, de forma que la actuación pretendida sea compatible con la presencia y funcionalidad de la canalización, en los mismos términos de condicionado que se detallan en el apartado anterior.
- 4. En caso necesario el titular de la conducción o canal podrá recabar –en virtud de la tutela hidráulica sobre la misma—la intervención del Consejo Insular de Aguas para la preservación de las condiciones funcionales y/o estructurales de la conducción o canal, en orden a su función hidráulica en el Red Básica de Transporte del Agua de la Demarcación.

Artículo 220.- Informe de afección a la Red Básica de Transporte

1. El planeamiento general exigirá que sus instrumentos de desarrollo o ejecución que ordenen ámbitos, sectores o unidades de actuación atravesados o colindantes con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua gestionados por la Administración

Hidráulica, sean objeto de informe de afección de dicha Administración a los efectos de prevenir sobre lo especificado en este Título.

- 2. Así mismo, el planeamiento general exigirá la obtención de informe de afección del Consejo Insular de Aguas previo al otorgamiento de licencia de segregación, parcelación o edificación en cualquier parcela atravesada o colindante con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua. Este informe se entenderá sin perjuicio de la autorización administrativa referida en el apartado anterior.
- 3. El planeamiento general exigirá que sus instrumentos de desarrollo o ejecución que ordenen ámbitos, sectores o unidades de actuación atravesados o colindantes con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua de titularidad privada, sean objeto de acuerdo o convenio con los titulares de la conducción o canal, a los efectos de prevenir sobre lo especificado en este Título.

Artículo 221.- Cerramiento de parcelas o solares atravesados por elementos de la Red Básica de Transporte del Agua

- 1. No se permitirá el cerramiento perimetral de parcelas o solares atravesados por canales o conducciones de dominio público adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua que impidan el libre acceso del Consejo Insular de Aguas o de los gestores de los canales para llevar a cabo las labores ordinarias de mantenimiento, conservación, reparación, etc., excepto que el cerramiento excluya la superficie ocupada por el canal o conducción.
- 2. El Consejo Insular de Aguas elaborará un censo en el que se hagan constar las parcelas o solares que, a la entrada en vigor de este Plan, no cumplan con lo señalado en este artículo. Estas situaciones se considerarán como fuera de ordenación hidráulica.

Artículo 222.- Inventario detallado de las conducciones y canales para el transporte del agua

- 1. El Consejo Insular de Aguas elaborará un inventario detallado de las infraestructuras para el transporte del agua de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife en el que se incluirán, además de las conducciones y canales pertenecientes a la Red Básica, el resto de infraestructuras adscritas a esta función conforme lo dispuesto en este Título.
- 2. Este inventario incluirá, respecto a las conducciones y canales:
 - Trazado de la conducción.
 - Características geométricas.
 - Elementos constructivos.
 - Puntos singulares.
 - Datos de explotación.

- Estado de conservación.
- Propuestas de actuación, en su caso.
- 3. A los efectos de elaboración de este Inventario, los titulares de los canales y conducciones quedan obligados a facilitar, a requerimiento de la Administración Hidráulica en los plazos y con la periodicidad que ésta determine, los datos señalados en el apartado anterior, y los que se les requiera en virtud de lo prevenido en el Titulo de la presente Normativa específicamente dedicado a la información.
- 4. Finalizado el inventario detallado, el Consejo Insular de Aguas revisará la composición de la red básica definida en este Plan y decidirá sobre la necesidad de ampliar o reducir la misma.

Sección IV. Requerimientos de gestión y operación

Artículo 223.- Agrupación de conducciones

- 1. Inicialmente se fomentará la agrupación de conducciones coincidentes en una misma línea actitudinal y eje de movilidad. Conseguida ésta, se promoverá la unidad de gestión entre las distintas líneas que conforman un mismo eje de trasvase.
- 2. Se considerará derecho preferente para el otorgamiento de subvenciones y ayudas de la Administración la agrupación de entidades titulares de estas conducciones.

Artículo 224.- Normas generales reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua

- 1. Se evitará la contaminación de las aguas circulantes por las conducciones, ya sea por:
 - a) Entrada o vertido de sustancias tóxicas o peligrosas para el uso o usos de las aguas circulantes.
 - b) La entrada de cualquier material inerte que cambie las características físico químico - biológicas del agua o que, simplemente, reduzca la capacidad de trasvase del conducto.
 - c) La entrada de aguas salobres que superen un umbral de calidad cuando provoquen, por dilución de sus sales disueltas, que el agua derivada en alguna salida del conducto incumpla un mínimo de calidad, establecido para cada conducción según el uso principal predominante de la misma.
- 2. En el caso en que los titulares de una conducción o canal tengan el conocimiento o prueba que constate la entrada de los contaminantes referidos en este apartado, o de cualquier otro, tendrán la obligación de adoptar de manera inmediata todas las medidas a su alcance para limitar la posible contaminación del agua.

Al mismo tiempo que se dé aviso de tales circunstancias a la Autoridad Sanitaria competente, los titulares deberán poner en conocimiento de la Administración Hidráulica la incidencia acaecida así como las medidas adoptadas.

A estos efectos, podrá recabarse la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas para la definición y establecimiento de medidas así como para la determinación de las causas de la incidencia.

- 3. Se evitarán las pérdidas físicas en los conductos, ya sean por simple evaporación, fugas localizadas o tramos deteriorados. Se fijará para cada conducción un máximo de pérdidas físicas.
- 4. A fin de garantizar una mayor eficiencia económica en la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua definida en este Plan, la Administración concentrará sus esfuerzos en potenciar y mejorar la red básica favoreciendo, en cuanto sea técnica y económicamente factible, este tipo de iniciativas.

Por consiguiente, la Administración no favorecerá estas iniciativas y concentrará sus esfuerzos en potenciar y mejorar la red básica, en cuanto sea técnica y económicamente factible.

5. Las conducciones integrantes de la red básica revisarán y, en su caso, corregirán su instrumentación para medida de caudal a fin de garantizar que el máximo error relativo en su determinación no supere el dos por ciento (2 %) tanto en las entradas, como en las salidas y puntos de control de la conducción.

Excepcionalmente, y de forma expresa, el CIATF podrá admitir instrumentación para medida de caudal con una tolerancia del cuatro por ciento (±4%) cuando se justifique la no existencia de alternativas razonables.

- 6. El derecho del titular al uso y disfrute de una conducción integrada en la red básica será el que regulen los Estatutos de la correspondiente entidad. Este derecho podrá ser, en su caso, objeto de arrendamiento libre a otros usuarios, que quedarían subrogados en los derechos y obligaciones del titular a efectos de las determinaciones de este Plan.
- 7. Si se constata la infrautilización de la capacidad de una conducción de la Red Básica de Transporte del Agua, y existieran potenciales usuarios a los que cumpliendo todas las reglas que tenga establecida la entidad titular para su utilización les fuera impedido el uso de la misma, éstos podrán recabar la intervención de la Administración Hidráulica, la cual instruirá expediente de denuncia al respecto

Artículo 225.- Normas específicas reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua

 Las conducciones de titularidad pública integradas en la red básica podrán ser gestionadas por el Consejo Insular de Aguas mediante cualquier modalidad de las establecidas en la legislación vigente.

Por razones de eficacia y economía en la gestión, se podrá adscribir a la Entidad Pública Empresarial Local (EPEL) Balsas de Tenerife la explotación de aquellas conducciones que tengan una conexión directa con otras infraestructuras ya adscritas a la misma, y tenga traducción económica - en términos de ahorro - la economía de escala.

- 2. En el plazo de un año contado a partir de la aprobación de este Plan, los gestores de todas las conducciones integradas en la Red Básica de Transporte del Agua, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada deberán notificar al Consejo Insular de Aguas los siguientes extremos:
 - a) Localización e identificación de todas las entradas y salidas de agua en el canal, así como de las secciones existentes de control de cantidad y calidad.
 - b) Volúmenes mensuales trasvasados en los últimos doce meses.
 - c) Valor medio de las pérdidas físicas que se registran en la conducción, expresadas en tanto por ciento del caudal medio trasvasado por la misma.
 - d) Normas internas de funcionamiento que se tienen establecidas para efectuar el trasvase.
 - e) Reglas establecidas para excluir aguas que no cumplan unos mínimos de calidad.
 - f) Retribución que percibe la entidad titular por efectuar el trasvase, desglosando sus conceptos lo más posible.
 - g) Características de los instrumentos de medida de caudales y de control de calidad, instalados en las entradas y salidas de agua así como en puntos singulares de la conducción.
 - h) Necesidades y problemas técnicos, infraestructurales, económicos y de gestión que tiene planteados la entidad para realizar su función correctamente.
 - i) Cuantas sugerencias estimen procedentes.

Esta notificación al Consejo Insular se continuará realizando regularmente cada año.

3. A la entrada en vigor del PHT, los titulares de las conducciones de la red general básica deberán instalar y mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida en cada punto de entrada y salida de agua para un correcto conocimiento de los volúmenes mensuales de transporte y distribución.

Asimismo, para el seguimiento las características hidroquímicas del agua transportada, deberán habilitar estaciones de muestreo y/o adquisición de datos en los puntos de la red control de calidad definida en el Plan Hidrológico.

- 4. Cuando las pérdidas físicas de una conducción de trasvase sean excesivas, a juicio de la Administración Hidráulica, el Consejo Insular fijará un límite superior a las mismas y establecerá un plazo para que la entidad titular realice las adaptaciones necesarias.
- 5. Cuando la entrada de aguas salobres a una conducción de transporte interzonal genere o pueda generar perjuicios a otros usuarios que, a juicio de la Administración Hidráulica, sean evitables o no estén suficientemente compensados, el Consejo Insular fijará un límite de calidad para el agua de entrada o una fórmula compensatoria para los usuarios perjudicados.
- 6. El Consejo Insular de Aguas apercibirá al titular de toda conducción de la Red Básica de Transporte del Agua cuya gestión sea manifiestamente mejorable y esté deparando perjuicios notables al sistema hidráulico insular.

En caso de persistir esta situación se optará por declarar la procedencia de la expropiación forzosa de la conducción, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente, o por prohibir su uso hasta que sean subsanadas las deficiencias.

7. Las conducciones de nueva construcción, que estén destinadas, totalmente o parcialmente, al transporte de aguas blancas utilizadas posteriormente para el consumo humano, deberán ejecutarse, obligatoriamente, utilizando conductos cerrados, que garanticen su estanqueidad, y que estarán fabricados con materiales que cumplan lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-sanitaria vigente respecto a su contacto con el agua de consumo humano.

Se prohíbe expresamente la construcción de nuevas conducciones o canales abiertos para este fin.

Artículo 226.- Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de la Red Básica de Transporte del agua

- 1. Las entidades gestoras de las conducciones establecerán libremente el precio por conducir las aguas afluentes hasta los puntos de derivación o salida, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino que se fundamentará su descomposición unitaria en los conceptos siguientes:
- I. Coste económico (en euros por pipa o metro cúbico):
 - a) Para costes de explotación: por operación de entrada, de salida y por conducción lineal.
 - b) Discriminación por calidad de agua: bonificación por buena calidad y penalización por mala calidad.
 - c) Para gastos de conservación y mantenimiento.
 - d) Para gastos administrativos y varios.
 - e) Para amortizaciones.
 - f) Para reservas.
 - g) Para beneficios, en caso de que procedan.
 - h) Para impuestos, cuando procedan.

- II. Coste físico, por pérdidas reales más probables (en tanto por ciento del caudal de entrada).
- 2. Se proscribe el cobro en especies (en agua). Ninguna entidad titular de conducciones podrá recabar de los usuarios una reducción física de caudal de entrega salvo las que estrictamente procedan por razón de pérdidas físicas inevitables en el recorrido.
- 3. Las conducciones integrantes de la Red Básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones. A tal efecto, desde el CIATF se promoverá una línea específica de ayuda a la modernización y mejora de los sistemas de control e información.

Artículo 227.- El servicio público de transporte de aguas

1. El establecimiento del servicio público de transporte de agua es una competencia que está atribuida por Ley al Consejo Insular de Aguas si lo estima necesario (art. 95 LAC).

La declaración del servicio público de transporte viene contemplada en la Ley como una posibilidad (art. 96), siendo el Plan Hidrológico el mecanismo establecido con carácter ordinario para proceder, si se estima conveniente, a efectuar esta declaración.

2. Aunque no se produzca la declaración de servicio público de transporte en este ciclo de planificación — remitiéndose a decisión posterior del CIATF la posibilidad de revisar esta opción-, en esta Normativa se fijan las normas y medidas de control necesarias para garantizar que el transporte de agua puedan realizarse en condiciones satisfactorias, con eficacia, transparencia y máxima economía procedimental.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

Artículo 228.- Objetivo general de la ordenación del Almacenamiento del agua

Es objeto principal del almacenamiento del agua la relocalización temporal del recurso desde el momento de disposición del agua hasta el momento de su consumo.

Artículo 229.- Objetivos específicos de la Ordenación del Almacenamiento del Agua

Son objetivos específicos del transporte del agua:

- Establecer las reservas requeridas por los bloques consuntivos del recurso (reserva de 1 m³/habitante requerida por la Normativa del Plan Hidrológico Insular (1996), prevención de sequía agrícola...), así como las regulaciones necesarias.
- Establecer las regulaciones temporales requeridas por los bloques consuntivos del recurso
- Establecer las regulaciones funcionales requeridas por los bloques consuntivos del recurso.
- Garantizar el uso del recurso subterráneo (con producción continua o cuasicontinua y consumo variable) evitando el vertido a que estaría abocado si no se pudiera acumular.
- Posibilitar el uso de aguas superficiales en episodios de lluvia, viabilizando su represado y embalse y evitar su vertido por incapacidad de acumulación.
- Promover la internalización de los costes de almacenamiento.

Artículo 230.- Implantación territorial de las infraestructuras de almacenamiento del agua

- 1. Las intervenciones territoriales vinculadas al almacenamiento del agua, atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Localización adaptada al principio de mínimo consumo del territorio.
 - b) Privilegio de emplazamientos en cota que optimicen energéticamente la explotación del sistema funcional al que se adscriba la infraestructura de almacenamiento.
 - c) En nuevas implantaciones, se optará por soluciones técnicas que minimicen la evaporación de agua.
- 2. En el caso de que se trate de intervenciones promovidas por administraciones, entidades públicas o empresas prestadoras de servicios públicos relacionados con el agua, se deberá atender además a los siguientes criterios:
 - a) Preferencia a la implantación de elementos de rango comarcal capaces de regulación de caudales y de regulación colectiva) frente a elementos de rango individual.
 - b) Disuasión de los micro almacenamientos, tanto por su ineficiencia operativa como por su desproporcionada relación coste eficacia.
 - c) Favorecimiento de las interconexiones entre grandes almacenamientos cuando sea posible, para aumentar la garantía de seguridad.
 - d) Gradualización de las inversiones, ajustándolas al ritmo de la demanda estratégica.

Artículo 231.- Alcance de la ordenación del Sistema de Almacenamiento del Agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras básicas de almacenamiento del agua, es funcional y territorialmente vinculante.
- 2. En el caso de las infraestructuras complementarias, la ordenación de aquéllas existentes será territorial y funcionalmente vinculante, e indicativa la dada a las infraestructuras previstas o planificadas.

CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

Artículo 232.- Requerimientos administrativos

- 1. El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre.
- 2. La instalación de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo de capacidad superior a 1.000 metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.
- 3. Los titulares de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo que no cuenten con autorización, a los que les fuera de aplicación el apartado anterior, deberán proceder a su legalización ante el Consejo Insular de Aguas, aportando la documentación necesaria que permita evaluar el estado estructural y funcional del mismo. Además deberán detallar el conjunto de medidas de adaptación de la infraestructura que le sean objeto de requerimiento.
- 4. La autorización de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes, cuando sus características o estado de conservación determinen inseguridad estructural a juicio de los servicios técnicos del Consejo Insular de Aguas podrá hacerse depender de la obligación de acometer las medidas necesarias para corregir esta situación.

Si el propietario del estanque, balsa o depósito de cualquier tipo no aplica estas medidas en el plazo que indique el Consejo Insular de Aguas, que no podrá ser superior a 1 año, éste podrá ordenar su clausura y tomar las medidas que estime necesarias para impedir su llenado en condiciones de precariedad.

Hasta tanto se aplican las referidas medidas, el Consejo Insular de Aguas podrá exigir el vaciado total o parcial del depósito, a los efectos de garantizar su seguridad estructural y/o operativa que la Administración Hidráulica estime conveniente.

5. Las obras de reparación de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes a los que se pretenda legalizar deberán definirse y justificarse en un documento técnico redactado por un técnico competente en la materia.

La ejecución de estas obras de reparación deberá ser dirigida por un técnico de semejante cualificación, que informará al Consejo Insular de Aguas en caso de que no se cumplan las previsiones del documento técnico o sus propias órdenes. Cuando concurran estas circunstancias, el Consejo Insular de Aguas podrá paralizar las obras y suspender temporal o definitivamente la autorización del depósito.

6. Los depósitos de nueva planta de capacidad superior a 1.000 metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros deberán ajustarse a un proyecto redactado por técnico competente. El Consejo Insular de Aguas no podrá autorizar el depósito si no se cumple este requisito.

La ejecución de estas obras nuevas deberá dirigirse por un técnico con la misma cualificación, que informará al Consejo en caso de que no se cumplan las previsiones del Proyecto o sus propias órdenes. Cuando concurran estas circunstancias, el Consejo podrá paralizar las obras y suspender, temporal o definitivamente la autorización del depósito.

- 7. La autorización de un estanque, balsa o depósito de cualquier tipo, existente o de nueva planta que por el Consejo Insular de Aguas se pudiera otorgar, no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista y director de obra por las deficiencias estructurales del mismo.
- 8. A fin de fomentar la legalización de los estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes vinculados al uso agrícola o ganadero, el Consejo Insular de Aguas considerará como inversiones subvencionables en los auxilios que promueva los trabajos técnicos, las obras y el resto de instalaciones necesarias para su legalización.

Asimismo, fomentará que se consideren subvencionables tales inversiones en los programas, líneas de financiación, auxilios, etc., que establezcan otras Administraciones.

- 9. Cualquiera que sea su destino, el Consejo Insular de Aguas podrá proponer al Cabildo Insular la expropiación de los estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo notoriamente infrautilizados en cuanto sea necesaria para incrementar la capacidad de almacenamiento del sistema hidráulico insular.
- 10. Los propietarios de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo tienen la obligación de informar al Consejo Insular de Aguas, cuando éste lo solicite, sobre las características de la instalación y destino de las aguas.

Artículo 233.- Requerimientos generales aplicables a la gestión de las infraestructuras de almacenamiento del agua

La gestión tanto por agentes públicos como privados de las infraestructuras de almacenamiento del agua atenderá a los siguientes criterios y requisitos:

 Mantenimiento preventivo de los almacenamientos, privilegiando la seguridad ante fenómenos adversos.

- Tecnificación de la gestión y del conocimiento, estableciendo la implantación de dispositivos sensores así como la operación y prevención - basadas en datos registrados - que se requiera para la adecuada explotación de los almacenamientos.
- Favorecimiento de la conectividad entre almacenamientos a través de conducciones que permitan extender la disponibilidad espacial del agua.

Artículo 234.- Requerimientos de gestión y operación: depósitos de almacenamiento de agua destinados al consumo humano

Los depósitos destinados al almacenamiento de agua para consumo humano, deberán ajustarse a las prescripciones del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, a las disposiciones de aplicación del Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de la Comunidad Autónoma, así como al resto de normativa en la materia, vigente o futura.

Artículo 235.- Requerimientos de gestión y operación: balsas

- 1. Para la construcción, explotación, mantenimiento y regulación normativa de las balsas reguladoras de Tenerife de titularidad pública insular, regional o estatal, se atenderá a la experiencia del Cabildo de Tenerife, en especial, a través de la EPEL BALTEN.
- 2. El almacenamiento de excedentes de los abastecimientos urbanos podrá realizarse en las balsas gestionadas por la EPEL BALTEN siempre que haya capacidad disponible, conducciones adecuadas para su llenado, y se cumplan las condiciones que se establezcan en convenios específicos a suscribir entre los Ayuntamientos en cuestión y la citada EPEL.
- 3. En caso de que acontezcan circunstancias similares a las descritas en el apartado anterior, pero en su ámbito territorial no existan balsas gestionadas por BALTEN, los Ayuntamientos correspondientes promoverán acuerdos específicos con los titulares de depósitos con capacidad disponible.

Artículo 236.- Requerimientos de gestión y operación: estanques

- 1. El Consejo Insular de Aguas velará para que los estanques no signifiquen un peligro para la seguridad pública.
- 2. Por la Administración Hidráulica no se concederán subvenciones ni préstamos especiales para la construcción de nuevos estanques.
- 3. Los propietarios de estanques de más de 1.000 m³ deberán dotarlos de instrumentos que permitan medir los volúmenes de agua de entrada y de salida. En función de las lecturas de estos instrumentos, mantendrán una contabilidad mensual de estos flujos. Esta contabilidad deberá entregarse al Consejo Insular de Aguas si éste lo requiere.

4. Los propietarios de estanques tienen la obligación de controlar las fugas o pérdidas y de investigar si éstas pueden suponer un peligro para la seguridad estructural de la obra. En caso de que exista este peligro, tienen la obligación de acometer las reparaciones necesarias en las condiciones especificadas en los artículos anteriores, o de adoptar las disposiciones suficientes para que el estanque permanezca vacío.

Artículo 237.- Instalaciones de almacenamiento del agua fuera de servicio

- 1. Los titulares de cualquier instalación para el almacenamiento del agua que se encuentre temporal o definitivamente fuera de servicio tendrán la obligación de comunicar este extremo al Consejo Insular de Aguas, a los efectos derivados de este Plan Hidrológico.
- 2. Los titulares de cualquier instalación para el almacenamiento del agua que se encuentre temporal o definitivamente fuera de servicio cumplimentarán lo que venga obligado en razón de normativa técnica específica de aplicación a la infraestructura (normativa de presas, etc.).
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infraestructura de almacenamiento se encuentre temporalmente fuera de uso, y su titular tenga intención de volver a ponerla posteriormente en explotación, éste deberá contemplar las actuaciones de conservación que sean necesarias para el buen mantenimiento de la instalación durante el período de no utilización. El titular deberá comunicar al Consejo Insular de Aguas, con antelación suficiente, la previsión de puesta en servicio de la infraestructura.
- 4. De igual manera, cuando el titular de una infraestructura de almacenamiento de agua pretenda dejarla definitivamente fuera de servicio, comunicará tal extremo al Consejo Insular de Aguas, aportando un plan de desmantelamiento de la misma, el cual será considerado por el CIATF para su aprobación, su procediere. El titular ejecutará las medidas de desmantelamiento a su coste.
- 5. Cualquier daño que se produzca en personas o bienes como consecuencia de la no adopción de las medidas señaladas anteriormente, será imputable a los titulares de las instalaciones.

TÍTULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA Y AL SUMINISTRO DEL AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

CAPÍTULO 1.- PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Sección I. Producción de agua de mar desalada

Artículo 238.- Objetivos específicos de la Producción Industrial del Agua

Son objetivos específicos de la producción industrial del agua los siguientes:

- Aumentar los recursos disponibles en la Demarcación, incorporando nuevos volúmenes de recursos a partir del agua de mar.
- Mejorar la calidad del agua suministrada, aplicando las mejores tecnologías de desalación de agua de mar, desalinización de aguas salobres y regeneración disponibles.
- Aplicar economías de escala en la implantación y gestión de las infraestructuras de producción industrial.

Artículo 239.- Alcance de la ordenación establecida para las Infraestructuras de Producción Industrial del Agua

- 1. La ordenación dada por el PHT a las infraestructuras de Producción Industrial del Agua catalogadas como básicas se considera funcional y territorialmente vinculante.
- 2. La ordenación de las infraestructuras complementarias de Producción Industrial del Agua, es funcional y territorialmente indicativa, excepto la dada a las infraestructuras existentes que se considera vinculante.

Artículo 240.- Criterios aplicables a la implantación territorial de las infraestructuras de Producción Industrial del Agua

- 1. Las actuaciones que pretendan la implantación de infraestructuras de producción industrial del agua atenderán a los siguientes criterios:
 - Las infraestructuras se ubicarán, preferentemente, en áreas reservadas.
 - El emplazamiento de las instalaciones de desalación del agua de mar deberá realizarse en cotas bajas, junto al litoral y en localizaciones lo más próximas posible al centro de consumo del ámbito de suministro.
 - El emplazamiento de las instalaciones de desalinización de agua salobre deberá realizarse a las cotas más altas compatibles con la situación del agua bruta del proceso, a los efectos de minimizar el consumo energético del transporte.
 - El emplazamiento de las instalaciones de regeneración del agua residual depurada vendrá determinado por la disponibilidad de las aguas residuales depuradas y en consecuencia por la ubicación de las Estaciones Depuradoras del Agua Residual.
 - Las infraestructuras de regeneración del agua residual depurada se ubicarán, preferentemente, en la misma línea de proceso que las Estaciones Depuradoras del

- Agua Residual, dando preferencia a las Estaciones de Depuración y Regeneración del Agua Residual (EDRAR) frente a las Estaciones Regeneradoras de Agua (ERA).
- Se atenderá a las afecciones ambientales derivadas del vertido de los concentrados hipersalinos de rechazo de los procesos de tratamiento.
- Agrupamiento de conjuntos de infraestructuras hidráulicas, para reducir las afecciones ambientales o sociales y beneficiarse de las economías de escala que se derivan de su construcción y gestión conjuntas.
- Desarrollo de infraestructuras por fases, al efecto de ajustar los costes de implantación y explotación a las necesidades de cada momento temporal.

Artículo 241.- Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producción del agua de mar desalada

- 1. Todas las instalaciones destinadas a la desalación de agua de mar requerirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas en caso de que la producción de la instalación se destine al autoconsumo, requiriéndose concesión administrativa en caso de que el agua se destine al consumo de terceros.
- 2. El Consejo Insular de Aguas tendrá en cuenta, para la emisión de autorización o concesión administrativa, los siguientes aspectos:
 - a) Las distorsiones que suponga la planta en el mercado del agua zonal o insular y, sobre todo, la evitación de regímenes monopolísticos en cuanto a la oferta de agua de calidad.
 - b) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente, fundamentalmente en lo que se refiere a la evacuación de la salmuera de rechazo.
 - c) Las características de la tecnología seleccionada y su garantía de buen funcionamiento continuado.
- 3. Las infraestructuras de desalación del agua de mar se someterán a la tramitación ambiental que en atención a norma específica en la materia les corresponda.

Artículo 242.- Autorización administrativa para la toma de agua de mar y para la evacuación de la salmuera de rechazo

- 1. Los titulares de infraestructuras para la desalación del agua de mar deberán obtener autorización administrativa para la toma de agua de mar y para la evacuación de la salmuera de rechazo de la planta desaladora.
- 2. La competencia para el otorgamiento de la autorización de toma de agua de mar corresponde al CIATF, la cual se otorgará sin perjuicio de los títulos que resulten exigibles en

virtud de la vigente legislación sobre Costas, si los pozos se ubican en dominio público marítimo – terrestre o su zona de servidumbre.

3. La competencia para el otorgamiento de la autorización para la evacuación de la salmuera de rechazo corresponderá al Consejo Insular de Aguas cuando se produzca mediante pozo al medio terrestre y al órgano competente del Gobierno de Canarias cuando tenga lugar al medio marino a través de conducciones de vertido tierra – mar.

Artículo 243.- Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalación del agua de mar

- 1. Los titulares de instalaciones de desalación de agua de mar, tanto si éstas son de titularidad pública como privada, tendrán las siguientes obligaciones:
 - Obtener autorización administrativa o concesión previa a su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que les resulten exigibles.
 - Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorgue la respectiva autorización o concesión administrativa.
 - Equipar las plantas desaladoras con contadores totalizadores para medir los flujos de alimentación, producto y rechazo. Asimismo, se equiparán con contador eléctrico que permita contabilizar el consumo específico de la planta.
 - Remitir al Consejo Insular de Aguas los datos obtenidos a través de los equipos de medida (contadores) señalados anteriormente, con la periodicidad y en el soporte que se establezca en la autorización o concesión administrativa correspondiente, o en el que les fuere requerido por el CIATF de acuerdo con el título de Información, desarrollado en esta Normativa.
 - En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, los titulares de las instalaciones de desalación del agua de mar estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.
 - Mantener los equipos de en un estado adecuado de mantenimiento y conservación, garantizando su funcionamiento durante toda la vida útil de la infraestructura.

Artículo 244.- Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción industrial del agua de mar desalada

1. Se evitará el riesgo de salinización de las aguas subterráneas que pudiera ser provocado por la captación de agua de mar o la evacuación de la salmuera de rechazo. Excepcionalmente – y solo cuando por razones ambientales y/o territoriales/urbanísticas no sea viable ubicar los

pozos sondeo a menos de 100 m de la ribera del mar – el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar emplazamientos más alejados del mar, siempre que de los estudios hidrogeológicos precedentes se deduzca que no habría afecciones significativas de intrusión marina al acuífero ni a aprovechamientos existentes.

A estos efectos, la captación de agua de mar y el rechazo de salmuera podrán efectuarse:

- Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.
- Mediante pozos sondeo costeros que:
- a) Estarán situado a una distancia máxima de 100 m de la línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas).
- b) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.

A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).

A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección).

- c) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.
- d) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

Sección II. Producción de agua salobre desalinizada

Artículo 245.- Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producción de agua salobre desalinizada

- 1. Todas las instalaciones destinadas a la desalinización del agua salobre requerirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas que, para emitir esta autorización, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El aprovechamiento de las posibilidades existentes para el autoabastecimiento de estas plantas en materia de energía eléctrica.
 - Las distorsiones que suponga la planta en el mercado del agua zona e insular y, sobre todo, la evitación de regímenes monopolísticos den cuanto a la oferta de agua de calidad.
 - c) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente, fundamentalmente en lo que se refiere a la evacuación de la salmuera de rechazo.
 - d) Las previsiones para la mezcla de agua desalinizada con otras de baja calidad, de manera que se aumente la oferta total de agua de calidad suficiente.

2. Las infraestructuras de desalinización del agua salobre se someterán se someterán a la tramitación ambiental que –en atención a norma específica en la materia —les corresponda.

Artículo 246.- Autorización administrativa para la evacuación de la salmuera de rechazo

- 1. Los titulares de infraestructuras para la desalinización del agua salobre deberán obtener autorización administrativa para la evacuación de la salmuera de rechazo producida durante el proceso de desalinización.
- 2. La competencia para el otorgamiento de la autorización para la evacuación de la salmuera de rechazo corresponderá al Consejo Insular de Aguas cuando se produzca mediante pozo al medio terrestre y al órgano competente del Gobierno de Canarias cuando tenga lugar al medio marino a través de conducciones de vertido tierra mar.

En este segundo caso la autorización que se otorgue se entenderá sin perjuicio de las exigidas en virtud de lo dispuesto en la vigente legislación sobre Costas, cuando los pozos se ubiquen en dominio público marítimo – terrestre o en su zona de servidumbre.

Artículo 247.- Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalinización del agua salobre

- 1. Los titulares de instalaciones de desalinización del agua salobre, tanto si éstas son de titularidad pública como privada, tendrán las siguientes obligaciones:
 - Obtener autorización administrativa o concesión previa a su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que les resulten exigibles.
 - Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorgue la respectiva autorización o concesión administrativa.
 - Equipar las plantas desalinizadoras con contadores totalizadores para medir los flujos de alimentación, producto y rechazo. Asimismo las plantas se equiparán con contador eléctrico que permita contabilizar el consumo específico de la planta.
 - Remitir al Consejo Insular de Aguas los datos obtenidos a través de los equipos de medida (contadores) señalados anteriormente, con la periodicidad y en el soporte que se establezca en la autorización o concesión administrativa correspondiente.
 - En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, los titulares de las instalaciones de desalinización del agua salobre estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.

 Mantener los equipos de en un estado adecuado de mantenimiento y conservación, garantizando su funcionamiento durante toda la vida útil de la infraestructura.

Artículo 248.- Rendimiento de las Instalaciones de Desalinización del Agua Salobre

Las tecnologías de desalinización del agua salobre proveerán como porcentaje de recuperación o conversión mínimo de las instalaciones de desalinización de agua salobre el 75%.

Artículo 249.- Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción industrial del agua salobre desalinizada

- 1. Se evitará el riesgo de salinización de las aguas subterráneas que pudiera ser provocado por el rechazo o evacuación de la salmuera producida en estas plantas. A estos efectos, el rechazo de salmuera deberá evacuarse:
 - Mediante vertido al mar, previa autorización de la Consejería competente del Gobierno de Canarias para autorizar los vertidos tierra mar a través de conducciones de vertido.
 - Mediante pozos sondeo costeros que:
 - a) Estarán situado a una distancia máxima de 100 m de la línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas).
 - b) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.
 - c) A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).
 - d) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.
 - e) Excepcionalmente y sólo cuando por razones ambientales o/y territoriales/urbanísticas no sea viable ubicar los pozos sondeo a menos de 100 m de la ribera del mar- el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar emplazamientos más alejados del mar, siempre que de los estudios hidrogeológicos precedentes se deduzca que no habría afecciones significativas de intrusión marina al acuífero ni a aprovechamientos existentes.

Sección III. Producción de aguas residual depurada regenerada

Artículo 250.- Autorización o concesión administrativa previa a la reutilización del agua regenerada

1. La depuración de aguas residuales requiere autorización administrativa otorgada por el CIATF y su reutilización, autorización o concesión administrativa en los términos del Real

Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. (en adelante, Real Decreto 1620/2007):

- Requerirá concesión administrativa la reutilización de aguas procedentes de un nuevo aprovechamiento.
- Requerirá autorización administrativa la reutilización cuando el solicitante de la misma fuera titular de una autorización de vertido de aguas residuales.

Artículo 251.- Competencia y procedimiento para la autorización de reutilización del agua regenerada

Compete al Consejo Insular de Aguas la instrucción y resolución de los procedimientos instados para obtener autorización o concesión administrativa para la reutilización del agua residual depurada regenerada, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Real Decreto 1620/2007.

Artículo 252.- Usos admitidos para las aguas regeneradas

- 1. A tenor de lo dispuesto en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, sólo podrán utilizarse las aguas regeneradas, siempre y cuando se cumplan las calidades exigibles respecto a cada uno de ellos, para los siguientes usos:
 - I. Usos urbanos: residencial (riego de jardines privados y descarga de apartado sanitarios) y servicios (riego de zonas verdes urbanas, baldeo de calles, sistemas contra incendios y lavado industrial de vehículos).
 - II. Usos agrícolas: riego de cultivos, riego de pastos para consumo de animales y acuicultura.
 - III. Usos industriales
 - IV. Usos recreativos: como el riego de campos de golf.
 - V. Usos ambientales: como la recarga de acuífero, el riego de bosques y silvicultura.
- 2. Con carácter excepcional y debidamente motivado, el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar el empleo del agua residual depurada regenerada para otros usos no señalados en el apartado precedente, en cuyo caso exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los previstos normativamente.
- 3. Se prohíbe la reutilización de aguas para los usos señalados en el art. 4.4 del Real Decreto 1620/2007:
 - a) Consumo humano, salvo declaración de catástrofe
 - b) Usos propios de la industria alimentaria
 - c) Instalaciones hospitalarias y otros usos similares
 - d) Cultivo de moluscos filtradores en acuicultura
 - e) Uso recreativo como aguas de baño
 - f) Uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos

- g) Uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos
- h) Cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente.
- 4. Los criterios de calidad exigidos por el Real Decreto 1620/2007 para los usos señalados en este artículo se deberán cumplir en el punto de entrega del agua regenerada y si ésta estuviese destinada a varios usos, serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos.

Artículo 253.- Disposiciones específicas derivadas de la dimensión estratégica de la reutilización de las aguas residuales

- 1. El PHT establece la reutilización de las aguas prioridad, en atención al estrés estructural del marco hídrico de la Demarcación Hidrográfica, que afecta de forma determinante a la asignación de los recursos hidráulicos disponibles en la isla.
- 2. Las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) cuyo efluente se prevea necesario para su reutilización en el uso de riego, optarán por las tecnologías de depuración primaria y secundaria más eficientes para la regeneración de estas aguas.

Asimismo, incorporarán - en la misma línea de proceso y en el mismo emplazamiento - las tecnologías terciarias de desalinización del agua depurada y de desinfección que sean necesarias para la reutilización del agua regenerada.

Artículo 254.- Objetivos específicos del Suministro del Agua de Mar Desalada

Son objetivos específicos del suministro del agua de mar desalada los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso urbano, turístico, industrial o riego.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.

Artículo 255.- Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua de Mar Desalada

Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua de Mar Desalada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la producción del agua de mar y para su transporte, almacenamiento y distribución hasta los ámbitos de demanda.

Artículo 256.- Objetivos específicos del Suministro del Agua Salobre Desalinizada

Son objetivos específicos del suministro del agua salobre desalinizada, los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso urbano, turístico, industrial o riego.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.

Artículo 257.- Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Salobre Desalinizada

Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Salobre Desalinizada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la producción del agua de mar y para su transporte, almacenamiento y distribución hasta los ámbitos de demanda.

Artículo 258.- Objetivos específicos del Suministro del Agua Regenerada

Son objetivos específicos del suministro del agua regenerada, los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso de riego, de campos de golf y, en su caso, industrial.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.

- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio
- Liberar otros recursos de aguas blancas para usos que demanden calidad de agua superior a la del agua regenerada.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.

Artículo 259.- Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el Suministro de Agua Regenerada

Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Regenerada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la Producción Industrial del Agua regenerada y su transporte y distribución hasta los ámbitos territoriales de demanda del agua regenerada.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES

CAPÍTULO 1.- OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 260.- Objetivo general del Abastecimiento del Agua a Poblaciones

El objetivo general de este Servicio es promover la cantidad y calidad de agua requerida por los usos urbano-turístico, industrial terciario y ocio en las condiciones expresadas a través de los objetivos específicos.

Artículo 261.- Objetivos específicos del Abastecimiento del Agua a Poblaciones

Son objetivos específicos de este Servicio:

- Cumplir los requerimientos legislativos y normativos del suministro del agua al uso urbano, turístico e industrial.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario, y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico-financiero del servicio.

Artículo 262.- Objetivos específicos del Tratamiento del Agua previo a su uso

Son objetivos específicos del tratamiento del agua previo a su uso, los siguientes:

- Dotar al agua de los requerimientos sanitarios que vienen exigidos por la normativa y la legislación vigente.
- Dotar al agua de los requerimientos de calidad que vienen demandados por las características del uso del recurso.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Incorporar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes aplicados al tratamiento.
- Minimizar el consumo energético de las actividades de este Bloque.

Artículo 263.- Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de Tratamiento Previo a la Distribución para Almacenamiento

1. La ordenación de las infraestructuras de tratamiento del agua previo a la distribución para abastecimiento, calificadas como principales por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancia el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.

La ordenación del resto de elementos, se considera funcionalmente indicativa.

2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes, previstas o planificadas con asignación de rango de Infraestructura Principal se considera territorialmente vinculante.

La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

3. Se podrán admitir infraestructuras de tratamiento del agua previo a su distribución al abastecimiento no previstas por el PHT, siempre y cuando sean necesarias para el funcionamiento del servicio de abastecimiento en un cierto ámbito territorial, y su implantación no se oponga a la planificación hidrológica insular.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas, se incorporarán al Sistema de Infraestructuras de Tratamiento Previo del Agua de Tenerife, con la jerarquía que le corresponda.

Artículo 264.- Objetivos de la distribución de agua para abastecimiento

Son objetivos de la distribución del agua para abastecimiento, los siguientes:

- Culminar la entrega del recurso hídrico al usuario urbano-turístico, industrial terciario y ocio, en la cantidad requerida por el mismo, para la satisfacción de sus necesidades individuales. Esta entrega se hace efectiva en la acometida del usuario al sistema público de suministro.
- Suministrar agua en acometida con la calidad y presión necesaria por el usuario cliente del servicio.
- Minimizar las pérdidas en las redes.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Incorporar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes del mantenimiento y conservación.
- Minimizar el consumo energético de la función hidráulica.

Artículo 265.- Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de Distribución del Agua para Abastecimiento

1. La ordenación de las infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento, calificadas como principales por el PHT, se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancia el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.

La ordenación del resto de elementos, se considera funcionalmente indicativa.

- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, la ordenación de las infraestructuras principales y secundarias se considera territorialmente indicativa.
- 3. Se podrán admitir infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento no previstas por el PHT, siempre y cuando sean necesarias para el funcionamiento del servicio de abastecimiento en un cierto ámbito territorial, y su implantación no se oponga a la planificación hidrológica insular.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas, se incorporarán al Sistema de Infraestructuras de Distribución del Agua de Tenerife, con la jerarquía que les corresponda.

Artículo 266.- Alcance de la Ordenación establecida por los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Abastecimiento del Agua

- Los Sistemas territoriales de Infraestructuras de abastecimiento son vinculantes como prestadores del servicio de abastecimiento a cada Ámbito Territorial de Demanda de Abastecimiento.
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada uno de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.
- 3. Los Sistemas territoriales de infraestructuras de abastecimiento serán considerados referentes preceptivos para las figuras de desarrollo y gestión del planeamiento municipal.
- 4. La vinculación funcional se considera compatible con el establecimiento, de manera transitoria, de elementos no previstos por el PHT, hasta tanto los Sistemas territoriales de abastecimiento adquieran un nivel de desarrollo suficiente para prestar el servicio de en esos ámbitos. Estos elementos provisionales deberán integrarse en el sistema o quedar fuera de servicio una vez se desarrolle aquél.

Estas soluciones provisionales deberán contar con informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, a los efectos de garantizar su compatibilidad con la ordenación del PHT y optimizar el grado de incorporación de los elementos a los Sistemas Territoriales definidos.

CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES

Sección I. Requerimientos administrativos

Artículo 267.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de captación del agua para abastecimiento

De conformidad con lo previsto en el art. 73.2 de la LAC, la nueva captación de aguas superficiales y el alumbramiento de aguas subterráneas requiere concesión administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera para los titulares de aprovechamientos de aguas otorgados conforme a la legislación anterior, tal y como se desarrolla en el apartado correspondiente de esta Normativa.

Artículo 268.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de producción industrial del agua para abastecimiento

A tenor de lo previsto en el art. 89.4 de la LAC, la desalación de aguas de mar y la desalinización de aguas salobres requiere autorización administrativa de Consejo Insular de Aguas.

Artículo 269.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de transporte del agua para abastecimiento

La construcción de nuevos canales o conducciones para el transporte de agua a terceros precisará autorización del Consejo Insular de Aguas, según se establece en el art. 103 de la LAC.

Artículo 270.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de almacenamiento del agua para abastecimiento

La instalación de depósitos de almacenamiento de agua para abastecimiento de capacidad superior a mil metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas en los términos referidos en el art. 93.2 de la LAC.

Artículo 271.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua previo a distribución para abastecimiento

La instalación de instalaciones de tratamiento previo del agua previo a su distribución requerirá autorización administrativa del CIATF, en los términos previstos en el art. 89.4 de la LAC, y en los dimanantes del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (en adelante, Real Decreto 140/2003).

Sección II. Requerimientos de gestión y operación

Artículo 272.- Gestión municipal

1. Los Ayuntamientos aplicarán los preceptos fijados en el Real Decreto 140/2003, así como los que sean obligados por Directivas, Leyes, y Reglamentos que sean de aplicación en materia de abastecimiento del agua, así como los que –sobrevenidamente— puedan serlo en el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.

- 2. A efectos de su implantación, los Ayuntamientos podrán recabar la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas, así como establecer convenios con el CIATF y promover soluciones conjuntas entre varios Ayuntamientos y el CIATF.
- 3. Son de interés y competencia estrictamente municipal, en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), las funciones y las infraestructuras asociadas con:
 - Almacenamiento del agua para su distribución
 - Tratamiento del agua previo a su distribución
 - Distribución del agua a los usuarios, incluyendo las acometidas domiciliarias, hasta el contador.
- 4. El servicio de producción industrial del agua (tratamiento de desalación del agua de mar y de desalinización del agua salobre) podrá ser gestionado por el CIATF o mediante fórmula de convenio entre el CIATF y uno o varios ayuntamientos. En este caso, se entenderá que el órgano de gestión del convenio asume la prestación de este servicio, el cual se ejercerá habitualmente a través del Consejo Insular de Aguas sin perjuicio de lo que corresponda en razón de la autonomía de cada ayuntamiento en su término municipal.
- 5. El Consejo Insular de Aguas se subrogará en la explotación de las instalaciones de abastecimiento del agua que no cumplan las condiciones adecuadas para la protección sanitaria de las personas y/o de salvaguarda del medio ambiente.
- 6. Las Ordenanzas Municipales que tengan relación con el abastecimiento del agua de un término municipal deberán ser objeto de informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas. Este informe será vinculante respecto de aquellos preceptos que dispongan criterios relevantes en cuanto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular.

En el caso de tratarse de nuevas Ordenanzas Municipales, el informe del CIATF tendrá carácter previo a su aprobación.

- 7. Los ayuntamientos que en el momento de aprobación del presente Plan Hidrológico no cuenten con Ordenanzas Municipales reguladoras del abastecimiento del agua, deberán acometer la elaboración de las mismas y promover su aprobación en el más corto término de plazo posible.
- 8. A los efectos de su aplicación supletoria en los ayuntamientos que no dispongan de ordenanzas municipales reguladoras del abastecimiento del agua, el Consejo Insular de Aguas podrá elaborar una Ordenanza Básica que desarrolle los preceptos que dispongan criterios relevantes respecto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular. Esta Ordenanza Básica será de aplicación obligatoria de forma transitoria hasta que los ayuntamientos procedan a la aprobación de sus ordenanzas municipales.

- 9. Los servicios de mantenimiento de las redes municipales de distribución del agua se ocuparán también del control del estado de los contadores, implantándolos incluso en los usos municipales, en aplicación del principio del "utilización racional del agua".
- 10. A efectos de la actualización de la información del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, del Consejo Insular, los ayuntamientos proporcionarán a éste los datos que el CIATF les solicite sobre las infraestructuras y gestión del abastecimiento del agua que sean de competencia municipal, en cualquiera de sus aspectos. Todo ello con las salvaguardas establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 11. Si le fuese solicitado, el Consejo Insular de Aguas proporcionará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos y entidades encargadas de la gestión de los sistemas territoriales de abastecimiento de agua a ámbitos de demanda, ya sea en su tramo en baja, como en alta, o en ambos.
- 12. Las Corporaciones Locales prestarán el servicio de abastecimiento del agua de su competencia mediante cualquiera de las fórmulas prevista en la LBRL. A tales efectos, podrán emplear la fórmula de concierto con otras entidades públicas o privadas y con los particulares, utilizando tanto unos como otros lo que tuvieran establecido, sin que el concierto origine una nueva persona jurídica entre los mismos.

Artículo 273.- Gestión supramunicipal del Abastecimiento

- 1. En los municipios de menos de 20.000 habitantes, el Cabildo Insular de Tenerife directamente o a través del Consejo Insular de Aguas, según se establezca coordinará la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en los términos previstos en el art. 26.2 de la LBRL, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- 2. En cualquiera de los municipios de la Demarcación, el servicio de abastecimiento del agua puede ser declarado por el CIATF, con la conformidad de los municipios afectados, como de interés supramunicipal cuando concurra una cualquiera o varias de las circunstancias siguientes:
 - A petición del Ayuntamiento correspondiente.
 - Cuando el Sistema Territorial de Infraestructuras para el abastecimiento del ámbito contenga elementos comunes al abastecimiento de más de un municipio.
 - Cuando el Ayuntamiento haya solicitado y le sean concedidos fondos del Gobierno Canario, el Cabildo Insular, o del Consejo Insular de Aguas para sufragar parte de la inversión en infraestructuras de este Sistema Territorial.
 - Cuando las fuentes de suministro estén situadas en término municipal diferente del abastecido.

- 3. La declaración de interés supramunicipal conllevará la obligación de establecer contabilidad independiente de la del resto del tramo gestionado por los municipios. Esta contabilidad estará sujeta a inspección por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 4. Se fomentarán las acciones destinadas a que las infraestructuras del sistema de aducción del abasto urbano tengan carácter comarcal.
- 5. El Consejo Insular de Aguas fomentará la celebración de Convenios y otras fórmulas de colaboración de nivel comarcal y/o insular, con participación del propio CIATF, para la gestión de los tramos en alta de los sistemas territoriales de abastecimiento del agua.
- 6. El Consejo Insular de Aguas podrá proponer sanciones administrativas, que estarán sujetas a aprobación por parte del Cabildo Insular, a los Ayuntamientos, Consorcios, Fundaciones, etc. que incumplan la normativa anterior o dificulten la labor de inspección del CIATF.

Artículo 274.- Criterios técnicos para la gestión y operación de la captación y de la producción industrial del agua para abastecimiento

- 1. Las fuentes de suministro de los sistemas territoriales de abastecimiento urbano a su ámbito territorial de demanda serán capaces de captar o producir un volumen anual de agua superior en un 5% al consumo global del año anterior del ámbito de demanda o municipio y en un 1% al resultado de multiplicar la población total de hecho por las dotaciones mínimas que se reflejan posteriormente.
- 2. Las dotaciones mínimas, expresadas en litros/habitante/día, serán las siguientes en función de la población de hecho del municipio:

n.1 hab.	Domést.	Ind	Serv. Mun.	Pérd.	TOTAL
<1.000	60	5	10	25	100
1-6.000	70	30	25	25	150
6-12.000	90	50	35	25	200
12-50.000	110	70	35	25	250
50-250.000	125	100	50	25	300
>250.000	165	150	60	25	400

Tabla 9. Dotaciones mínimas

3. El agua de suministro en los sistemas territoriales de abastecimiento tendrá las calidades mínimas que se fijan en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como los que sean de aplicación sobrevenida durante el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.

- 4. Tanto los caracteres organolépticos, como los físico-químicos y relativos a sustancias no deseables o tóxicas de las aguas deben estar por debajo de las concentraciones máximas admisibles, de acuerdo con Real Decreto 140/2003, así como los que sean de aplicación sobrevenida durante el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.
- 5. Se exigirá un estudio de demanda y suministro del agua requerida (volúmenes de agua necesarios y su procedencia) para la aprobación de planes territoriales y urbanísticos, así como de cualquier otro instrumento de desarrollo del suelo que conlleve nuevos consumos de agua. El informe del CIATF de tal estudio tendrá carácter preceptivo.
- 6. En particular se exigirá el referido estudio de demanda y suministro del agua requerida (volumen de agua necesaria y su procedencia) para la autorización de la creación de polígonos industriales o su ampliación. El informe del CIATF de tal estudio tendrá carácter preceptivo.

Artículo 275.- Criterios técnicos para la gestión y operación del transporte del agua para abastecimiento

- 1. No se autorizarán nuevas conducciones de transporte de agua de abastecimiento que no sean cerradas y herméticas, de modo que no se pueda producir la entrada en ellas de sustancias contaminantes de cualquier tipo.
- 2. Se fomentarán las inversiones destinadas a que las conducciones actuales cumplan las condiciones anteriores.

Artículo 276.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del almacenamiento del agua para abastecimiento

1. Los depósitos de abastecimiento urbano se dimensionarán de modo que puedan almacenar un metro cúbico (1 m^3) de agua por cada uno de los residentes en el núcleo o la zona abastecidos.

A esta reserva se sumará la que se derive de los equipamientos y dotaciones presentes en el ámbito.

- 2. Los depósitos de abastecimiento de ámbitos industriales se dimensionarán de acuerdo con el oportuno estudio de demanda de agua que se elaboren para el ámbito específico. En caso de no disponerse de tal estudio la dotación por hectárea de suelo industrial no será inferior a la 100 m³ de reserva por hectárea bruta de dicho uso.
- 3. Asimismo los depósitos de abastecimiento urbano deberán cumplir lo prevenido en el Real Decreto 140/2003, en lo referente a los aspectos constructivos detallados en el citado texto legal.

Artículo 277.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del tratamiento del agua previo a su distribución para abastecimiento

Los sistemas de desinfección deberán ser objeto de control sistemático que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en el grifo domiciliario, y no a la salida del depósito.

Artículo 278.- Criterios Técnicos para la gestión y operación de la distribución del agua para abastecimiento

- 1. Las conducciones de distribución trasladarán el agua desde la red de transporte o lugares de almacenamiento hasta los puntos de su utilización por un usuario o grupo de ellos.
- 2. Se fomentarán las redes malladas, en las que el agua puede alcanzar cada punto a través de más de un camino alternativo.
- 3. La distribución del agua de abastecimiento en cubas sólo se aceptará como un sistema de cubrir fallos de la aducción y en situaciones de emergencia.
- 4. Se fomentarán todas las medidas destinadas a reducir pérdidas y filtraciones en las redes de distribución.
- 5. Se declara obligatoria, en el abastecimiento urbano, la instalación de contadores que determinen los consumos, independientemente de si los mismos contraprestan cobros (por ejemplo en domicilios, pequeñas industrias, etc.), o si se generan por asignación a fines no facturables (por ejemplo edificios públicos, bomberos, jardines, etc.).
- 6. La gestión de la distribución se mantendrá municipalizada, sin perjuicio de la casuística de aquellos ámbitos de demanda gestionados por fórmula diferenciada.

Por su probada eficacia y eficiencia, se promoverán las fórmulas de concierto o convenio con empresas privadas para una gestión indirecta.

- 7. Los Ayuntamientos, bien directamente, bien a través de las empresas y servicios de abastecimiento, están obligados a remitir al Consejo de Aguas —en forma, manera y plazos acordados- la relación de volúmenes de agua destinados a la distribución, identificando su origen .
- 8. Los Ayuntamientos, bien directamente, bien a través de las empresas y servicios de abastecimiento, están obligados a remitir al Consejo de Aguas —en forma, manera y plazos acordados—los ensayos de calidad de las aguas de abastecimiento aprovisionadas por los mismos, con identificación de su origen.

Artículo 279.- Criterios económico-financieros para la gestión del abastecimiento del agua

- 1. En ningún caso podrán ser objeto de subvención por parte del Consejo Insular de Aguas los gastos de explotación del servicio de abastecimiento.
- 2. El CIATF fomentará la implantación de regímenes de tarifas binomias y progresivas.
- 3. La tarifa del agua estará ligada al consumo, contabilizado a través de los contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión del tramo en alta y tramo en baja del servicio. El recibo será único. La tarifa por la distribución será binomia y progresiva.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SANEAMIENTO

CAPÍTULO 1.- SANEAMIENTO DEL AGUA RESIDUAL

Artículo 280.- Objetivo general de la Ordenación del Saneamiento de Poblaciones

Es el objetivo general de este Servicio recoger y tratar las aguas residuales procedentes de los usos urbano-turístico, industrial terciario, y ocio; y —en su caso—verter el agua tratada en condiciones de absoluta protección del medio ambiente, protegiéndolo de sus potenciales efectos negativos. Todo ello, a través de los objetivos específicos abajo reseñados.

Artículo 281.- Objetivos específicos de la Ordenación del saneamiento del Agua Residual

Son objetivos específicos de la ordenación del saneamiento del agua residual, los siguientes:

- Alcanzar el pleno cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Disminuir la contaminación y reducir los problemas medioambientales
- Mejorar la calidad del efluente tratado y maximizar la reutilización de las aguas regeneradas
- Posibilitar la incorporación al medio de los efluentes tratados, en condiciones de calidad ambiental
- Repercutir los costes propios del tratamiento sobre los beneficiarios directos
- Gestionar los sistemas desde las perspectivas de la optimización de costes y la máxima eficiencia energética y medioambiental

Artículo 282.- Implantación territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso

- 1. De conformidad con lo previsto en la LBRL y en el Real Decreto Ley 11/1995, que establece las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, la implantación territorial de los colectores secundarios de recogida del agua residual (alcantarillado) y las estaciones secundarias de bombeo del agua residual, compete con carácter exclusivo a los municipios.
- 2. Por lo que respecta a los colectores principales de recogida del agua residual, con carácter general, éstos deberán ser implantados por las entidades municipales sin perjuicio de la posibilidad de intervención del Cabildo Insular de Tenerife o del Consejo Insular de Aguas a través de Convenios específicos.
- 3. Las estaciones de bombeo y las conducciones de recogida del agua residual de nueva ejecución se implantarán fuera del dominio público marítimo terrestre y de los 20 primeros metros de la zona de servidumbre, excepto que se integren en paseos marítimos u otros viales urbanos, en los términos del art. 96 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (en adelante, RC).

Respecto a las instalaciones existentes, a efectos del presente Plan, éstas se consideran en situación legal de consolidación.

- 4. Esta implantación territorial se efectuará de conformidad con los siguientes criterios:
 - Establecimiento de redes separativas de alcantarillado para las aguas de lluvia y urbanas, al igual que para los vertidos industriales. Las redes de tipo unitario ya existentes deberán reconvertirse en separativas, en la medida de lo posible.
 - Desarrollo armonizado del crecimiento urbanístico y la ejecución de las redes necesarias (colectores y alcantarillado) para la adecuada colectación de las aguas residuales generadas y su transporte a instalaciones de tratamiento final.
 - Adecuación los materiales de las conducciones a las características de la urbanización y de los suelos.
 - Aplicación de criterios de optimización hidráulica de la recogida.
 - Privilegio de los trazados de las conducciones por gravedad.
 - Las nuevas estaciones de bombeo del agua residual se dispondrán fueran del dominio público marítimo terrestre y de los primeros veinte (20) metros de la zona de servidumbre de protección, en la medida en que esto sea posible.
 - Las estaciones de bombeo del agua residual se dispondrán en superficie, enterradas o semienterradas según las necesidades hidráulicas de cada infraestructura, considerándose contrarias a las determinaciones de este Plan Hidrológico cualquier disposición contenida en el planeamiento general que afecte a esta condición constructiva específica. Los equipos electrógenos para casos de emergencia se emplazarán en zona no anegable, por encima de la cota de la superficie del terreno.

Artículo 283.- Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso

1. El PHT recoge, en el Fichero de Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Saneamiento (Anexo I de este documento), los colectores principales de recogida del agua residual y las estaciones principales de bombeo del agua residual que resultan imprescindibles para la correcta prestación del servicio de saneamiento en cada aglomeración urbana, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto Ley 11/1995, que establece las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

La ordenación de estos elementos es funcional y territorialmente vinculante, en los términos especificados en esta Normativa.

- 2. La ordenación de los colectores segundarios de recogida y de las estaciones secundarias de bombeo del agua residual incluidas en el fichero de Sistemas Territorial, es funcional y territorialmente indicativa.
- 3. Los municipios, a través de instrumentos de planeamiento urbanístico o planes especiales específicos, definirán y ordenarán los elementos que resulten necesarios para la recogida e impulsión del agua residual en el territorio de sus términos municipales no ordenado por el PHT, hasta las correspondientes estaciones de tratamiento del agua.

Artículo 284.- Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de tratamiento del agua residual

- 1. La ordenación de las infraestructuras de tratamiento del agua residual calificadas como básicas por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancia el pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife. La ordenación del resto de infraestructuras de tratamiento del agua residual es funcionalmente indicativa.
- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes (en su emplazamiento actual), así como previstas o planificadas incluidas en ámbitos del Fichero de Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas (Anexo I), se consideran territorialmente vinculantes.

La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

Artículo 285.- Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de Tratamiento de Agua Posterior a su uso

Cualquier persona, física o jurídica, que prevea la ejecución de una instalación de tratamiento del agua residual deberá atender a los siguientes criterios:

- Se requerirá un nivel de tratamiento adecuado al número de habitantes equivalentes a los que se vincule la instalación así como a los requerimientos de calidad del medio receptor.
- En aplicación de las economías de escala, se dará prioridad a la implantación de instalaciones de ámbito comarcal o supramunicipal frente a la implantación de instalaciones de ámbito municipal.
- Se implantarán las mejores tecnologías de depuración disponibles y, siempre que sea posible, aquéllas que posibiliten un segundo uso del agua depurada.

Las instalaciones serán objeto de un adecuado mantenimiento y explotación

Artículo 286.- Alcance de la ordenación funcional y territorial de las infraestructuras de vertido de efluentes al medio receptor

- 1. La ordenación dada por el PHT a las conducciones de vertido principales se considera funcional y territorialmente vinculante.
- 2. La ordenación del resto de elementos del Sistema para el vertido de efluentes al medio receptor es funcional y territorialmente indicativa.
- 3. Se admiten expresamente conducciones de vertido, pozos y aliviaderos para vertidos de excedencia y emergencia no previstos por el PHT, siempre y cuando éstos sean necesarios para el funcionamiento de las infraestructuras a las que se asocian en condiciones ordinarias o excepcionales.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas, se incorporarán al Sistema de Infraestructuras de vertido de efluentes al medio receptor en el Nivel y con la jerarquía que les corresponda.

Artículo 287.- Alcance de la Ordenación establecida por los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el Saneamiento del Agua Residual.

1. Los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el saneamiento de las aglomeraciones urbanas son vinculantes en tanto que ordenan los elementos necesarios para garantizar el

cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, en las aglomeraciones urbanas de la Demarcación (Anexo X).

La vinculación funcional se considera compatible con el establecimiento, de manera transitoria, de elementos no previstos por el PHT hasta tanto los Sistemas territoriales de saneamiento adquieran un nivel de desarrollo suficiente para prestar el servicio en esos ámbitos. Estos elementos provisionales deberán integrarse en el sistema o quedar fuera de servicio una vez se desarrolle aquél.

Estas soluciones provisionales deberán contar con informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, a los efectos de garantizar su compatibilidad con la ordenación del PHT y optimizar el grado de incorporación de los elementos a los Sistemas Territoriales definidos.

2. Por lo que respecta a la vinculación territorial de los Sistemas territoriales de infraestructuras para el saneamiento de las aglomeraciones urbanas, deberá estarse a la vinculación atribuida a los elementos que los componen.

Sección III. Vertido de efluentes al medio receptor

Artículo 288.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua residual

- 1. La ejecución de cualquier instalación para el tratamiento del agua residual, con independencia de que el vertido de sus efluentes tenga lugar al medio terrestre o al medio marino, requerirá autorización administrativa previa del Consejo Insular de Aguas.
- 2. La tramitación del procedimiento para la obtención de dicha autorización se regirá por las normas contenidas en la LAC, así como las incluidas en el RCV.
- 3. Las instalaciones de tratamiento del agua se someterán a Evaluación Ambiental en los términos que fije la normativa en la materia.
- 4. No se autorizarán instalaciones de tratamiento de aguas residuales que no superen una magnitud suficiente para asegurar la posibilidad de una explotación adecuada. El Consejo Insular de Aguas podrá expropiar las existentes que no cumplan esta condición.

Artículo 289.- Autorización administrativa para el vertido de efluentes al medio terrestre

1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación de las aguas subterráneas o del acuífero que las contiene requiere autorización administrativa, cuyo otorgamiento se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el RCV.

La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos medioambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en la normativa en materia de aguas.

- 2. En especial, se incluye en esta prescripción el vertido de cualquier sustancia capaz de alcanzar las aguas subterráneas, bien sea directa o indirectamente, tanto en terrenos particulares como públicos, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado.
- 3. El otorgamiento de autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, estará condicionado a que se otorgue la correspondiente autorización de vertido.
- 4. Sólo podrán autorizarse vertidos que puedan dar lugar a infiltración, lixiviados o dilución de sustancias susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o degradar los acuíferos, si el correspondiente estudio hidrológico previo demuestra su inocuidad.

Artículo 290.- Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de depuración y vertido de efluentes al dominio público hidráulico

- 1. Compete al Consejo Insular de Aguas el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de depuración y de vertido excepto, en este segundo caso, en los supuestos de vertidos de aguas residuales domésticas al subsuelo que no excedan de 250 m³/anuales, en cuyo caso el otorgamiento corresponde al Ayuntamiento en cuyo término municipal se produzca el vertido.
- 2. La tramitación de las autorizaciones de depuración y vertido ante el Consejo Insular de Aguas se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del dominio público hidráulico, previa solicitud cursada por el interesado, a la que se deberá acompañar:
 - Documentación administrativa acreditativa de la personalidad del solicitante.
 - Certificación registral (la cual será descriptiva y gráfica, en aquellos casos en que esté disponible en el correspondiente Registro de la Propiedad) acreditativa de la titularidad de los terrenos que hayan de ocuparse, o permiso de sus propietarios.
 - Certificado emitido por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se produzca el vertido acreditativo de la inexistencia de red de saneamiento municipal a la que acoplar el vertido.
 - Proyecto técnico, con el nivel de detalle que se requiera en función de la actuación proyectada, suscrito por técnico competente.
 - Los proyectos técnicos deberán presentarse siempre en soporte papel y en soporte digital, incluyendo en este último caso los planos de planta en un formato que permita su volcado al sistema de información geográfica del CIATF (tales como dgw, shape o cad).

Artículo 291.- Declaración de vertidos

El Consejo Insular de Aguas exige que la solicitud de autorización de vertido, denominada declaración de vertidos, haga constar – entre otros – los datos relativos a:

- Actividad generadora de los vertidos (urbanos o industriales)
- Punto de vertido
- Caracterización del vertido
- Descripción de las instalaciones de tratamiento previo

Artículo 292.- Autorización administrativa para el vertido de efluentes al medio marino

- 1. Todo vertido de efluentes desde tierra al mar deberá ser objeto de autorización administrativa por parte de la Consejería competente del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo previsto en el art. 115 y siguientes del Reglamento de Costas. A estos efectos tendrán la consideración de vertidos, tanto los de carácter continuo, como los de excedencia y los de emergencia.
- 2. Así mismo, con carácter previo al vertido, se requerirá el otorgamiento de concesión administrativa para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre, si la conducción de vertido discurre por éste.
- 3. Durante la tramitación del procedimiento de autorización de vertidos desde tierra mar se deberá recabar el informe preceptivo y vinculante del Consejo Insular de Aguas al que se refiere el art. 245.4 del RDPH.

Artículo 293.- Seguimiento de las autorizaciones de vertido otorgadas a entidades locales

- 1. En el supuesto de que se otorgue autorización administrativa para el vertido de efluentes a entidades locales –tanto al medio marino como al medio terrestre –, éstas deberán:
 - Remitir al Consejo Insular de Aguas un listado de aquellas actividades susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
 - Informar durante el primer trimestre de cada año sobre los vertidos en los colectores o en las redes de saneamiento de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.
 - Informar durante el primer trimestre de cada año sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

Artículo 294.- Autorización para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del agua residual

- 1. Las Ordenanzas municipales correspondientes exigirán autorización administrativa o comunicación previa, según se regule en las mismas, para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del agua residual.
- 2. En el caso de colectores principales de recogida del agua residual gestionados por el Consejo Insular de Aguas, éste deberá otorgar autorización administrativa previa a la conexión de cualquier vertido a los mismos.

Artículo 295.- Obligaciones de los titulares de las instalaciones de tratamiento y vertido

- 1. Los titulares de las instalaciones para el tratamiento del agua y vertido, tanto públicas como privadas, deberán:
 - Obtener autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que resulten exigibles.
 - Someter los efluentes al nivel de tratamiento exigido en el Real Decreto-Ley 11/1995 en función de los habitantes equivalentes asociados a la instalación y de los objetivos de calidad establecidos para los distintos usos del litoral a los que pueda afectar el vertido.
 - Garantizar el correcto funcionamiento de la instalación de tratamiento previo al vertido, para conseguir los objetivos de protección de calidad de las aguas, establecidos en la legislación vigente y en este Plan.
 - Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorga la autorización.
 - Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con la instalación.
 - Cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que le resulten aplicables en materias tales como producción y gestión de lodos de depuradora, emisiones a la atmósfera o protección del suelo.
 - En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento el Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, los titulares de las instalaciones referidas anteriormente estarán obligados a registrarse como usuarios en el mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.

Artículo 296.- Principios generales de la gestión del Saneamiento del agua residual

Se asumen los principios generales de quien contamina paga y de recuperación integral de costes como criterios vertebradores de la gestión del saneamiento del agua residual de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.

Artículo 297.- Gestión municipal

 Los Ayuntamientos aplicarán los preceptos fijados en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

A efectos de su implantación, los Ayuntamientos podrán recabar la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas, así como establecer convenios con el CIATF y promover soluciones conjuntas entre varios Ayuntamientos y el CIATF.

- 2. Son de interés y competencia estrictamente municipal, en los términos establecidos en la LBRL, las funciones y las infraestructuras con el servicio de alcantarillado, que incluye:
 - Recogida de aguas residuales incluso si las redes fueran unitarias (mixtas) y el bombeo del agua residual (o gris), si fuera necesario.
 - Operación de los colectores principales de aguas residuales y de sus Estaciones de Bombeo.
 - Entrega a los colectores comarcales.
 - Así como las asociadas al servicio de depuración y vertido:
 - Tratamiento del Agua Residual.
 - Vertido –en su caso—del agua tratada al medio receptor.
- 3. El servicio de tratamiento del agua residual y el vertido podrá ser gestionado mediante fórmula de convenio entre el CIATF y uno o varios Ayuntamientos.

En este caso, se entenderá que el órgano de gestión del Convenio asume la prestación del servicio para su gestión – de manera habitual – por el Consejo Insular de Aguas, sin perjuicio de lo que corresponda en razón de la autonomía de cada Ayuntamiento en su Término Municipal.

El Consejo Insular de Aguas se subrogará en la explotación de las instalaciones de depuración y vertido del agua residual que no cumplan las condiciones adecuadas para la protección del medio ambiente o impidan el tratamiento de regeneración del agua residual, si fuere necesario para planificación hidráulica insular.

5. Las Ordenanzas Municipales que tengan relación con el saneamiento, depuración y vertido de las aguas residuales y grises de un término municipal deberán ser objeto de informe por parte del Consejo Insular de Aguas.

Este informe será vinculante respecto de aquellos preceptos que dispongan criterios relevantes en cuanto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular.

En el caso de tratarse de nuevas Ordenanzas Municipales, el informe del CIATF tendrá carácter previo a su aprobación.

- 6. Los Ayuntamientos que en el momento de aprobación del presente Plan Hidrológico no cuenten con Ordenanzas Municipales reguladoras del saneamiento, depuración y vertido de las aguas residuales y grises, deberán acometer la elaboración de las mismas y promover su aprobación en el más corto término de plazo posible.
- 7. A los efectos de su aplicación supletoria en los Ayuntamientos que no dispongan de la referida Ordenanza, el Consejo Insular de Aguas podrá elaborar una Ordenanza Básica que desarrolle los preceptos que dispongan criterios relevantes respecto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular. Esta Ordenanza Básica será de aplicación de forma transitoria hasta que los Ayuntamientos procedan a la aprobación de sus Ordenanzas Municipales.
- 8. Los servicios de mantenimiento de las redes municipales de alcantarillado se ocuparán también del control del estado de las fosas sépticas autorizadas, cuya financiación determinará cada Ayuntamiento en aplicación del principio de "quien contamina, paga".
- 9. A efectos de la actualización de la información del Centro de Información, Control y Seguimiento del PHT, del Consejo Insular, los Ayuntamientos proporcionarán a éste los datos que el CIATF les solicite sobre las infraestructuras y gestión del alcantarillado, depuración y/o vertido de aguas residuales que sean de competencia municipal, en cualquiera de sus aspectos. Todo ello con las salvaguardas establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 298.- Gestión supramunicipal del Saneamiento

1. En los municipios de menos de 20.000 habitantes, el Cabildo Insular de Tenerife – directamente o a través del Consejo Insular de Aguas, según se establezca – coordinará la prestación del servicio de saneamiento del agua residual en los términos previstos en el art. 26.2 de la LBRL, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

- 2. En cualquiera de los municipios de la Demarcación, el servicio de depuración y el vertido, puede ser declarado por el CIATF como de interés supramunicipal cuando concurra una cualquiera o varias de las circunstancias siguientes:
 - A petición del Ayuntamiento correspondiente
 - Cuando el Sistema Territorial de Infraestructuras para el saneamiento contenga elementos comunes a más de un municipio
 - Cuando el Ayuntamiento haya solicitado y le sean concedidos fondos del Gobierno Canario, del Cabildo Insular o del Consejo insular de Aguas para sufragar parte de la inversión en infraestructuras de este Sistema Territorial
 - Cuando el punto final de vertido al mar o a un cauce esté situado en término municipal diferente del servicio.
- 3. El Consejo Insular de Aguas promoverá la formación de entidades supramunicipales, con participación del Consejo en sus órganos de gobierno, para la depuración de aguas residuales y la construcción y explotación de emisarios submarinos.
- 4. Para aquellos municipios en los que el Consejo Insular de Aguas haya declarado el interés supramunicipal de los sistemas de depuración y vertido, o que hayan establecido Convenio para su gestión, el CIATF conciliará las características de los vertidos autorizados en todo el sistema supramunicipal, al depender la eficacia común del mismo del cumplimiento individual por cada parte de los requerimientos para la depuración y para vertido —en su caso- del agua tratada al medio receptor.
- 5. La conexión de redes secundarias a los colectores principales de recogida del agua residual gestionados por el Consejo Insular de Aguas, será objeto de autorización administrativa por parte de la Administración Hidráulica, a los efectos de la previa comprobación del cumplimiento de los requerimientos exigidos en esta norma, especialmente en lo que se refiere a la separatividad de las conducciones para agua residual y para agua pluvial.

Artículo 299.- Criterios Técnicos para la gestión y operación de la Recogida del Agua Residual Generada

- 1. Los núcleos urbanos deberán dotarse de redes colectoras del agua residual generada de acuerdo con los preceptos fijados en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- 2. Se prohíbe la construcción de redes unitarias o mixtas (de agua residual y agua pluvial conjuntamente), las cuales deben entenderse contrarias a la ordenación del PHT.
- 3. Las nuevas urbanizaciones dispondrán redes separativas para las aguas residuales y para las aguas pluviales.
- 4. Los polígonos industriales que contengan o prevean contener instalaciones que —en razón de su actividad—generen o puedan generar el vertido de salmueras o efluentes hipersalinos,

dispondrán de una tercera red específica para estos vertidos, diferenciada de las de aguas residuales y aguas pluviales, a los efectos de facilitar el establecimiento de líneas de tratamiento segregadas, y minimizar el coste de tratamiento de las aguas residuales del ámbito.

- 5. Las redes unitarias o mixtas existentes se entenderán como fuera de ordenación hidráulica, admitiéndose las labores de mantenimiento y conservación, pero no la sustitución de las mismas, en cuyo caso deberá optarse por implantar redes separativas, o –en todo caso—garantizar la separatividad de la red de agua residual.
- 6. Los ámbitos, sectores o unidades de actuación cuyo desarrollo se prevea a partir de la entrada en vigor del PHT, deberán ejecutar redes de alcantarillado para la colectación de la totalidad de las aguas residuales generadas y proceder a la conexión de éstas a los colectores principales de recogida más próximos.
- 7. Salvo que el planeamiento municipal disponga lo contrario, se considera que las instalaciones referidas en el apartado precedente deberán acometerse en el marco de las obras de urbanización y con cargo a éstas, dada la obligación de sus promotores de ejecutar las infraestructuras de conexión necesarias con las redes generales de servicios

Una vez concluidas las obras de construcción y entregada la nueva red al Ayuntamiento, la titularidad de las redes pasará a ser de éste y, por tanto, la conservación, mantenimiento y explotación de éstas será competencia municipal, excepto que se opte por constituir entidades urbanísticas de conservación, en cuyo caso recaerá sobre éstas las referidas responsabilidades.

- 8. El otorgamiento de autorizaciones administrativas para el alivio de excedencia de las redes unitarias existentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se sustancie la separatividad de las redes o el establecimiento de depósitos laminadores de tormentas de capacidad probadamente suficiente, tal y como se detalla en el Título dedicado al "Drenaje Territorial" de esta Normativa.
- 9. Se establecen las siguientes velocidades (V) admisibles para la circulación del agua residual en las conducciones cerradas de recogida, según períodos de retorno (T, medido en años):

Condiciones de funcionamiento	Período T de retorno asociado (años)	Velocidad V admisible (m/s)
Ordinarias	T= 10 o menor	0,5 < V < 4
Extraordinarias	T= 50 o mayor	V _{máx} = 6

Tabla 10. Velocidades admisibles para circulación del agua residual en conducciones cerradas de recogida

10. En el diseño de los colectores se deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales ya existentes y los que se puedan establecer en el futuro.

11. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de alcantarillado y pueda establecerse la conexión con ésta.

En el caso de viviendas o instalaciones de nueva construcción, es obligatorio el vertido de las aguas residuales al alcantarillado público o prever las condiciones para que ello sea posible en el caso de que no exista esta red en la actualidad.

Tan pronto como entren en funcionamiento las redes de alcantarillado, será obligatoria la conexión a ésta de las viviendas o urbanizaciones dotadas de sistemas autónomos de depuración (depuradoras o fosas sépticas y pozos absorbentes) en el plazo que al efecto establezca el respectivo Ayuntamiento o el Consejo Insular de Aguas.

12. Debe garantizarse que las redes de saneamiento nunca estén en contacto con las redes de distribución de agua.

Entre conductos que contengan aguas de naturaleza diferente deberá existir una distancia de seguridad mínima. La conducción de abastecimiento se situará en el plano superior a la de saneamiento, con distancia vertical y horizontal entre una y otra no inferior a un (1,00) metro, medido entre planos tangentes, horizontales y verticales a cada tubería, más próximos entre sí.

Si puntualmente fuera de imposible cumplimiento el precepto de distancia, se adoptará la mayor posible así como medidas correctoras que garanticen la misma seguridad que la dotada por la distancia geométrica entre conductos. En este sentido, podrán contemplarse el enhebrado de las conducciones por el interior de otras así como su protección con mangas de material plástico (especialmente, de polietileno).

- 13. Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado de los siguientes elementos:
 - a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
 - Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
 - Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
 - Perturbaciones en los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño, o la reutilización de las aguas tratadas en las mismas.
 - b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:
 - Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, o cualquier otro tipo de sólidos, líquidos o gases inflamables o explosivos.
 - Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plástico, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras, y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceite y/o grasa de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en estaciones depuradoras.
- Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Salmuera o agua de rechazo procedentes de plantas desaladoras o desalinizadoras, independientemente del sistema de tratamiento adoptado, así como agua de mar o salobre procedente de piscinas, sótanos u obras de intrusión marina, al igual que las aguas salinas procedentes del retrolavado de filtros, sistemas de ablandamiento de aguas (descalcificadores) o el subproducto de la recuperación de resinas de intercambio iónico.
- Se exceptúa de esta prohibición el vertido a red específica para vertidos hipersalinos, si existiere.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.
- Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido, para algunos de los productos, en las concentraciones límites definidas para el agua residual.
- c) Los siguientes vertidos:
 - Vertidos industriales de líquidos concentrados desechables, cuyo tratamiento corresponda a la planta específica para estos vertidos o a planta centralizada.
 - Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudiera dar en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
 - Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Estas limpiezas se realizarán de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
 - Vertido de agua de cualquier procedencia que no cumpla las limitaciones que se detallan en la Ordenanza Municipal, o —en su defecto- en la Ordenanza Básica supletoria establecida por el CIATF.
 - Vertido de Agua de Mar
- d) Agua para dilución de otros vertidos:
 - Queda expresamente prohibida la utilización de agua para la dilución de otros vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.

- 14. Se establecen las siguientes limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público:
 - De todas aquellas sustancias contempladas en los artículos anteriores y posteriores a éste, cuando allí se establezcan prohibiciones absolutas o limitaciones de umbrales de aceptación.
 - De los vertidos cuyas concentraciones superen los límites contenidos en la tabla siguiente de parámetros y de concentraciones máximas
 - Las limitaciones establecidas en los artículos precedentes podrán ser revisadas periódicamente a tenor de la existencia de mejores técnicas disponibles, y en razón de las restricciones que en virtud de otros preceptos legales fueren de obligada aplicación.

Concentración máxima admisible		
DBO ₅	1.000 mg/l	
DQO	1.600 mg/l	
Temperatura	45 ºC	
Sólidos en suspensión	1.200 mg/l	
Aceites y/o grasas	500 mg/l	
Aceites minerales	50 mg/l	

Tabla 11. Concentración máxima admisible para el vertido de determinadas sustancias a redes de alcantarillado

- 15. En ningún caso se considerarán exhaustivas ni excluyentes la relación de productos explícitamente sometidos a prohibiciones o limitaciones. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones y que pudieran alterar los procesos de tratamiento o fueran potencialmente contaminantes, el Consejo Insular de Aguas procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.
- 16. Los límites que figuran en la tabla anterior podrán alterarse excepcionalmente por el Consejo Insular de Aguas para determinados usuarios de tipo industrial, si así lo justificaran razones especiales relacionadas con la gestión de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grados de disolución resultantes y consecución de objetivos específicos.

Artículo 300.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del Tratamiento del Agua Residual y para el Vertido del Agua Tratada al Medio Receptor

1. Con carácter general -siempre que sea posible desde la perspectiva funcional, territorial, social, ambiental y económica- se privilegiará la reutilización de las aguas residuales regeneradas frente a su vertido a medio receptor.

La reutilización de las aguas residuales de origen urbano, o asimilables a urbano, es una prioridad del modelo de ordenación del PHT.

- 2. Con carácter general, se prohíbe la reutilización de aguas residuales depuradas regeneradas de procedencia industrial para el riego de cultivos destinados al consumo humano.
- 3. Toda actividad susceptible de provocar presiones significativas (contaminación o degradación) en el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas. Esta autorización establecerá las condiciones técnicas que habrán de cumplir los sistemas de tratamiento previo al vertido de efluentes potencialmente capaces de contaminar las aguas superficiales terrestres y subterráneas.
- 4. Las autorizaciones fijarán los umbrales cuantitativos y cualitativos de los vertidos al subsuelo. A tales efectos, se estará a los requerimientos que sobre tratamiento y calidad del vertido le sean exigibles por las vigentes Leyes, Normas y Reglamentos, y a lo que determine en cada momento el CIATF, a la vista de la evolución de los parámetros de calidad del acuífero.
- 5. Queda prohibida la incorporación a los vertidos de las sustancias prohibidas en el Anexo I del Decreto 174/1994, que aprueba el Reglamento de Control de Vertidos al dominio público, así como cualquier otra que se pudiera declararse en virtud de norma específica

Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso (Anexo I Decreto 174/1994)	Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso (Anexo I Decreto 174/1994)
-DDT	
-Aldrín	-Hexaclorociclohexano (HCH) que
-Dieldrín	contenga menos del 99% del somero
-Endrín	gamma
-Óxido mercúrico	-Heptacloro
-Cloruro mercurioso (calomel)	-Hexacloro benzeno
-Restantes compuestos inorgánicos	-1.2 dibromoetano
del mercurio	-1.2 dicloroetano
-Compuestos de aquilmercurio	-Óxido de etileno
-Clorano	

Tabla 12. Sustancias prohibidas en vertidos

6. El Consejo Insular de Aguas podrá establecer límites cuantitativos y cualitativos más restrictivos que los establecidos normativamente cuando los vertidos puedan afectar al estado químico de cualquier masa de agua subterránea.

Las limitaciones anteriores se impondrán mediante acto administrativo debidamente motivado cuando afecten a un vertido concreto o mediante la aprobación de una Ordenanza específica por parte del Consejo Insular de Aguas cuando afecten a un grupo de vertidos.

7. El Consejo Insular de Aguas podrá modificar las autorizaciones administrativas de vertido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan Hidrológico si fuera necesario imponer limitaciones cualitativas o cuantitativas para la protección del estado de las masas de agua.

Este supuesto se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 21 y siguientes del RCV.

8. En razón de la inexistencia de aguas superficiales de flujo continuo en los cauces, se prohíbe expresamente el vertido directo y continuado de aguas residuales brutas o tratadas a los barrancos, vaguadas y limahoyas, a excepción de los alivios de emergencia y de excedencia, que se encuentren debidamente autorizados.

11. Se prohíbe expresamente:

- El vertido directo de aguas residuales brutas al medio receptor.
- El vertido de fangos procedentes de estaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras.
- 12. Todo vertido de aguas residuales desde tierra al mar deberá someterse al tratamiento que le sea exigible por los requerimientos de las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes, las cuales lo determinan tanto en razón del rango de la aglomeración urbana como por los requerimientos de calidad al medio receptor.
- 13. El Consejo Insular de Aguas perfeccionará el Censo Insular de Vertidos al Dominio Público Hidráulico autorizados por esta Administración Hidráulica, en el cual se recogerán los datos administrativos y técnicos de cada vertido.

Asimismo, efectuará las investigaciones necesarias para la detección de vertidos no autorizados sobre los que se aplicará lo prevenido en la legislación vigente.

14. Cada Ayuntamiento está obligado a la elaboración del Censo de Vertidos que haya autorizados –en virtud de sus competencias- en su término municipal, en el cual se recogerán los datos administrativos y técnicos de cada vertido.

Dicho Censo será remitido al CIATF a los efectos de su incorporación al Censo Insular de Vertidos al Dominio Público Hidráulico. Asimismo evacuará las investigaciones necesarias para la detección de vertidos no autorizados, sobre las que se dará cuenta al CIATF, quien aplicará lo prevenido en la legislación vigente.

- 15. El Órgano competente del Gobierno de Canarias, a los efectos de seguimiento por este CIATF –en calidad de Organismo de Cuenca— de los objetivos de calidad de las aguas costeras, proporcionará al Consejo Insular de Aguas el Censo de Vertidos Tierra-Mar, en el formato que la Administración Hidráulica Insular requiera para la explotación de sus datos y contenidos.
- 16. El Consejo Insular de Aguas promoverá el tratamiento integrado de las aguas residuales y de los lodos producidos por las mismas, a los efectos de evitar el coste del transporte de los fangos y la sobrecarga en el viario insular.
- 17. Los estudios de los sistemas de depuración y vertido deberán basarse en datos directos acerca de los caudales y la calidad de las aguas residuales de los núcleos. Sólo para estudios preliminares o anteproyectos podrán adoptarse valores característicos. En este caso se tendrán en cuenta los siguientes:

Valores característicos de depuración			
DBO ₅ (mg/l)	500		
DQO (mg/l)	800		
Sólidos en Suspensión (SS) (mg/l)	400		

Tabla 13. Valores característicos para estudios preliminares o anteproyectos de depuración

Artículo 301.- Criterios Económico Financieros para la gestión del saneamiento

- 1. De conformidad con lo preconizado por la Directiva Marco del Agua, las Ordenanzas que regulen los aspectos económicos financieros del servicio de saneamiento, deberán tender paulatinamente a la plena recuperación de sus costes.
- 2. La tarifa por el servicio de alcantarillado estará ligada al consumo de agua, contabilizado a través de los contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión de este servicio.
- 3. A efectos de simplificación, se privilegiará la combinación del recibo por alcantarillado con la del abastecimiento. El recibo será único, cubriendo ambos servicios.

La tarifa por la prestación del servicio se ajustará a lo prevenido en la normativa vigente en función de si la prestación del servicio tiene lugar directamente por el ente municipal o a través de entidad concesionaria.

Artículo 302.- Canon de control de vertidos

- 1. Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del sistema acuífero insular y las aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.
- 2. El importe de la exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad, conforme a la siguiente fórmula:

Dónde:

- -C (carga contaminante) = K x V:
- -El coeficiente "K", de conformidad con el RCV, será el siguiente en función del tipo de tratamiento que se aplique al vertido:

Tipo de vertido	K según tipo de tratamiento			
Urbano, sin industria	Tratamiento primario	Tratamiento secundario	Tratamiento secundario con reutilización	
	3,5X10 ⁻⁵	2X10 ⁻⁵	1X10 ⁻⁵	

Tabla 14. Coeficiente "k" para el cálculo del canon de control de vertidos

3. El CIATF podrá actualizar el valor de la unidad de contaminación.

TÍTULO XIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 303.- Objetivo general del Suministro del Agua de Riego

Es el objetivo general de este Servicio proveer la cantidad y calidad de agua requerida por el riego con destino a la agricultura, a los espacios verdes urbanos y a los campos de golf, en las condiciones expresadas a través de los objetivos específicos.

Artículo 304.- Objetivos específicos del Suministro del agua para riego

Son objetivos específicos del suministro del agua para riego, los siguientes:

- Mejorar el nivel de garantía de suministro de agua para regadío
- Mejorar la calidad del agua de riego adaptándola a los requerimientos agronómicos, principalmente reduciendo la salinidad
- Mejorar la gestión del agua para riego
- Regular la implantación y explotación de sistemas de riego agrícolas en suelos de protección paisajística y de usos tradicionales
- Promover la internalización de los costes relacionados con el agua de riego, así como los de tipo medioambiental
- Reducir la presión extractiva sobre el sistema acuífero insular

Artículo 305.- Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de suministro de agua para riego

Las intervenciones territoriales vinculadas al servicio de suministro de agua para riego atenderán a los siguientes criterios:

^{-&}quot;V" expresa el volumen de vertido al subsuelo.

^{-&}quot;UC" o "unidades de contaminación" es el valor que se asigne a la unidad, establecido en 3.005,06 con carácter general.

- Preferencia a la incorporación por gravedad de recursos hídricos a las áreas de riego
- Implantación, en la medida de lo posible, de las infraestructuras comunes con otros bloques o servicios a lo largo de corredores de infraestructura o áreas reservadas
- Desarrollo de las infraestructuras acorde con las características del entorno agrícola, reduciendo o evitando los impactos provocados por las mismas
- Agrupamiento de las infraestructuras que se destinen a un mismo objetivo para reducir su número e incrementar su eficacia
- Desarrollo gradual de las infraestructuras por etapas, conforme al ritmo de desarrollo del sector al que atienden.

Artículo 306.- Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales Agrohidráulicos

- 1. La ordenación establecida por el PHT en relación con los Sistemas Territoriales Agrohidráulicos se considera vinculante para las infraestructuras de nivel 1, en razón de su relevancia como soporte de la estrategia de ordenación del PHT para la provisión de recursos al riego agrícola.
- 2. El resto de las infraestructuras y de la ordenación se considera indicativa, en razón de preservar su adaptabilidad territorial a las estructuras de los usos agrícolas del territorio

Artículo 307.- Comunidades de usuarios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.2 del RDPHC, las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias conservarán su estructura organizativa, estatutos y todos los derechos y obligaciones de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable, en particular, estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V, Título III del mencionado Reglamento.

Artículo 308.- Dotaciones de riego

- 1. Las dotaciones unitarias de riego mensual, tanto teóricas como las realmente empleadas, se obtendrán para distintos tipos de uso y cultivos, teniendo en cuenta las características propias de las explotaciones, de los sistemas de riego y de las eficiencias de aplicación, así como de los factores agroclimáticos dependientes de la localización y altitud de las áreas regadas.
- 2. A efectos de planificación, gestión y control del CIATF se tendrán en consideración las dotaciones de riego que determinen las Administraciones con competencia en formación y asesoramiento de regantes, como resultado de los estudios realizados sobre esta materia y de sus futuras revisiones.

Artículo 309.- Consumo de agua para riego

- 1. En relación con el consumo de agua para riego:
 - El consumo de agua para regadío deberá proveerse preferentemente a través redes de distribución independientes del abastecimiento urbano.
 - Por la Administración Hidráulica no se subvencionará la adquisición de agua ni los gastos de explotación.

Artículo 310.- Calidad del agua para riego

- 1. Se aplicarán a la calidad del agua para riego lo que se derive de las reglamentaciones y normativas sanitarias y agronómicas elaboradas por las Administraciones competentes europeas, nacionales y autonómicas sobre esta materia, así como las que pudieran elaborarse en el futuro.
- 2. Si se careciere de referentes legales o normativos se tomará como referencia de calidad del agua para riego las normas técnicas, guías y recomendaciones que existen actualmente, en función del tipo de uso o de las características de los cultivos a los que se aplica.
- 3. En el caso de las aguas regeneradas se estará a lo dispuesto en Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

En caso de que las aguas regeneradas se apliquen a varios cultivos, se tomará como referencia de calidad la más estricta de las previstas en la citada norma.

- 4. En particular, en el caso de grupos de cultivos específicos se estará a lo determinado en la ORDEN de 18 de junio de 2012, por la que se aprueban las Normas Técnicas Específicas de producción integrada del aguacate, mango, papaya y piña tropical en Canarias. En esta orden se prevén determinaciones obligatorias y recomendaciones.
- 5. El PHT incorporará en futuras revisiones las normativas sobre calidad del agua para riego que pudieran elaborar las Administraciones competentes.

Artículo 311.- Garantía de suministro

- 1. La garantía de suministro frente a sequías meteorológicas se encuentra supeditada a la estabilidad del aprovechamiento de las aguas subterráneas, así como a la progresiva incorporación de recursos no convencionales al mercado del agua.
- 2. Esta garantía queda sujeta, además, a lo dispuesto en el artículo correspondiente de estas Normas, sobre el orden de prelación de los usos del agua, así como por la posible adopción de medidas excepcionales ante situaciones extraordinarias o de emergencia.

Artículo 312.- Mejora y transformación de los regadíos

- 1. Se dará preferencia a la mejora y consolidación de los regadíos existentes sobre la implantación de nuevos regadíos.
- 2. Las actuaciones de mejora y modernización estarán encaminadas a la mejora de la eficiencia de riego mediante:
 - Ahorro del recurso.
 - Ajuste de dotaciones de riego.
 - Uso de recursos hídricos naturales excedentarios o de calidad insuficiente para otros usos.
- 3. Los proyectos de transformación de regadíos delimitarán con la mayor precisión posible las superficies objeto de transformación. Deberán contener un estudio de necesidades hídricas de los cultivos, al objeto de determinar el caudal máximo y el volumen total anual. Asimismo se estudiará la posibilidad de automatización y telecontrol de las redes de conducciones hidráulicas involucradas en la transformación.
- 4. Para la mejora de regadíos, se dará prioridad al mejor coeficiente coste-eficacia, entre las actuaciones que incrementen el volumen de ahorro, y las que produzcan nuevo recurso hídrico para riego.

Artículo 313.- Nuevas zonas regables

- 1. El análisis y evaluación de nuevas zonas regables significativas incluirá un estudio previo de rentabilidad económica, mediante la utilización de indicadores económicos, así como un análisis multicriterio que tendrá en cuenta todos aquellos factores que se consideren necesarios para una adecuada caracterización socio-económica y medioambiental.
- 2. En el estudio de la rentabilidad económica de los proyectos de transformaciones en regadío deberá incluirse un análisis de sensibilidad frente a la variación de parámetros tales como niveles de producción, precios y escenarios de mercado, así como de la efectiva disponibilidad de los recursos hídricos necesarios y el coste real del agua.
- 3. La transformación en regadío de minifundios agrícolas queda excluida de las obligaciones que se establecen en los apartados anteriores.
- 4. El recurso hídrico disponible se asignará prioritariamente a los regadíos existentes frente a los nuevos regadíos.
- 5. La sobrevaloración de los recursos hídricos disponibles y la creación de expectativas no sostenibles de volúmenes de agua para riego se valoran desde el PHT como factor de riesgo para la agricultura, al propiciar cambios de cultivos de secano por cultivos de regadío sin

garantía de disponibilidad de agua. Excepciones de lo anterior son los casos en que el proyecto de nuevo regadío incorpore nuevo recurso hídrico propio.

Artículo 314.- Sistemas de información en las redes de riego

1. Los gestores y beneficiarios de redes de riego colectivas deberán mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida que sean necesarios para un correcto conocimiento de los caudales, volúmenes, dotaciones y módulos de riego utilizados en sus explotaciones. Asimismo están obligados a suministrar dicha información al CIATF en los términos y con la periodicidad que éste requiera.

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

Artículo 315.- Producción Hidroeléctrica

1. La Producción Hidroeléctrica es un servicio vinculado al agua que persigue la obtención de energía eléctrica mediante el turbinado de agua en generadores hidroeléctricos. La electricidad generada se entrega, a través de las instalaciones eléctricas correspondientes, al Sistema Eléctrico Insular.

Cuando tras el turbinado el agua se entrega a un segundo uso distinto de la producción de electricidad, la línea del agua es abierta, y la infraestructura hidroeléctrica es un salto hidroeléctrico.

Cuando tras el turbinado, el agua es devuelta –mediante impulsión- a cabecera para nuevos turbinados, la línea de agua es cerrada, y la infraestructura hidroeléctrica es un ciclo hidroeléctrico.

- 2. De acuerdo con las características de la línea del agua del proceso hidroeléctrico, el servicio vinculado al agua requiere de algunas o todas las siguientes funciones hidráulicas básicas:
 - Almacenamiento del Agua
 - Transporte del Agua
 - Generación Hidroeléctrica
- 3. Globalmente la producción hidroeléctrica no consume recurso hídrico, a excepción de las pequeñas reposiciones operativas derivadas de las anteriores funciones hidráulicas.

Artículo 316.- Objetivo general de la Producción Hidroeléctrica

Es el objetivo general de este Servicio producir electricidad mediante el uso industrial del agua ya sea en línea abierta (saltos de un solo pase) o en bucles hidráulicos (ciclos hidroeléctricos), para su entrega al Sistema Eléctrico Insular.

Artículo 317.- Objetivos específicos de la Producción Hidroeléctrica

Son objetivos específicos de este Servicio

- Mejorar el nivel de garantía del suministro eléctrico en la Isla de Tenerife
- Mejorar la estabilidad del sistema eléctrico insular
- Reducir el consumo de energía fósil convencional
- Aumentar la penetración de las energías renovables en el sistema eléctrico insular

CAPÍTULO 2.- FUNCIONES HIDRÁULICAS BÁSICAS QUE COMPONEN LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

Artículo 318.- Almacenamiento del agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. El almacenamiento del agua es la función hidráulica básica consistente en la contenerización e inmovilización temporal de una cierta cantidad del agua para su utilización posterior a conveniencia del uso cliente, siendo el uso cliente en este caso el uso industrial del agua para la producción de energía eléctrica.
- 2. Esta función hidráulica básica se agrega al resto de las que en adelante se contemplan para constituir el Servicio de Producción Hidroeléctrica, al que atiende el presente Título.
- 3. Se prohíbe el almacenamiento de agua de mar con destino a los ciclos hidroeléctricos.

Artículo 319.- Infraestructuras de Almacenamiento del Agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. Son infraestructuras de almacenamiento del agua para producción hidroeléctrica las siguientes infraestructuras cuando las mismas se vinculan a la prestación de este servicio de forma exclusiva, preferente o compatible respeto a otros servicios:
 - Presas
 - Balsas
 - Depósitos

2. Las infraestructuras de almacenamiento del agua para producción hidroeléctrica vienen jerarquizadas en Básicas o Complementarias, según lo prevenido en el Título de esta Normativa dedicado al Almacenamiento del agua.

Artículo 320.- Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. El Transporte del Agua para Producción Hidroeléctrica es la función hidráulica básica cuyo objetivo consiste en el traslado de una cierta cantidad de agua desde un punto alto (captación, otra infraestructura de transporte, almacenamiento, etc.) hasta un punto inferior de turbinado (en el caso de ciclo hidroeléctrico, seguido de nuevo almacenamiento) con el objetivo de producir energía eléctrica.
- 2. La función de transporte del agua para Producción Hidroeléctrica se agrega al resto de las consideradas en este Título para constituir el servicio de Producción Hidroeléctrica.
- 3. Se prohíbe el transporte de agua de mar con destino a uso en ciclos hidroeléctricos.

Artículo 321.- Infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica

1. Son infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica las denominadas conducciones hidroeléctricas, que:

Conducen el agua para ser turbinada desde cotas superiores hasta la cota de turbinado.

Impulsan el agua para el bombeo de caudales a cota superior, tras su turbinado, cuando la conducción de bajada del Ciclo Hidroeléctrico no sea reversible.

2. Las infraestructuras de Transporte del Agua para Producción Hidroeléctrica vienen jerarquizadas en Básicas o Complementarias, según lo prevenido en el Título de esta Normativa dedicado al Transporte del Agua.

Artículo 322.- Generación Hidroeléctrica

La generación hidroeléctrica es la función hidráulica básica de transformación de energía potencial del agua en electricidad mediante el turbinado de caudales transportados desde cotas altas a cotas inferiores.

Artículo 323.- Objetivos específicos de la generación hidroeléctrica

Son objetivos específicos de la generación hidroeléctrica, los siguientes:

- Aprovechar la energía potencial del agua para generar electricidad, tanto de forma continua como a demanda del sistema eléctrico insular.
- Integrarse en el sistema eléctrico insular simultáneamente con instalaciones hidráulicas consumidoras de energía, favoreciendo el balance neutro de electricidad (en ocasiones, mediante el autoconsumo).
- Sustituir en lo posible el consumo de combustibles fósiles.

Artículo 324.- Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica

- 1. A los efectos del PHT, son infraestructuras de generación hidroeléctrica las siguientes:
 - Centrales hidroeléctricas asociadas a Saltos Hidroeléctricos
 - Centrales hidroeléctricas asociadas a Ciclos Hidroeléctricos

Las cuales, atendiendo a su capacidad, se jerarquizan en los siguientes Niveles:

	NIVEL	
ELEMENTO	UMBRAL (POTENCIA INSTALADA)	NIVEL ASIGNADO
	Mayor que 5 MW	1º
Central hidroeléctrica	Mayor que 1 MW e inferior a 5 MW	2º
Central maroelectrica	Menor que 1 MW	3º

Tabla 15. Clasificación de las infraestructuras de generación hidroeléctrica

- 2. Todas las instalaciones de generación hidroeléctrica de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife componen el denominado Sistema de Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica.
- 3. Las infraestructuras para la Producción Industrial del Agua se clasifican en básicas y complementarias, en atención a los siguientes criterios:
 - Son básicas las instalaciones de Nivel 1º.
 - Son complementarias el resto de infraestructuras de generación hidroeléctrica.

Artículo 325.- Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica: Saltos y Ciclos Hidroeléctricos

- 1. El PHT contempla dos tipologías de Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica:
 - Saltos Hidroeléctricos (circuito abierto, sin returbinado del agua)
 - Ciclos hidroeléctricos (circuito cerrado, con returbinado del agua)
- 2. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica los cuales se componen de infraestructuras e instalaciones vinculadas a todas o algunas de las funciones

hidráulicas básicas de almacenamiento, transporte y generación hidroeléctrica conforme se detalla en el Anexo I.

3. El PHT contempla los siguientes saltos hidroeléctricos:

Ref.	Salto Hidroeléctrico	Situación
1	Vergara – La Guancha	Existente
2	Aripe – Lomo del Balo	Planificado
3	Las Llanadas – Cruz Santa	Planificado
4	Altos Icod – Reventón	Existente

Tabla 16. Saltos Hidroeléctricos

4. El PHT contempla los siguientes ciclos hidroeléctricos:

Ref.	Salto Hidroeléctrico	Situación
1	Los Campitos – Jagua	Planificado Elegible
2 A	Valle Molina	Planificado Elegible
2 B	Los Rodeos – Valle Molina – Campanario	Planificado Elegible
3	Huerta Bicho – Guayonje	Planificado Elegible
4	Aguamansa – Charca Ascanio	Planificado Elegible
5	La Lora – Costa Realejos	Planificado Elegible
6	La Florida – Buen Paso	Planificado Elegible
7	El Reventón – Litoral de Icod	Planificado Elegible
8D	El Tanque Sibora	Planificado Elegible
9	El Palmar – Ravelo	Planificado Elegible
10	El Patio – Tamaimo	Planificado Elegible
11	Lomo del Balo – Playa de San Juan	Planificado Elegible
12A	Trevejos - Cabo Blanco	Planificado Elegible
12B	Trevejos - Guargacho	Planificado Elegible
13 A	El Río - La Mareta	Planificado Elegible
13 B	El Río – La Mareta	Planificado Elegible
14	Chifira – Los Roques	Planificado Elegible
15	Los Zarzales – Las Bajas	Planificado Elegible
16	Los Eres – Polígono Valle de Güimar	Planificado Elegible
17	Bir Magen – Taco	Planificado Elegible

Tabla 17. Ciclos Hidroeléctricos

Artículo 326.- Alcance de la ordenación establecida para los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica para el caso de los saltos hidroeléctricos

Para el caso de los saltos hidroeléctricos

- 1. La ordenación dada por el PHT a los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica del tipo de Saltos Hidroeléctricos es funcionalmente vinculante.
- 2. En el caso de que se trate de infraestructuras existentes, la ordenación será territorialmente vinculante. En el caso de infraestructuras planificadas la ordenación territorial será indicativa.

Para el caso de los ciclos hidroeléctricos:

- 3.La ordenación dada por el PHT a los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica del tipo de Ciclos Hidroeléctricos tiene carácter de ordenación estratégica, en base a la cual se han dispuesto un conjunto de Ciclos Hidroeléctricos de carácter *elegible* (<u>de elección</u> disponible para el sistema eléctrico insular) en el uso industrial del agua.
- 4. Esta ordenación estratégica, de naturaleza intersectorial, obliga a consolidar temporalmente las oportunidades funcionales y territoriales para su viabilidad, a cuyos efectos se considera suficiente dotar a la ordenación de los Ciclos Hidroeléctricos de carácter funcional y territorialmente INDICATIVO, con vinculación de COMPATIBILIDAD DEL USO.
- 5. A los efectos anteriores, los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos deberán adoptar las determinaciones que sean necesarias para posibilitar la ejecución de los elementos nodales y lineales adscritos a los Ciclos Hidroeléctricos –catalogados en el Fichero de Ámbitos de Implantación de Sistemas de Suministro Hidroeléctrico- garantizando la compatibilidad del uso de estas infraestructuras en el territorio.
- 6. Estas determinaciones extenderán su vigencia hasta el momento en que la planificación del sistema eléctrico insular opte por los ciclos hidroeléctricos necesarios de entre los elegibles.
- 7. Cuando el uso del depósito superior del ciclo hidroeléctrico sea exclusivamente el de Producción Hidroeléctrica se harán coincidir los volúmenes de los depósitos superior e inferior del ciclo.
- 8. Cuando el depósito superior tenga uso compartido con el hidroeléctrico, el volumen asignado a la producción hidroeléctrica quedará adscrito a este uso con carácter prioritario y exclusivo, quedando el resto asignado al uso complementario que se haya considerado.

Artículo 327.- Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Almacenamiento del Agua para producción industrial

La ejecución de presas, depósitos o balsas para el almacenamiento del agua para producción industrial requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en el art. 93 de la LAC.

Artículo 328.- Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Transporte del Agua para producción industrial

- 1. La ejecución de conducciones de transporte del agua para producción industrial requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en el art. 103 de la LAC y en el Capítulo II del Título VIII de esta Normativa.
- 2. Se prohíbe el transporte de agua de mar con destino a uso en ciclos hidroeléctricos.

Artículo 329.- Autorización administrativa previa la ejecución de infraestructuras de Generación Hidroeléctrica

- 1. La ejecución de infraestructuras de generación hidroeléctrica requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en la LAC.
- 2. Por su carácter de instalación industrial, la ejecución de infraestructuras de generación hidroeléctrica requerirá autorización administrativa de los organismos competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

Artículo 330.- Concesión administrativa para el uso industrial del agua en los Ciclos Hidroeléctricos

- 1. De conformidad con lo previsto en el PHT, el uso del agua en los Ciclos Hidroeléctricos se considera un uso industrial que, conforme a lo dispuesto en la Normativa vigente, requiere de la obtención de concesión administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 2. Se prohíbe la utilización del agua de mar como fluido circulante en los ciclos hidroeléctricos, debido a su potencial contaminante sobre los acuíferos, en caso de pérdidas o fallos.

Artículo 331.- Eficacia de la Inversión en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica

1. La elección de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para producción hidroeléctrica de entre los elegibles se regirá por la optimización de la eficacia funcional de la inversión

respecto a las necesidades del Sistema Eléctrico Insular, con sujeción a los requerimientos económicos, ambientales y sociales a que hubiere lugar.

2. Ante dos posibilidades funcionalmente equivalentes de elección entre Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica, se optará por la de mejor grado de sostenibilidad ambiental-social-económica.

Artículo 332.- Eficacia de la Explotación en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica

- 1. La explotación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica se regirá por el principio de eficacia funcional para el sistema eléctrico insular, cuya estrategia sustanciará el operador de red global del sistema eléctrico.
- 2. En casos de emergencia hídrica, los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica colaborarán con el sistema hidráulico insular para resolverla, en la medida de sus posibilidades.

TÍTULO XV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 333.- Recuperación de Costes de los Servicios del Agua

- 1. De conformidad con el artículo 111 bis del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.
- 2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:
 - a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos;
 - b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de "el que contamina paga", y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello en aplicación de criterios de transparencia.

Artículo 334.- Excepciones al Principio de Recuperación de Costes

1. De conformidad con el artículo 111. bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIATF, previo acuerdo de su Junta de General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes.

Las entidades que presten servicios públicos y en los casos en que se den las circunstancias del párrafo anterior podrán solicitar la intervención del CIATF en los términos anteriormente expresados. Para ello, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, el CIATF deberá emitir, en el plazo de tres meses, un informe motivado que justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el presente Plan.

CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS USOS Y SERVICIOS DEL AGUA

Sección I. Información económica

Artículo 335.- Información económica sobre los servicios públicos del agua

- 1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio de recuperación de costes, elaborado para cada uno de dichos servicios, conforme a los modelos o plantillas que defina el CIATF mediante ordenanza; especificando, en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento, industria y agricultura.
- 2. Asimismo, será obligatorio remitir las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas, y en todo caso con periodicidad mínima anual.
- 3. La información requerida en los puntos 1 y 2 del presente artículo tendrá la consideración de "datos exigibles y requeridos por la Administración hidráulica". Su ocultación o no remisión al CIATF constituirá, por tanto, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, una infracción grave.

Sección II. Captación, Transporte y Almacenamiento de Agua en Alta

Artículo 336.- Transparencia y competencia en el mercado del agua

- 1. Todos los agentes de mercado partícipes en la oferta y/o en la demanda de agua tendrán la obligación de declarar su función e incorporarse al "Censo de agentes de mercado de aguas privadas que operan en Tenerife".
- 2. La Junta de Gobierno del CIATF redactará, aprobará y publicará el modelo de declaración del censo, y el procedimiento para la inscripción.
- 3. EL CIATF, en ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación especial de aguas canaria, en coordinación con aquéllas que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y otras Administraciones en materia de defensa de la competencia, promoverá acciones que contribuyan a garantizar la competencia en el mercado del agua.

Sección III. Servicios de producción industrial

Artículo 337.- Desalinización de aguas subterráneas

- 1. En el caso de aguas subterráneas, que por sus características físico-químicas no resulten aptas para el consumo humano o/y para el regadío de los cultivos predominantes en una comarca, se estará a lo siguiente:
 - a) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones ajenas por las que circulan además aguas de otras procedencias, las aguas salobres deben ser tratadas en EDAS autorizadas en los términos de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas hasta que alcancen los niveles de aptitud estipulados.
 - b) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones propias de la entidad titular del aprovechamiento o de los propios usuarios finales, se estará a lo que determinen los mismos.
- 2. Si las aguas subterráneas de las características anteriores deben pasar, necesariamente, por conducciones de terceros mezclándose con aguas de otra procedencia no podrán ser objeto de aprovechamiento si no son sometidas a tratamiento desalinizador que evite el perjuicio de aquellas otras con las que se mezclaría. Excepto aceptación unánime por todos los usuarios de las mismas, o en circunstancias excepcionales que sean autorizadas y determinadas expresamente por la Junta de Gobierno del CIATF.

Sección IV. Servicios de abastecimiento y usos asociados

Artículo 338.- Normas de estructura tarifaria

De acuerdo con el artículo 111 bis 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las

estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

Artículo 339.- Recomendaciones de estructura tarifaria

Junto con las normas de aplicación directa del Art. 336, el PHT recomienda la aplicación de las siguientes directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios del agua.

La estructura tarifaria debiera:

- a) permitir la recuperación de los costes reales, posibilitando, además de la autofinanciación del servicio, la modernización de los sistemas;
- b) diferenciar al menos los usos doméstico y no doméstico, y, de ser posible, dentro de este último: industrial, comercial y turístico;
- c) revisarse anualmente;
- d) tener periodicidad de facturación bimestral o inferior;
- e) ser transparente y de fácil comprensión;
- f) evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo estas a casos muy justificados, con transparencia meridiana, y férreo control posterior;
- g) evitar la gratuidad o bonificación a los consumos públicos;
- h) evitar subvenciones cruzadas con otros servicios;
- i) no compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos municipales;
- i) considerar provisiones de insolvencias;
- k) transmitir incentivos adecuados para el uso eficiente del agua, para lo que a su vez tendría que:
 - incluir, además de una cuota fija (v.g. cuota de servicio y/o de mantenimiento de contadores), una cuota variable con las siguientes características:
 - 1. Obligatoria
 - 2. Dividida en al menos tres bloques tarifarios, y en no más de cinco.
 - 3. Progresiva, con saltos tarifarios entre bloques consecutivos suficientes para la transmisión de incentivos para el uso eficiente del agua.
 - ii. no incluir cuotas fijas asociadas a consumos mínimos;
 - iii. establecer cuotas fijas crecientes en función del mayor consumo puntual del usuario, para recuperar adecuadamente los mayores costes de inversión asociados a la mejora de la garantía de servicio.

Artículo 340.- Planes de gestión de demanda

1. Se recomienda a las Administraciones públicas competentes en materia de suministro de agua, la elaboración de planes de gestión de demanda para sus respectivos servicios de abastecimiento.

- 2. Dichos planes deberán realizarse para un horizonte temporal de seis años, en todo caso el primero debe finalizar en diciembre de 2015, e incluir el siguiente contenido mínimo:
 - Establecimiento de sistemas de información y seguimiento para la caracterización de la demanda y su tendencia
 - Caracterización de la demanda y Balance Hídrico del sistema
 - Programa de Gestión de la Demanda
 - Medidas para la mejora de la eficiencia hídrica y energética de la red (reposición, mantenimiento, reparación, gestión de la presión y control activo de pérdidas).
 - Medidas de política tarifaria para un uso eficiente del recurso.
 - Medidas para la reducción de consumos no registrados, y de los consumos no autorizados.
 - Medidas para la concienciación y participación.
 - Programa de Actuación Bajo Situaciones de Sequía
 - Programa de Inversiones priorizado conforme a criterios de coste-eficacia.
 - Estrategia de Financiación
 - Estrategia de Implantación
 - Estrategia de Seguimiento

Sección V. Servicios de saneamiento y depuración

Artículo 341.- Tasas de alcantarillado y depuración

- 1. Sin perjuicio de la imposición existente en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) al respecto, se recomienda las Administraciones competentes el establecimiento de tasas de alcantarillado y depuración conforme a los principios de recuperación de costes y "quien contamina paga".
- 2. Asimismo, se recomienda:
 - a) su desglose en los conceptos de alcantarillado y depuración.
 - b) su revisión anual;
 - c) que la misma tenga periodicidad de facturación bimestral o inferior;
 - d) que sea transparente y de fácil comprensión;
 - e) evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo estas a casos muy justificados, con transparencia meridiana, y férreo control posterior;
 - f) evitar la gratuidad o bonificación a los usuarios públicos;
 - g) evitar subvenciones cruzadas con otros servicios;
 - h) no compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos municipales;
 - i) considerar provisiones de insolvencias;
 - j) que la misma incluya, además de una cuota fija, una cuota variable;
 - k) y no incluir cuotas fijas asociadas a usos mínimos.

Artículo 342.- Rendimiento del sistema de saneamiento

Las Administraciones Públicas competentes en materia de saneamiento y las empresas que presten tales servicios velarán por garantizar que los caudales suministrados en el servicio de abastecimiento, tras su uso, son conducidos al sistema de depuración con el mayor rendimiento posible.

A tal efecto, deberá garantizar el mejor funcionamiento de la infraestructura bajo su competencia, corregir deficiencias y respetar escrupulosamente la normativa de vertidos.

Sección VI. Regeneración y reutilización

Artículo 343.- Repercusión de los costes derivados de depurar por encima de los requisitos impuestos por la legislación

- 1. En los casos en que se incurra en costes en bombeo y/o conducción de aguas residuales superiores a los necesarios para cumplir estrictamente la normativa correspondiente, y siempre que dicho sobrecoste se deba al objetivo de destinar los efluentes a la reutilización, éstos deberán ser repercutidos al segundo usuario.
- 2. A la hora de implementar sistemas de depuración de aguas residuales habrá de tenerse en cuenta principalmente soluciones tecnológicas que faciliten la reutilización del agua para un segundo uso. En este sentido, se fomentarán los sistemas que supongan un menor coste global de depuración más regeneración.

El coste adicional que suponga la utilización de sistemas de depuración enfocados a la reutilización respecto a la depuración estrictamente exigible podrá recaer sobre el segundo usuario del agua que se regenere.

Sección VII. Servicio de regadío y uso agrícola

Artículo 344.- Servicio de regadío y uso agrícola

La utilización del agua para el regadío y uso agrícola tendrá en cuenta el coste que supone para dichas actividades dicho input. En este sentido, y con el objeto de minorar el impacto de la sobreexplotación del sistema acuífero insular, se fomentará la utilización de agua regenerada y desalada, pudiendo excepcionarse el principio de recuperación total de costes en dichos usos si su coste para dichas actividades económicas resulta desproporcionado.

Artículo 345.- Inversiones en instalaciones de riego

A efectos de lo previsto en el art. 46 del Reglamento (EU) nº 1305/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, se declaran pertinentes para el sector agrario en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife aquellas inversiones en instalaciones de riego recogidas en el Plan de Desarrollo Rural (PDR) o en el Plan de Regadíos de Canarias (PRC) que, siendo conformes con la planificación hidrológica, se incorporan como acciones en el Programa de Medidas (PdM), tanto si su financiación se prevé obtener en el presente Ciclo de Planificación (por tanto, antes del 22 de diciembre de 2021) o en el siguiente Ciclo (antes del 22 de diciembre de 2027).

CAPÍTULO 3.- DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección I. Actuaciones públicas relacionadas con los servicios del agua

Artículo 346.- Condicionalidad de las Actuaciones de la Administración Pública

Se propone a las Administraciones concedentes de ayudas, subvenciones, financiación y/o autorizaciones, que la concesión de las mismas se sujete al cumplimiento de la normativa sectorial de obligado cumplimiento, y que contemple o valore las recomendaciones del presente Plan durante el proceso de adjudicación de las mismas.

A tal efecto, se deberá solicitar informe a la Administración hidráulica insular, actualmente el CIATF.

Artículo 347.- Financiación de actuaciones en materia del agua

1. La financiación de las infraestructuras para los servicios del agua - de acuerdo con el principio de recuperación de costes y con el fin de maximizar la capacidad de actuación de los fondos públicos- deberá realizarse mediante la repercusión en tarifas cuando sea posible. Sólo en caso de costes desproporcionados podrá recurrir a la financiación pública. En especial, debieran destinarse las subvenciones de capital prioritariamente a actuaciones de saneamiento.

Deberán tenerse en cuenta en el cumplimiento de esta recomendación los aspectos sociales, medioambientales, económicos, geográficos y climáticos condicionantes.

Las excepciones a la recuperación de costes deberán motivarse ante la Administración hidráulica, quien podrá seguir el procedimiento detallado en el art. 332 para su aceptación.

2. Los costes de explotación no deben subvencionarse en ningún caso.

3. Con el fin de maximizar la eficiencia de las actuaciones públicas en materia de aguas, se exhorta a las Administraciones concedentes a que la selección y priorización de destinos de financiación se realice de acuerdo a criterios de coste-eficacia.

Artículo 348.- Financiación del Programa de Medidas

- 1. En caso de que determinadas circunstancias, como la indisponibilidad de financiación o el cambio de escenario tendencial, impidiesen o desaconsejasen la ejecución de alguna o algunas actuaciones del Programa de Medidas, la Administración hidráulica se reserva el derecho de:
 - a) Bien posponer su ejecución, y consiguientemente incluirlas en la siguiente o siguientes revisiones del PHT;
 - b) Bien sustituirlas por otra u otras más adecuadas al nuevo panorama, e incluso desecharlas en caso de que la evolución de las presiones haga que se tornen innecesarias para la consecución de los objetivos de la Demarcación.
 - c) Sección III Instrumentos de colaboración público-privada

Sección II. Instrumentos de colaboración público-privada

Artículo 349.- Instrumentos de Colaboración Público-Privada

Las Administraciones con competencias en materia de aguas estudiarán el recurso a instrumentos de participación público-privada para la financiación sus actuaciones, conforme a las recomendaciones del art. 349.

Sección III. Otros instrumentos de financiación

Artículo 350.- Instrumentos financieros específicos

- 1. Sin perjuicio de la financiación pública generalista de las Administraciones Públicas:
 - Presupuestos Generales del Estado
 - Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias
 - Presupuestos del Cabildo Insular de Tenerife y Presupuestos del CIATF
 - Presupuestos Municipales y la financiación realizada por los agentes privados, desde el PHT se promueve acudir a instrumentos específicos de financiación y que se recogen en el Programa de Medidas y en el Programa de Actuaciones.
- 2. Los instrumentos financieros específicos contemplados en este Plan son los siguientes:

INSTRUMENTOS FINANCIEROS ESPECÍFICOS	ACRÓNIMOS
Servicio Municipal de Aguas	SMUNA

Concesiones de Obra Publica	CONCE
Plan de Cooperación Intermunicipal	PCOnn
Plan Regional de Saneamiento	PRSAN
Plan de Drenaje Territorial	PDTnn
Convenio Obras Interés General del Estado	COIGE
Plan Nacional de Calidad de las Aguas	PNCAn
Plan Nacional de Regadíos	PNRnn
Ayudas para la reparación de daños en infraestructura pública	EMEnn
FEDER: Programa Operativo Canarias	FEDER

Tabla 18. Instrumentos financieros específicos contemplados en el PHT